



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA, SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL  
EXPEDIENTE N°00003-2018-85-0804-JR-PE-01; DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

AUTORA

**ANYOSA PONCE, ELIZABETH JAQUELINE  
ORCID: 0000-0003-2917-3477**

ASESOR

**DR. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO  
ORCID: 0000-0003-2381-8131**

**CAÑETE – PERÚ**

**2023**

## **2. EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Anyosa Ponce, Elizabeth Jaqueline

ORCID: 0000-0003-2917-3477

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Cañete, Perú

### **ASESOR**

Dr. Montano Amador, José Daniel

ORCID: 0000-0003-3500-6165

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

### **JURADO**

Barraza Torres, Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gonzales Trebejo, Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

### **3. JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

**Mgtr. BARRAZA TORRES, JENNY JUANA**  
**Presidente**

---

**Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO**  
**Miembro**

---

**Mgtr. GONZALES TREBEJO, CINTHIA VANESSA**  
**Miembro**

---

**Dr. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A los grandes Maestros de mi querida Universidad Uladech, que con sus grandes enseñanzas y orientaciones guiaron mis pasos como estudiante, direccionándome al camino de una profesional con éxito.

## **DEDICATORIA**

A mis hijos: Anyuri, Victor y Alessia, por ser los pilares de mi superación; porque les robé un poco de aquel tiempo valioso que debí dedicar a ellos, para forjar mi profesión, porque me entendieron y aplaudieron mis logros; A mi Madre Elizabeth, por su mirada firme de enseñanza y a mi esposo Williams, por ser el compañero perfecto en este largo camino.

## RESUMEN

El presente estudio derivó en el análisis del problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01; Primer juzgado penal colegiado supraprovincial de Cañete, Distrito judicial de Cañete- Perú, 2023?, así mismo se tomó como objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01; Primer juzgado penal colegiado supraprovincial de Cañete, Distrito judicial de Cañete, Lima- Perú, 2023; se trabajó una metodología de tipo mixto, siendo cualitativa porque se utilizó la técnica de observación, el análisis de contenido y el instrumento lista de cotejo; es cuantitativa porque requirió de la descomposición de la variable en dimensiones y sub dimensiones para brindarle un valor numérico; el nivel de investigación fue exploratorio-descriptivo; el diseño no experimental, transversal y retrospectivo; la unidad de análisis englobado por el expediente Judicial N° 000003-2018-0804-JR-PE-01 seleccionado mediante muestreo y ceñido por la población que es el conjunto de procesos penales de robo agravado dentro de la Provincia de Cañete y la muestra el único expediente ya mencionado, a consecuencia del estudio se obtuvo resultados, de la medición de los parámetros ya establecidos, que se evidencia en dimensiones y subdimensiones, Se concluyó que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia es de rango muy alta y mediana respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, expediente, proceso, robo, sentencia

## ABSTRACT

This study led to the analysis of the problem: What is the quality of first and second instance sentences on aggravated robbery according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00003-2018-85-0804-JR-PE- 01; First supraprovincial collegiate criminal court of Cañete, Judicial District of Cañete-Peru, 2023? Likewise, the general objective was to determine the quality of the sentences of first and second instance on aggravated robbery according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file. No. 00003-2018-85-0804-JR-PE-01; First supraprovincial collegiate criminal court of Cañete, Judicial District of Cañete, Lima-Peru, 2023; a mixed-type methodology was used, being qualitative because the observation technique, content analysis and the checklist instrument were used; it is quantitative because it required the decomposition of the variable into dimensions and sub dimensions to provide it with a numerical value; the research level was exploratory-descriptive; non-experimental, cross-sectional and retrospective design; the unit of analysis encompassed by Judicial File No. 000003-2018-0804-JR-PE-01 selected by sampling and limited by the population, which is the set of criminal proceedings for aggravated robbery within the Province of Cañete and the sample is The only file already mentioned, as a result of the study, results were obtained from the measurement of the parameters already established, which is evidenced in dimensions and subdimensions. It was concluded that the quality of the judgment of first and second instance is of a very high and medium range, respectively.

**Keywords:** Quality, file, process, theft, sentence

## INDICE

2. EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
3. JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.1. Internacional. ....	5
2.2. Bases Teóricas de la Investigación .....	10
2.2.1. Bases Teóricas del proceso .....	10
2.2.1.1. La Jurisdicción Penal. ....	10
2.2.1.2. La Competencia. ....	10
2.2.1.3. El Proceso. ....	11
2.2.1.3.1 Teoría del proceso.....	11
2.2.1.3.1.1. Teorías pluralistas .....	11
2.2.1.3.1.1.1. Teoría materialista. ....	11
2.2.1.3.1.1.2. Teoría procesalista. ....	12
2.2.1.3.1.1.3. Teoría jurisdiccionalista.....	13
2.2.1.3.1.2. Teorías unitarias.....	13
2.2.1.3.1.2.1. Teoría de la unidad diferenciada.....	13
2.2.1.3.1.2.2. Teoría general del proceso.....	13
2.2.1.3.1.2.3. Teoría funcionalista. ....	14
2.2.1.4. Proceso penal. ....	14
2.2.1.4.1. Teoría del proceso penal .....	14
2.2.1.5. Finalidad del Proceso Penal.....	15
2.2.1.5.1. Fines generales.....	15



2.2.1.5.2. Fines específicos. ....	15
2.2.1.6. Principios Aplicables al Proceso Penal.....	16
2.2.1.6.1. Principio de legalidad. ....	16
2.2.1.6.2. Principio acusatorio. ....	16
2.2.1.6.3. Principio de presunción de inocencia. ....	16
2.2.1.6.4. Principio del debido proceso.....	17
2.2.1.6.5. Principio de inmediación. ....	17
2.2.1.6.6. Principio de publicidad. ....	17
2.2.1.6.7. Principio de culpabilidad penal.....	18
2.2.1.6.8. Principio de motivación.....	18
2.2.1.6.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia. ....	19
2.2.1.7. Clases de proceso penal en el nuevo código procesal penal.....	19
2.2.1.7.1. Proceso penal común. ....	19
2.2.1.7.1.1. Investigación preparatoria.....	19
2.2.1.7.1.2. La etapa intermedia.....	20
2.2.1.7.1.3. Etapa de juzgamiento.....	20
2.2.1.7.2. Proceso inmediato.....	20
2.2.2. Bases Teóricas del Delito .....	20
2.2.2.1. La Teoría del Delito. ....	20
2.2.2.1.1. La tipicidad. ....	21
2.2.2.1.2. La Antijuricidad. ....	21
2.2.2.1.3. La culpabilidad. ....	22
2.2.2.2. La prueba. ....	23
2.2.2.2.1. Concepto. ....	23
2.2.2.2.2. Derecho a probar.....	23
2.2.2.2.3. Valoración de la prueba. ....	23
2.2.2.2.3.1. Concepto. ....	24
2.2.2.2.3.2. La actuación probatoria .....	24
2.2.2.2.3.2.1. Según el código procesal penal.....	24
2.2.2.2.3.2.1.1. Principio de legitimidad de la prueba. ....	24
2.2.2.2.3.2.1.2. Principio de igualdad procesal.....	24
2.2.2.2.3.2.1.3. Principio de presunción de inocencia. ....	24

2.2.2.2.3.2.2. Según la doctrina .....	25
2.2.2.3. Medios de prueba en el proceso penal. ....	25
2.2.2.3.1. La confesión.....	25
2.2.2.3.2. La prueba testimonial.....	25
2.2.2.3.3. El careo. ....	26
2.2.2.3.4. La prueba pericial. ....	26
2.2.2.3.5. La prueba documental.....	27
2.2.2.4. Definición de Delito.....	27
2.2.2.5. El Robo Agravado. ....	28
2.2.2.5.1. Los sujetos en el delito.....	28
2.2.2.5.1.1. El sujeto activo.....	28
2.2.2.5.1.2. El sujeto pasivo. ....	29
2.2.2.5.2. La norma jurídica.....	29
2.2.2.5.2.1. Código penal. ....	29
2.2.2.5.2.2. La Constitución Política del Perú. ....	29
2.2.2.5.2.3. Código Procesal Penal. ....	29
2.2.2.5.2.4. Código de procedimientos penales. ....	30
2.2.2.5.3. El Derecho Comparado.....	30
2.2.2.5.4. La Jurisprudencia sobre la Materia. ....	31
2.2.2.5.5. Los Acuerdos Plenarios sobre la Materia. ....	31
2.2.2.5.6. La Doctrina. ....	31
2.2.2.5.7. Los Derechos fundamentales vulnerados.....	32
2.3. Marco Conceptual.....	32
III. Hipótesis .....	37
IV. Metodología.....	38
4.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	38
4.1.1 Tipo De Investigación: La investigación es de tipo cuantitativo- cualitativo, (Mixta).....	38
4.2. Diseño de la Investigación .....	40
4.3. Unidad de análisis.....	41
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	42
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	46

4.8. Principios éticos .....	49
V.RESULTADOS.....	50
5.2. Análisis de Resultados .....	54
VI. CONCLUSIONES .....	62
6.1. Conclusiones.....	62
6.2. Recomendaciones .....	70
Referencias Bibliográficas.....	71
ANEXO 1: Sentencia De Primera Y Segunda Instancia .....	76
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de Primera Instancia).....	100
Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de Segunda Instancia). .....	104
ANEXO 3: Instrumento De Recolección De Datos.....	108
ANEXO 4: Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Datos Y Determinación De La Variable.....	119
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	132
Anexo 5.1. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes- sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado....	132
Anexo 5.2. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho- sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado .....	146
Anexo 5.3. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión – Sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado .....	214
Anexo 5.4. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes- sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado...	218
Anexo 5.6. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión – Sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado .....	237
ANEXO 6: Declaración De Compromiso Ético .....	240

## INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

CUADRO 1. ....	62
----------------	----

*Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023*

CUADRO 2.....	64
---------------	----

*Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete-Perú, 2023*

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación lleva por título Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01; Primer juzgado Penal colegiado Supraprovincial de Cañete, Distrito Judicial de Cañete 2023.

Se puede observar que la sentencia de primera instancia fue dictada por el primer juzgado penal supraprovincial de Cañete, especificando el fallo condenatorio a los coacusados como coautores del delito contra el patrimonio- Robo agravado en agravio de nueve denunciados, imponiendo doce años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, la misma que se computa desde el veintiuno de enero del 2018 hasta el veinte de enero del 2030, el pago de la reparación civil es de cuatro mil quinientos soles, entre ambos sentenciados, correspondiendo a cada coagraviado quinientos nuevos soles. Dicha sentencia fue impugnada, ameritó la intervención de la sala Penal de apelaciones, que resuelve con sentencia de vista declarando infundado el recurso de apelación y confirma la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

Respecto estudio del proceso de robo agravado, el cual tiene precedentes en el estudio de autores de investigaciones jurídicas previas, se ha considerado resaltar el contexto Internacional, Nacional y Local

En el contexto Internacional:

En Colombia, los estudios realizados por Magro (2019) enfatizan que la sentencia que fluye de un proceso penal de delitos como hurto o robo agravado tiene su impulso en la conducta agresora del autor, orientada al aseguramiento de la ejecución, dejando sin defensa a la víctima, y así pueda facilitar la acción delictuosa que repara en un

veredicto que el juzgador señale como justa en su sentencia; Por otro lado en México Ponce (2019) señala que los procesos penales son muy adheridos a la normativa y adecuados a una tipificación estricta al momento que el juez delibera para interponer una sentencia, a consecuencia de ello los delitos de robo agravado son los más revisados y extremantes.

En relación al contexto Nacional:

En Perú, Prado (2017) argumenta el trabajo que conlleva tanto el conocimiento de la ley, el Derecho, así como los hechos e introducirse en el proceso y así llegar a un veredicto que goce de plena justicia para ambas partes dentro del proceso y a una calidad de sentencia elocuente y saludable; Por otro lado en la Ciudad de Lima Nakazaki (2017) enfatiza a los procesos judiciales en el ámbito penal son desarrollados por la estricta investigación del Ministerio Público, especialmente los casos de robo agravado, el juez determina una sentencia de calidad y justa si el fiscal realiza un minucioso trabajo y así cada parte que emite justicia cumple un rol de gran importancia.

En el ámbito Local

En tanto los estudios de Sidpol en Cañete y Lima reafirman la forma habitual de actuar en los delitos contra el patrimonio, enfatizando que en Lima se realiza de forma más recurrente que en otros departamentos del País, por lo tanto, se presenta mayor carga procesal y el nivel de calidad de sentencias no es lo esperado en ciertos casos.

Siguiendo esa directriz el presente informe de tesis busca dar solución al enunciado del problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes en el expediente N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01; Primer juzgado penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, Distrito judicial de Cañete- Perú, 2022?

De esta forma se abordó el objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01; Primer juzgado penal colegiado supraprovincial de Cañete, Distrito judicial de Cañete, Lima- Perú, 2023.,

En cuanto a los objetivos específicos:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

En tanto, se justifica la investigación al obtener resultados después de operar la variable e indicadores, consecuencia de la medición que se ajusta a parámetros ya establecidos brindando conclusiones que tienen por finalidad mejorar el sistema jurisdiccional y por ende la calidad de las sentencias.

A efectos de realizar un análisis profundo, se precisó una metodología de tipo mixto, siendo; cuantitativa porque requirió de la descomposición de la variable en dimensiones y sub dimensiones para brindarle un valor numérico; cualitativa porque se

utilizó la técnica de observación, el análisis de contenido y el instrumento lista de cotejo; así mismo el nivel de investigación utilizado fue exploratorio-descriptivo, porque respondió a la búsqueda de información normativa, doctrinaria y jurisprudencial, describiendo el proceso enmarcado en la variable; el diseño no experimental, porque no se manipuló los datos, reflejando su estado natural; es transversal porque sus hechos se dieron en tiempo específico y es retrospectivo, porque su estudio refleja todas las acciones que se suscitaron en cada etapa procesal pertenecientes a un expediente que ya tiene una resolución, es decir que ya culminó y pertenece a un tiempo pasado; la unidad de análisis es la base documental de esta investigación, el cual recae en el expediente Judicial N° 000003-2018-0804-JR-PE-01 seleccionado mediante muestreo por conveniencia, es decir a criterio del investigador; definido por la población que es el conjunto de procesos penales de robo agravado dentro de la Provincia de Cañete y la muestra el único expediente ya mencionado; Así mismo se distinguió que todo el proyecto de investigación se desarrolló teniendo en cuenta los principios éticos universales resaltando la protección de la identidad de cada sujeto procesal y la integridad científica. Se muestra como anexo 5 la evidencia empírica representado por las dos sentencias.

Los resultados, consecuencia de la medición que se ajusta a parámetros ya establecidos, que se evidencia en dimensiones y subdimensiones,

Se deriva a la conclusión ajustándose a los parámetros previstos en el presente estudio que la calidad de sentencia de primera instancia es de rango muy alta, en cuanto a la calidad de sentencia de segunda instancia es de rango mediana.



## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

El robo agravado es aquel delito que agrede el patrimonio, es uno de los hechos delictuosos que alcanza un alto índice dentro de los Países latinoamericanos, la inseguridad pública se ha convertido en una amenaza constante en los últimos quince años, rompiendo barreras y asociado con el desempleo, el consumo de sustancias tóxicas como causales para que una persona accione un robo agravado, pese a que las legislaciones en estos Países son drásticas no se ha logrado disminuir estos índices.

En vías de realizar un estudio más completo se ha considerado la línea de investigación propia de Derecho público y privado y aquellas investigaciones libres que se aproximen en la temática investigada.

### 2.1. Internacional.

Morales (2019) en su tesis para optar el grado de licenciado en Ciencias jurídicas y sociales estudió “*La reincidencia desde los delitos de Robo y hurto*” en la ciudad de Santiago, Chile teniendo como objetivo la crítica al ordenamiento jurídico en los casos de robo y hurto con base en la reincidencia como agravante; con método analítico, nivel exploratorio y descriptivo, el tesista derivó al resultado determinando que el ordenamiento jurídico en los casos de robo y hurto no logran minimizar el nivel de reincidencia como agravante, lo cual concluyó que las penas aplicables a los reincidentes no producen un buen resultado que minimice el delito de hurto y robo, en tanto se debe insistir en identificar aquellos elementos que conllevan al sujeto activo a volver a infringir la ley, reformular un sistema que ayude a reinsertar al reo y políticas de estudio de causalidad y prevención.

### 2.1.2. Nacional

Olivos (2020) presentó su tesis titulado “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N°0725-2016-40-3102-jr-pe-01, del distrito judicial de Sullana, 2020*” determinó en su objetivo general la eficacia de las dos sentencias, emitida en las instancias respectivas sobre robo agravado, teniendo en cuenta los límites que expide la norma, la doctrina y jurisprudencia en el expediente, arraigando una metodología cuantitativa y cualitativa y un nivel exploratorio descriptivo validado por una lista de cotejo que resaltó el análisis de expertos donde se evidenció los hechos que planteaba la imputación y los aspectos del proceso teniendo claridad en la capacidad jurídica del fiscal y la validez en la fiabilidad de las pruebas, en cuanto a las pretensiones procesales se ejercieron dentro de los principios del debido proceso, que llevó a los resultados resaltando la eficacia que presenta en primera instancia dicho proceso es de rango muy alta, seguida de una segunda instancia sobre robo agravado, el cual fue de rango muy alta, en esa dirección concluyó que conforme refiere los parámetros establecidos en la norma, la doctrina y jurisprudencia planteados en el estudio la calidad de las sentencias fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Moreno (2018) presentó en su tesis que lleva por título “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente n° 00380-2016-38-1301-jr-pe-01, del distrito judicial de Huaura - Huacho. 2018*”, el objetivo general fue determinar la eficacia que procede de las sentencias que emite el juez en primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los lineamientos que radica en la norma, doctrina y jurisprudencia pertinentes, en el expediente en mención, el cual presenta una metodología mixta, siendo cualitativa y cuantitativa resaltando dentro de su investigación los resultados que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre

proceso de robo agravado fue de rango mediana según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, baja y alta, respectivamente. , así mismo la sentencia de segunda instancia sobre proceso de robo agravado fue de rango mediana según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy baja, muy baja y muy baja respectivamente, exhortando que considerativa no se presencia actuación de pruebas, sólo se limita a descartar aquellos argumentos que ha propuesto el apelante respecto a que no se actuaron todas las pruebas, por lo tanto no existe motivación fundada para dicha sentencia, lo que a juicio de la Sala de apelaciones no muestra sustento y por ende confirma la sentencia que pronunció de primera instancia. El autor de la tesis concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia son de calidad mediana y mediana respectivamente.

Merino (2018) en su tesis para obtener el título de abogado, denominado *“calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente n° 00112-2008-0-0909-jr-pe-01, del distrito judicial de lima norte – lima, 2018”* se enfocó en el objetivo general determinar la eficacia de las dos sentencias, de primera y segunda instancia, según los parámetros que expide la norma, doctrina y jurisprudencia , en el expediente en estudio, el mismo que presentó una metodología cuantitativo-cualitativo con un nivel de investigación exploratorio, descriptivo el que llevó a los resultados determinando que la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango alta, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: baja, muy alta y alta, respectivamente. Dónde el rango

de la calidad de introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy baja; la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y de la reparación civil fueron muy alta, muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, así mismo la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: baja, muy alta y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron muy baja y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Flores (2022) en su tesis para obtener el título de abogado titulado “*calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04507-2013-71-1618-JR-PE-01, Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2022*”, enfocado por el objetivo Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04507-2013-71-1618-JR-PE-01, Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2022, utilizó metodología de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, así mismo la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, los datos fueron recogidos mediante el instrumento lista

de cotejos y se utilizó la técnica de observación y análisis de contenido. El autor llegó a los siguientes resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; en cuanto a la calidad de la sentencia de segunda instancia fue muy alta, muy alta y muy alta. Concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente

### **2.1.3. Local.**

Chipana (2022) en su tesis para optar el título profesional de abogado titulado: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N° 0003-2018-85-0804-JR-PE-01; distrito judicial de Cañete - Cañete. 2022”* tomó como objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 003-2018-85-0804-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2022, utilizó una metodología de tipo cuantitativo- cualitativo, que conllevó a un nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; en cuanto a la unidad de análisis el autor seleccionó un expediente mediante muestreo por conveniencia, los datos fueron recolectados mediante la técnica de observación y análisis de contenido y el instrumento tomado fue la lista de cotejo validada mediante juicio de expertos; Se puede resaltar que los resultados que presentados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, así mismo la calidad de segunda instancia fue muy alta. El autor concluyó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

## **2.2. Bases Teóricas de la Investigación**

El presente proyecto de tesis tiene la finalidad de enriquecer el conocimiento que erradica en el marco teórico, el cual sirve como base para el desarrollo de una tesis encaminada a examinar la caracterización del proceso de robo agravado.

### **2.2.1. Bases Teóricas del proceso**

#### **2.2.1.1. La Jurisdicción Penal.**

Jurisdicción es declarar el Derecho, es la condición de soberanía o potestad pública del Estado que se ejecuta a través de órganos explícitos que se encargan de declarar al Derecho en un caso determinado. La jurisdicción ordinaria está bajo la batuta de los jueces y aquellos juzgados en materia penal, sin embargo, la jurisdicción especial lo ejercen los jueces y tribunales especialistas y conocedores constitucionales. (González, 2017).

La jurisdicción es autónoma, totalmente independiente, es exclusiva porque la autoridad es directa a los jueces, es pública porque es un deber del Estado y es una unidad porque debe mantener su esencia y no dividirse.

#### **2.2.1.2. La Competencia.**

La competencia es el criterio que toman los tribunales para poder distribuir los asuntos que tengan causas penales. La competencia no debe ser confundido con la jurisdicción, ya que son términos con significados totalmente diferentes (Gonzales, 2017)

Por otro lado, Cubas (2006) refiere que la competencia ha sido establecida con fines de atender en la agilidad de los casos sumergidos en la carga procesal y así se pueda considerar la especialización en la justicia como criterio que determine la ley para la obtención de la justicia en un tiempo razonable.

Meneses (2018) indicó que la competencia será determinada por el factor territorio, como un vínculo indispensable que reciba los funcionarios en su atención donde se lleve a cabo el conflicto y se recurra a la ley para su resolución. El autor indica al territorio como factor que establece la competencia en un litigio.

### **2.2.1.3. El Proceso.**

Banacloche y zarzalejos (2018) definieron al proceso como todos los actos que necesiten revisar el Derecho penal y las leyes que la tutelan en un caso específico; Ambos estudiosos refieren que el proceso tiene una serie de actos que son lógicos, determinantes, derivados de comportamientos que buscan llegar a un fin.

#### ***2.2.1.3.1 Teoría del proceso.***

La teoría del proceso es un estudio amplio que va a delimitar los ordenamientos procesales planteados desde diversos estudios de los doctrinarios y especialistas que tiene como objetivo comprender toda la línea que implica la disciplina jurídica y la función de todos los órganos del Estado según su especialidad. (Monroy,2017)

Echandía citado en Monroy (2017) explicó que el derecho procesal es de suma importancia porque es un derecho del Estado y como tal pertenece al derecho público desde que se percate la existencia de un problema judicial que transgreda la norma ya tendrá consecuencias jurídicas para el Estado y como tal debe ser llevado a cabo con la fuerza que amerite y responda el Estado en su momento siendo de carácter imperativo su cumplimiento.

#### **2.2.1.3.1.1. Teorías pluralistas**

##### ***2.2.1.3.1.1.1. Teoría materialista.***

Florián (1993) con su teoría materialista marca una diferencia entre el Derecho Procesal Penal y el Derecho Procesal Civil, destacado y sustentado por el doctrinario Florián. El proceso penal tiene una relación consistente con el Derecho público, lo que hace una diferencia con el proceso civil cuyo objeto litigioso siempre tomará los senderos del Derecho privado, debido a su propio origen. El autor italiano separa los dos procesos viabilizando hacia el derecho público y privado, razón por la cual diversos doctrinarios han analizado esta teoría y muestran su desacuerdo con el autor italiano. Contrastando la dogmática de Florián, Monroy (2017) enfatizó que la tesis de Florián presenta un error al analizar los contenidos pues no es distinto y variable. El autor, determinó que ambos procesos tanto civil como penal no son distintos ya que tienen una base equitativa que le permite escalar las vías en una forma ordenada dentro del proceso.

#### ***2.2.1.3.1.1.2. Teoría procesalista.***

Esta teoría se basa en los principios procesales y en la prueba, el primero sigue una línea del proceso civil y el segundo enmarca el proceso penal determinándolo como objeto de verdad real y concretando al proceso civil como una verdad formal. Enfatiza la confesión del inculcado como un camino para llegar a la verdad y la confesión en el proceso civil sería un factor que determine el ganador del proceso, una teoría que fue impulsada por muchos estudiosos como Carnelutti.

Para resolver los conflictos, se pueden seguir uno de los tres caminos: la autodefensa, cuando es la propia persona quien resuelve aquel conflicto; la autocomposición cuando son los interesados quien resuelven aquel conflicto y la heterocomposición que consiste en buscar a una tercera persona para que pueda resolver el conflicto (Monroy,1996)



### ***2.2.1.3.1.1.3. Teoría jurisdiccionalista.***

Esta teoría toma la jurisdicción como punto de partida, la jurisdicción penal está bajo el derecho público por lo tanto se ejerce bajo el ius puniendi, sin embargo, la jurisdicción civil está bajo el derecho público y privado, Jiménez (2019) encamina este derecho para brindar al fiscal la batuta de emitir la pretensión penal tal como el estado lo confiere en la aplicación de la pena.

La teoría Jurisdiccionalista señala que la resolución de conflictos es una tarea eminente del Estado, pues es quien delega a una persona, puede llamársela arbitro para que aquellos problemas que se han presentado entre particulares puedan ser resueltos. (Castillo, 2020).

### ***2.2.1.3.1.2. Teorías unitarias***

#### ***2.2.1.3.1.2.1. Teoría de la unidad diferenciada.***

Esta teoría está orientada por Carnelutti, quien consideró al Derecho procesal único y que solo su conformación interna permitirá que se ramifique. Se toma en cuenta el objeto del Derecho procesal, solo así se puede brindar en una unidad al Derecho penal y al Derecho civil. (Monroy, 2017) Por otro lado se canaliza el doctrinario expresa que los objetos de conocimiento del Derecho Procesal civil y del Derecho procesal penal, presentan elementos comunes que justifican una teoría general del Derecho Procesal (Olmedo citado en Benabentos 1998)

#### ***2.2.1.3.1.2.2. Teoría general del proceso.***

Esta teoría a diferencia de la unidad diferenciada toma como base el conocimiento de los principios y conceptos básicos, por lo que todo gira en torno a ello.

### ***2.2.1.3.1.2.3. Teoría funcionalista.***

Esta teoría plantea el estudio unitario de los procesos, ya todo es sistemático y que los principios, disciplinas, etc. no afectarán al núcleo considerado como verdadero proceso. Identificar como el único Derecho procesal. (Monroy, 2017)

### **2.2.1.4. Proceso penal.**

#### ***2.2.1.4.1. Teoría del proceso penal***

Según Roxin (1997) enfatiza que el proceso penal desde el punto de vista del compromiso material es injusto, Según el doctrinario, dicha responsabilidad penal tiene que ser verificado antes de juzgar al sujeto; en este caso hace referencia al sujeto activo quien está siendo procesado por un delito en su contra, prevalece sobre todo el estado de derecho presentando una revisión exhaustiva sobre su imputación, el cual se apoya en la prevención de la acción direccionado en el sujeto activo y sujeto pasivo anteponiendo el grado de responsabilidad en el conocimiento de la norma, el deseo de cumplirla soslayando acciones que desembocan en la vulneración de un bien jurídico el cual está protegido legalmente, exhortando responsabilidad, aplicando sanción en la base del pleno conocimiento emitiendo el análisis de la realización en el derecho señalando que solo será preventivo, si este sujeto poseía discernimiento y autocontrol; si se cumplen estos puntos el Derecho debe sancionar su conducta; por otro lado Jacob (2000) resalta que el proceso penal desde la perspectiva de culpabilidad, se entiende como una infidelidad al Derecho, detalla que el sujeto para ser culpable debe de conocer la norma, pese a este conocimiento decide destruir esta conexión y confianza El fin es preventivo general, reconociendo la norma para ello el Estado tiene el deber de dar a conocer la norma evitando que los sujetos puedan quebrantarla (Jacob, 2000).

### **2.2.1.5. Finalidad del Proceso Penal.**

#### ***2.2.1.5.1. Fines generales.***

El proceso Penal persigue un fin, López (2018) enmarca al derecho penal en una finalidad general que es averiguar la verdad de los hechos basados en la justicia. El autor refiere que el fin general es llegar a una verdad que solo se logrará con los medios probatorios, el trabajo activo del fiscal y la valoración extraordinaria del juez y no sólo su fin llegará tener una sentencia para una de las partes, sino que debe verificarse que esta resolución o sentencia enmarque la justicia que se busca.

En su estudio Castillo (2018) trastoca el periodo largo que ha tenido que pasar el proceso penal para lograr su verdadera finalidad ya que las estrategias utilizadas en los diversos sistemas, tales como el inquisitorial donde la acción rápida era torturar al delincuente para hallar la verdad, no era lo viable ya que el verdadero delincuente prefiere el maltrato antes de asumir culpas y el inocente débil no tenía más remedio que confesar acciones desconocidas que no eran reales ni lo había cometido; es por ello que se tardó en llegar a entender que el acusado es un sujeto parte del proceso que tiene Derechos constitucionales como persona y no un objeto de reconocimiento dentro del proceso penal; al llegar al modelo acusatorio el cual permite que las partes procesales en la acusación y la otra parte personificada por la defensa tengan igualdad de condiciones en vías de alcanzar la justicia, porque la verdadera finalidad del proceso penal es lograr la justicia y el orden social.

#### ***2.2.1.5.2. Fines específicos.***

Los fines específicos serán el puente para lograr los fines generales, para ello se debe tomar en cuenta una serie de capacidades. Esta capacidad está relacionada con el proceso que se llevará a cabo para determinar cuál es la verdad histórica, verdad real y

verdad convencional; el cual juega un papel importante en el proceso, es aquí donde sale a relucir el trabajo de los psicólogos, peritos que se encargan de llegar a conocer la verdadera personalidad del imputado y del delito que se le atribuye (López, 2018)

#### **2.2.1.6. Principios Aplicables al Proceso Penal.**

##### ***2.2.1.6.1. Principio de legalidad.***

El presente principio se presenta como una garantía para todo individuo que afronta un proceso, limitando al estado en su conducta, bajo las formalidades de la ley sin vicios o abstenciones que no se deban dar, los jueces y fiscales deben trabajar activamente dentro del proceso. (González, 2017).

Por otro lado, Ponce (2019) señala que el principio de legalidad se apoya en un derecho constitucional, refiriendo que solo se sanciona las acciones que en la ley penal figuran como delito.

##### ***2.2.1.6.2. Principio acusatorio.***

Rifá y Richard (2017) sostienen que es indispensable la presencia del sujeto que ejercite la acusación; así mismo señalan que este principio reviste de garantías al acusado, el cual es merecedor de llevar un proceso imparcial, de conocer los hechos que son materia de acusación, de poder defenderse, de establecer la contradicción, apoyándose en el hecho que nadie puede ser juzgado si no existe una acusación el cual haya tenido oportunidad de defenderse , en este mismo sentido la acusación y sentencia del juez debe gozar de correlación.

##### ***2.2.1.6.3. Principio de presunción de inocencia.***

Burgos (2009) prioriza a este principio como fundamental para no trasgredir la libertad de las personas, presentado como un derecho constitucional que protege a las

personas que no son culpables y que son sometidas a condenas sin fundamento. El autor reitera que el presente principio es de importancia primordial, ya que al no cumplirse estaríamos atentando contra el Derecho constitucional de Principio de presunción de inocencia.

#### ***2.2.1.6.4. Principio del debido proceso.***

Gonzales (2017) configura al principio del debido proceso como un derecho constitucional que toda persona a quien se le sigue un proceso se le atribuya una defensa, un procedimiento legal objetivo y una sentencia justa, plazos razonables atribuidos por la ley, juzgamiento que se alejen de la opresión, tales como el indubio pro reo que favorezca al reo en proporción a su libertad. Este principio abre las puertas a la inviolabilidad de algún derecho dentro de un proceso ya que proporciona vías oportunas teniendo como base la libertad y la justicia.

#### ***2.2.1.6.5. Principio de inmediación.***

Castillo (2018) indica que este principio es clave para el desarrollo del proceso apoyándose en que el juez que conoce los hechos desde la parte inicial debe ser el mismo que brinde la sentencia, ya que le permite tener un amplio conocimiento de la parte material del proceso, tomando caminos más cercanos que le permitirán claridad probatoria en el proceso, como puede ser el testimonio de un testigo que ha visto los hechos ocurridos, admitiéndolo dejando de lado al testigo que solo escuchó los acontecimientos.

#### ***2.2.1.6.6. Principio de publicidad.***

Sobre este principio muchos autores han visto con buenos ojos su aplicación en el proceso penal porque atribuye un nivel de confianza de los procesados hacia los servidores públicos, en la búsqueda de la justicia. Este principio a la que refiere es el

control del ejercicio del poder que tienen los jueces en la resolución de los casos penales, ya que es el punto de transparencia que permite erradicar la corrupción, el presente principio de publicidad ha permitido que las partes conozcan todas las actuaciones procesales; ya que es un derecho que permite llevar a cabo la amplitud del proceso de manera eficaz, justa, sin presentarse arbitrariedades que manifiesten actos corruptos de parte del Juez u otros órganos administrativos e impulsa a los órganos del Estado a trabajar con responsabilidad y transparencia dentro del proceso apoyándose de tres pilares: protección de las partes procesales para llegar a la justicia, que cada persona mantenga la confianza en los tribunales, que el acusado sea tratado como persona con todos sus Derechos, hasta que no se demuestre lo contrario evitando cualquier tipo de limitaciones al momento de conocer las actuaciones probatorias u otras (González, 2017)

#### ***2.2.1.6.7. Principio de culpabilidad penal.***

Martínez (2018) enfatiza que el deber tuitivo del ministerio público tiene un límite, en cuanto a imponer una pena debiéndose precisar los hechos y responsabilidad objetiva sólo al culpable, quien ha cometido el delito, esta acción u omisión debe ser adherente a su culpabilidad, evitando excesos que no contemple sus acciones.

#### ***2.2.1.6.8. Principio de motivación.***

Ponce (2019) señala que el principio de motivación se exterioriza en la decisión del juez, el cual goza de la normatividad, principios jurídicos, jurisprudencia, doctrina, fundamentación que permita dar a conocer la razón por la cual el juez llegó a dicha conclusión; por lo tanto no solo las sentencias deben ser motivadas, se suman también los autos; es por ello que el juez tiene una tarea amplia que encierra la valoración de

las pruebas, la interpretación el cual debe ser clara para poder aplicar el Derecho y alcanzar la justicia.

#### ***2.2.1.6.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.***

Rifá y Richard (2017) Enfatiza este principio sobre dos conductos, por una parte, la sentencia y por otra parte la acusación, ambos deben tener una correlación, el Juez debe dictar una sentencia que se ajuste a lo formulado en la acusación limitándose a seguir esa base, sin apoyarse a nuevos delitos que no se encuentren configurados dentro de ese proceso penal, de presentarse este accionar por parte del juez estaría transgrediendo un principio importante para el acusado que radica en el derecho de defenderse de lo que se le acusa negándole esta posibilidad de demostrar su inocencia.

#### **2.2.1.7. Clases de proceso penal en el nuevo código procesal penal.**

##### ***2.2.1.7.1. Proceso penal común.***

Calderon (2011) es uno de los procesos que implica importancia fundamental para el derecho penal, están inmersos todas las clases de delitos, dejando atrás aquel proceso que tenía que ser clasificado por la gravedad del delito. El nuevo código procesal penal reformula un proceso de cognición.

##### ***2.2.1.7.1.1. Investigación preparatoria.***

En esta etapa se realiza todas las averiguaciones con el respeto a las garantías que enmarcan el debido proceso y enmarcados en la defensa de preservar la legalidad en nuestro orden social, prevista en el nuevo código procesal penal, radicando el trabajo de investigación al fiscal, los plazos establecidos por ley son 120 días con

prorrogas hasta 60 días por causas que ameritan justificación (Rodríguez, Ugaz y Gamer, 2012)

#### ***2.2.1.7.1.2. La etapa intermedia.***

En esta etapa se lleva a cabo la audiencia preliminar, convocado por el juez de investigación preparatoria, es un preparativo para la etapa del juzgamiento, saneando todo lo que ha quedado como controversia y determinando las pruebas que serán actuadas más adelante, estudiar si amerita el monto de la reparación civil solicitado por el fiscal (Calderón 2011)

#### ***2.2.1.7.1.3. Etapa de juzgamiento.***

Es la etapa que desprende todas las pruebas para llegar a convencer al juez de la posición que se defiende, la acusación es la base por la que camina toda esta etapa, lo conduce el juez unipersonal o colegiado bajo los principios que radica en la norma. (Calderon, 2011)

#### **2.2.1.7.2. Proceso inmediato**

Castillo (2018) Este proceso se denomina abreviado e inmediato porque se logra alcanzar los objetivos que se persiguen y ya no es necesario la etapa intermedia, se debe respetar la legitimidad para su requerimiento el cual es trabajo del fiscal, la frecuencia de este proceso se debe a la flagrancia y la confesión sincera, habiéndose formalizado la investigación preparatoria dentro del plazo establecida por la norma, que son 30 días.

### **2.2.2. Bases Teóricas del Delito**

#### ***2.2.2.1. La Teoría del Delito.***



Reyna (2018) definió como un instrumento que goza de conceptos y características comunes que al ser evaluado el hecho cometido llega a ser denominado delito, estas características marcan la diferencias en todas las clases de delitos que llevan a estudios generales y a un estudio especial en el campo del Derecho penal. La teoría del delito trabaja de la mano el análisis del hecho y el autor del hecho o acción, es decir enmarca tanto a lo que marca lo ilícito y al culpable que es el autor del delito.

Peña y Almanza (2010) explicaron que la Teoría del delito, según la acción social enfatiza en el comportamiento humano, ya que es precisamente la acción de hacer o de omitir lo que brinda una base a esta teoría. El legislador siempre estará a la espera si este comportamiento omitido está regido bajo una norma sancionadora.

Así mismo Ramos (2019) explica este comportamiento que conlleva a cometer actos delictuosos, explorando desde el nacimiento propio de esta conducta; es así que, no existiendo costumbres, ni control social y encaminados por la ignorancia nace dentro del periodo revolucionario con una fuerza que empuja al desarrollo de tácticas para su acción delictuosa, no se puede negar que el hambre fue la principal causa.

#### ***2.2.2.1.1. La tipicidad.***

La tipicidad es la primera categoría de la teoría general del delito, es por ello que Reyna (2018) identificó: “Es la primera a examinar al momento de resolver los casos prácticos... y a la que se presta mayor atención” El autor refiere que, si no existe tipicidad, no estaríamos hablando de delito, es por ello que se revisa, examina en primer grado para relacionar la acción con la conducta típica

#### ***2.2.2.1.2. La Antijuricidad.***

Reyna (2018) define a la Antijuricidad como la acción o conducta que está

impedido realizar dentro de la sociedad porque es considerado ilegal, ya que infringe las normas y conlleva a la desobediencia dentro de un marco social, no solo está enmarcado dentro del derecho penal, estando presente en todo el ordenamiento jurídico, esta conducta tiene un proceso que inicia con la tipicidad, al encontrarse inmerso dentro de una normatividad y si se encuentra que esta conducta recae sobre alguna acción típica en nuestro ordenamiento quiere decir que está mostrando desobedeciendo a las leyes y sería antijurídica, sin embargo, no se limita a ello porque solo enmarcaría el derecho penal y no otras ramas del derecho.

El fin del derecho es la paz social, es por ello que la teoría del delito nace como una forma de estudiar la dualidad tanto el delito y autor para analizar las características que presenta un comportamiento típico, antijurídico y culpable desequilibrar la paz social son términos totalmente que van a estar enlazados en su proceder de cada persona.

Tal como afirma Goldschmidt (2016) “La infracción de la norma de acción constituye la Antijuricidad; la comprobación del hecho de que una persona ha contravenido a un imperativo jurídico” (p.163). El autor al referirse a la infracción de la norma señalando que ya se cometió la falta hacia el Derecho y que el tan solo comprobarlo es lo que va a delimitar dicha acción, ya que la Antijuricidad no solo es una calificación que contraviene un mandato jurídico sino una conducta que debe ser juzgada con legalidad en un proceso.

#### ***2.2.2.1.3. La culpabilidad.***

Es la tercera categoría, el hecho, acto o conducta debe ser típica antijurídica para que sea calificado la culpabilidad, el cual está sujeto a un castigo que dicta la norma. Reyna (2018) indicó que la culpabilidad se encarga de constituir si en un determinado caso, el sujeto posee capacidad de conocer la Antijuricidad de sus actos

y así aquella conducta resulte motivada conforme a ese entendimiento, teniendo una clara perspectiva de las bases antepuestas para lograr ser culpable.

#### **2.2.2.2. La prueba.**

##### **2.2.2.2.1. Concepto.**

La prueba es la demostración de la verdad, teniendo a los medios legales como puente de fundamento en la ejecución del Derecho que se reclama, que goza de todo valor ante los tribunales si se le atribuye como tal (Orrego, 2015)

El jurista Mixan (1996) la prueba consiste en una actividad de conocimiento que constituye un método de selección que brindará a todas luces la seguridad de un acto ilícito. Según Mixan la prueba es sometida al conocimiento, al proceso de selección que debe respetar las normas de legitimidad para que adquiera validez en un caso concreto; Por otro lado, Según Nakazaki (2017) enfatiza que el objeto de la prueba es el hecho, el cual puede ser probado y se analiza a partir de la respectiva carga de prueba que desarrolla tanto el fiscal como la defensa de la parte acusada, en este sentido al ministerio público le corresponde probar los hechos constitutivos del delito, así mismo al abogado del acusado le corresponde probar los hechos impeditivos del delito.

##### **2.2.2.2.2. Derecho a probar.**

Los elementos definitorios del Derecho a la prueba son: las pruebas tienen que demostrar la veracidad de los hechos, el cual se pretenden utilizar en el proceso, dichas pruebas deben de ser presentadas en el proceso dentro de la etapa que se requiera, el derecho a que estas pruebas sean valoradas de manera racional y la obligación de que el juez tenga una motivación de sus pruebas admitidas (Ferrer, 2003)

##### **2.2.2.2.3. Valoración de la prueba.**

#### **2.2.2.2.3.1. Concepto.**

Según Piva (2020) “Consiste en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse en su contenido” (p.28)

Vaca citado en Piva (2020) define a la valoración de la prueba como el medio que es rico jurídicamente y útil para esclarecer un hecho y determinar de manera legal un acto dentro del proceso penal. Dicha valoración es el resultado que se obtiene después de todo el proceso con una firme convicción y demostración que se logró el resultado positivo o negativo; el primero cuando se logró el fin el segundo cuando se alcanzó la finalidad propuesta; es por ello que está determinada por el ámbito judicial.

#### **2.2.2.2.3.2. La actuación probatoria**

##### **2.2.2.2.3.2.1. Según el código procesal penal**

La actuación probatoria según el código procesal penal debe regirse por los principios

##### **2.2.2.2.3.2.1.1. Principio de legitimidad de la prueba.**

El Art. VIII del título preliminar establece claramente que las pruebas deben tener una base verdadera y legítima para que pueda ser consentida y actuada en la etapa pertinente.

##### **2.2.2.2.3.2.1.2. Principio de igualdad procesal.**

(Art. I numeral 3 del título preliminar) “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y Derechos previstos en la constitución y en este código”

##### **2.2.2.2.3.2.1.3. Principio de presunción de inocencia.**

Piva (2020) refiere que Art. II del título preliminar establece que la inocencia de la parte imputada será hasta que exista una resolución de sentencia firme que establezca lo contrario, ninguna persona puede ser señalada si no existe actividad probatoria que delimite la culpabilidad dentro de los parámetros del debido proceso.

#### ***2.2.2.3.2.2. Según la doctrina***

Fernández citado en Piva (2020) La prueba debe ser en sus inicios valorada de forma individual para finalmente llegar a la valoración conjunta, la importancia que ejerce el juicio de fiabilidad en la evaluación y control de las pruebas que se incorporan tiene que estar apoyados bajo el debido proceso y los demás principios que se estiman, teniendo lógica para que puedan ser viables hacia el juicio de utilidad; el mismo que va a ser incorporado dentro de la hipótesis que se persigue, para llegar al Juicio de verosimilitud, el cual es la cúspide ya que esta prueba ha pasado los dos antes juicios y se efectúa como legítimo en proporción con la prueba conjunta.

### **2.2.2.3. Medios de prueba en el proceso penal.**

#### ***2.2.2.3.1. La confesión.***

Según Sánchez (2010) es la acción realizada por el procesado de emitir una verdad libremente sobre la comisión del delito que ha cometido, considerando su legitimidad y conciencia ante la autoridad judicial, llevándose a cabo dentro de la investigación preliminar, teniendo la oportunidad de apoyarse a la culminación anticipada del proceso.

#### ***2.2.2.3.2. La prueba testimonial.***

Para Nieva (2010) la prueba testimonial es el acto de declaración que realizan los sujetos testimoniales ante la autoridad judicial que lo solicite, primando el juramento de verdad en cada una de sus palabras, el cual se trata de averiguar ciertos

hechos que ameritan ser analizados dentro del proceso por el juez, para ello se han adoptado diversos estudios como la psicología del testimonio, que aporta la selección de la verdad que desenlaza del testimonio, así como las preguntas y respuestas que se utiliza como estrategia de traer a la mente lo más relevante de los hechos .

#### **2.2.2.3.3. *El careo.***

Es una estrategia judicial que permite poner frente a frente a los sujetos procesales, quienes con su intervención accedidos por el juez van a esclarecer los hechos que son llevados a debate detectando las controversias que han nacido de sus propias declaraciones (Del Valle, 2012)

Por otro lado, Cornejo y Piva (2020) resaltaron que el careo se lleva a cabo bajo los principios de oralidad, se tiene en cuenta la inmediación y de suma importancia la contradicción; con la presencia del juez en el momento del careo quien llevará a conocer más a fondo los hechos y las posiciones de las partes permitiendo encontrar la verdad que delimita en su participación. El autor refiere que el careo es el momento donde el juez tiene contacto directo con las pruebas que emiten del debate, el cual lo hace conocedor de los acontecimientos que sustentan sus posiciones siempre apoyado de los principios que delimitan la actividad probatoria.

#### **2.2.2.3.4. *La prueba pericial.***

Abel y Picó (2009) sostuvieron que la prueba pericial constituye un elemento sustancial dentro del proceso, porque permite que el experto, en este caso el perito pueda brindar razones de los hechos ya conocidos con la finalidad de facilitar con sus conocimientos técnicos o científicos lo que el juez no conoce porque no es parte de su profesión, sin embargo, relevante para el juez porque ayudará en el análisis del proceso su determinación. El perito es la persona que realiza la pericia, dicha pericia se

convierte en prueba pericial el cual es único y autónomo lejos de verse afectado o promovido por una de las partes tiene la finalidad de ilustrar al encargado de brindar un veredicto, como medio de auxilio para el conocimiento de la verdad que el juez aprecia.

Desde la posición de Cornejo y Piva (2020) consideran que el reconocimiento dentro de la actividad pericial es el principal paso que se da dentro de la investigación, porque aquí se hace la descripción del objeto, lugar y cómo encontraron, teniendo en cuenta el tiempo y espacio.

#### ***2.2.2.3.5. La prueba documental.***

El valor de la prueba documental para Ginés (2010) radica en aquel texto escrito o impreso que representa un acto jurídico, un pensamiento, un conocimiento de alguna actividad ejercida por el hombre y que tiene relevancia jurídica; es por ello que la prueba pericial tiene un carácter representativo ya que el documento no es lo que tendrá valor en cualquier circunstancia judicial, lo que se resaltará es el contenido del documento, siendo éste el objeto que se desea conocer. Para el autor la tecnología ha sido un punto importante en la implementación de conceptos acerca de la prueba documental, ya que anteriormente solo se percibía como o escrito, lo que hoy pueden ser videos, fotografías, disco de ordenador, entre otros que se suman dentro del análisis que corresponde al juez como prueba dentro del proceso.

#### **2.2.2.4. Definición de Delito.**

Zaffaroni citado en Reyna (2018) define al delito como aquel acto que infringe la ley, una acción que puede ser realizada con dolo teniendo pleno conocimiento o culpa por omisión o acción.

### **2.2.2.5. El Robo Agravado.**

Peña (2013) configura a dicho delito de robo como el acto que se vale de la violencia para apoderarse de un bien ajeno, el término robo es tipificado como delito en nuestro código penal, dicho delito que infringe la ley se puede ver agravado, es decir en circunstancias que lo delimitan como tal, si este acto delictuoso se cometió entre dos o más personas agravaba el delito, si lo accionó durante la noche, con arma de fuego, en lugar desolado, etc. Se le atribuye una pena distinta al simple hurto ya que el sujeto activo tiene un riesgo mayor en el momento que el sujeto activo lo despoja de sus bienes.

Por otro lado, Cobo (1999) manifiesta que en España para tipificar el Robo agravado, tiene el imputado que usar la fuerza para poder apropiarse del bien ajeno, estando en todo momento presente la violencia hacia el ser de la víctima, sin embargo no brinda una aclaración sobre las armas que ayudan a producir la intimidación que puede ser un arma de fuego, un fierro, basta que se desarrolle el clima de violencia e intimidación para que sea considerado como robo con agravantes.

En efecto Prado (2017) describe al robo, como un delito que guarda mucha similitud con el hurto dentro de su tipificación, resaltando una distinción que radica en el medio que se emplea para llegar a cometer el apoderamiento de aquel bien total o parcialmente ajeno, estos pueden ser la violencia física, con la finalidad de oponer cierta conducta de reacción de la víctima.

#### **2.2.2.5.1. Los sujetos en el delito.**

##### ***2.2.2.5.1.1. El sujeto activo.***



Salinas (2013) el sujeto activo debe ser una persona ajena del bien objeto del delito para ser calificada como tal, teniendo que materializarse su acción en la sustracción de ese bien ajeno.

#### ***2.2.2.5.1.2. El sujeto pasivo.***

Salinas (2013) el sujeto pasivo es la víctima, es el propietario a quien arrancaron la posesión del bien ilegítimamente. El autor refiere que el sujeto pasivo es la víctima pues es quien sufre el robo y quien debe hacer la denuncia de lo sucedido.

#### ***2.2.2.5.2. La norma jurídica***

##### ***2.2.2.5.2.1. Código penal.***

El delito de robo agravado se encuentra estipulado en el libro segundo dentro de la parte especial delitos, “título V delitos contra el patrimonio. Art. 188 y 189 Delitos contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado”: inciso 2, 4 y 5 el cual presenta características que fundamentan un agravante dentro del proceso y es tomado en cuenta para la sentencia

##### ***2.2.2.5.2.2. La Constitución Política del Perú.***

Art. 159 Competencia del Ministerio Público

##### ***2.2.2.5.2.3. Código Procesal Penal.***

Art. 356 al 403: observancia de principios y debido proceso, relevantes el Art 397 correlación entre acusación y sentencia, principio acusatorio y principio de imputación necesaria. Art. 429 Inobservancia de las garantías constitucionales.

Art. 471: Reducción Adicional de la pena, por ser una persona que por primera vez ejecuta un acto delictuoso, no teniendo otros antecedentes, se manifiesta como un

atenuante, reduciendo la pena en una sétima, siendo beneficiosa para la resocialización en la imposición de las reglas de conductual

#### ***2.2.2.5.2.4. Código de procedimientos penales.***

Art 225, 12, 23, 92.

#### ***2.2.2.5.3. El Derecho Comparado.***

Agudelo (2016) indica en su foro “*Sobre el robo agravado*” que es necesario incluir las maniobras o precauciones tomadas por el agente como medio para impedir la resistencia de la víctima o reducirla a la impotencia.

Desde la posición de Magro (2016). La conducta agresora del autor, está orientada al aseguramiento de la ejecución, teniendo como objetivo dejar sin defensa a la víctima, busca que persuadirla y minimizarla al punto que no emita reacción alguna y así pueda facilitar la acción delictuosa

El delito de robo agravado en el Perú se manifiesta en un porcentaje muy alto sin embargo la acción de uno de los agravantes, como es a mano armada constituye elevar la pena al imputado pasando de robo a robo agravado, sin embargo, en Estados Unidos el uso de arma no constituye un agravante, basta el acto de delinquir que te lleva a tener una pena de 27 años, en el Perú oscila entre 12 y 20 años, si se lleva a cabo con agravantes, esperamos que se agrave su situación en el uso de herramientas o armas de fuego para condenar sin embargo se han presentado clases de desproporción de la pena, cuando se presentaron casos de robo de un celular y el caso del robo en una vivienda, nuestro sistema jurídico aún tiene que trabajar en cubrir vacíos que muestra nuestro código penal.

Sidpol (2017) sostiene que, según el ámbito geográfico del Perú, la Provincia de Lima tiene el mayor número de casos de robo agravado y el menor número de casos lo presenta Ayacucho. Lo que puede brindar una visión de centralismo en la capital del País, por ende, el mayor número de delitos cometidos, esta diferencia que se observa entre Ayacucho deriva de la cultura de cada ciudadano y de sus reglas internas, muestra de ello son las rondas campesinas que lejos de llevar a una comisaría al ladrón los castigan con sus propias manos, causando temeridad en el sujeto para cometer un delito.

#### ***2.2.2.5.4. La Jurisprudencia sobre la Materia.***

Según la ejecutoria vinculante del año 2004 enunció que el delito en estudio reside en la apropiación de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechar y sustraer del lugar donde se encuentra, algo que no le pertenece, siendo necesario accionar la violencia o amenaza por parte del delincuente sobre su víctima, a la que se le está despojando de su bien, destinadas a facilitar la sustracción de aquel bien, debiendo ser estas vigentes e inminentes en el momento de la consumación del robo y presentar agravantes en el efecto.

#### ***2.2.2.5.5. Los Acuerdos Plenarios sobre la Materia.***

Acuerdo plenario N° 06-2009/CJ116, de fecha trece de noviembre del dos mil nueve el cual promueve los requisitos que todo fiscal debe seguir dentro de su acusación siendo de vital importancia en su accionar como regla fundamental y el cual concuerda con el artículo 116 tuopj.

#### ***2.2.2.5.6. La Doctrina.***

La culpabilidad es un esquema del Derecho penal que permite determinar la psicología del imputado al aseverar que este sujeto tiene pleno conocimiento que su

comportamiento es contrario al orden jurídico y por lo tanto una circunstancia determinada toma la decisión de ejecutar el acto prohibido o no ejecutarlo. Reyna (2018) indica los elementos de la culpabilidad indicando que la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, se determinará con el apoyo de otras disciplinas como la medicina, psiquiatría y psicología debido a que son los especialistas los que analizarán si este sujeto está en condición psicológica y fisiológica para acceder al ordenamiento jurídico, como es el caso de una persona con enfermedades mentales que roba un celular usando la violencia, nuestro código penal ampara a las personas con trastornos mental, anomalía psíquica, etc. como sujetos que no pueden ser procesados jurídicamente, el conocimiento de la Antijuricidad, se debe tener en cuenta si existió algún tipo de influencia que le hizo caer en este error o alguna afección que le llevó a equivocarse y la capacidad de motivación, corresponde hacer un estudio si a esta persona que ejecutó el hecho típico lo motivó algo que ponía en peligro su vida, entonces dicho comportamiento es conforme a su entendimiento del infractor.

#### **2.2.2.5.7. Los Derechos fundamentales vulnerados.**

El derecho al patrimonio se vulnera gravemente, ya que es un bien jurídico protegido en nuestro ordenamiento.

Delgado (2000) considera que está representado por el Derecho real y que su apoderamiento ilegítimo que lo aleja del poseedor del bien objeto, ostenta la sustracción y por consecuencia el apoderamiento, el cual se puede ejercer por diversos medios: usando la violencia, con amenazas u otros que conllevan a agravantes dentro de la acción.

### **2.3. Marco Conceptual**

Definiremos según los distintos autores, los términos claves que llevan al entendimiento del estudio del expediente de estudio.

### **Caracterización:**

Es la capacidad para poder distinguir aquellos aspectos que definen un contenido relevante para poder aplicarlos (Pardo, 2011)

### **Agraviado**

Titular, dueño o poseionario del bien jurídico protegido por la ley, que ha resultado lesionado o cuya indemnidad ha sido puesta en peligro por el delito, es aquella persona física que sufre el daño, propio del delito. (Fernández, 2009)

### **Víctima**

Martínez (2017) definió a la víctima como la persona que sufre el daño, sujeto pasivo de la acción que constituye índole penal en este caso la víctima tiene un significado más amplio que el termino agraviado, ya que la víctima puede ser percibido por dos sentidos, el primero al que le sucedieron los hechos de manera espontánea, muy distinto a la participación de la autopuesta en peligro. Tal como expresó Roxin: “La colaboración de la víctima en los hechos”

La víctima tenía conocimiento pleno de lo que podía suceder sin embargo no tomo las precauciones, ejemplo: es el caso de un pasajero que sube al autobús apreciando que el chofer está ebrio, cuabras después se lleva a cabo el accidente de tránsito; aquella víctima tenía pleno conocimiento de lo que podía pasar sin embargo decidió estar inmerso de la acción.

### **Imputado**

Es aquella persona que recibe esa calificación por alguna autoridad judicial ya que se ve indicios de criminalidad en su persona., Al hablar de imputado se tiene que señalar que se le atribuyen Derechos; “Toda persona a quien se atribuye un hecho punible podrá ejercitar el Derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones desde que se le comunica su existencia de cualquier medida cautelar” (Art. 118, Ley de Enjuiciamiento Criminal).

### **Proceso**

Presenta una acepción enfocada a un camino que busca un desenlace, el camino lo componen aquellas reglas que tiene que ser cumplidas, así como el respeto que implican y el desenlace es la resolución concluyente, la sentencia o resolución judicial” (Gonzales. 2017)

### **Flagrancia**

Es la forma mediante el cual se hace referencia al delito que se está ejecutando actualmente, en el preciso momento donde el autor es sorprendido o cuando el agente es acorralado y detenido posterior de haber accionado el acto punible (Ley N°30336, Proceso Inmediato en casos de Flagrancia,2016)

### **Sentencia**

Es el resultado de un árduo proceso, en este caso la sentencia que emite un fallo sobre un determinado caso que se llevó a proceso, el cual es determinado sólo por un juez. (Cabanellas, 2010)

### **Ius Puniendi**

Blanco (2005) define al *ius puniendi* como la potestad que el estado le brinda al ministerio público para reconocer la parte tuitiva de un proceso que tiene consecuencias jurídicas, el cual tiene por finalidad prohibir determinadas conductas y sancionarlas si se acciona.

### **Robo:**

Castillo (2018) define al robo como una acción producida por un sujeto con el fin de apoderarse de un bien que no es de su propiedad, esta acción va en contra de los derechos de la persona, los cuales radican en el patrimonio, que son el conjunto de bienes que posee una persona a las cuales le une estrechamente una titularidad que no debe ser arrancada ilícitamente, a efectos de esta acción el ordenamiento jurídico tipifica como robo y es pertinente de inicio de un proceso y castigo por tal conducta.

### **Agravante**

Castillo (2018) definió al agravante como aquel hecho que va a modificar la responsabilidad del sujeto activo, estableciendo un aumento de la pena correspondiente al delito por presumir una mayor peligrosidad del sujeto o una mayor Antijuricidad de su conducta, esta conducta manifiesta diversos actos que promueven los agravantes y que son sancionados con una mayor proporción dentro del ordenamiento jurídico, solo son considerados los que se encuentran tipificado en la norma.

### **Sujeto activo**

Salinas (2010) sostiene que el sujeto activo es aquella persona natural, al cual no se busca un perfil o condición específica, por ende, puede ser cualquier persona que no sea propietario del bien que enajena.

**Medios de prueba:**

Cabanellas (2011) define a los medios de prueba como la realidad material que trae consigo los fundamentos que sirven para demostrar la verdad o falsedad del caso que es debatido a medida del juicio y que servirá para brindar un veredicto por su valor dentro de un proceso

**Audiencia:**

Es la actividad que fomenta el tribunal, donde se oye las partes o testigos, mostrando a decidir el asunto jurídico. (Diccionario jurídico, 2020)

**Primera instancia:**

Es la resolución pronunciada por el órgano judicial, donde se caracteriza decidir sobre lo observado en el proceso, brindando una sentencia que refleja su mandato. (Real academia española, 2016).

**Segunda instancia:**

La segunda instancia es la sentencia dictada a frecuencia de la autoridad responsable en el tribunal, que se caracteriza por ser el segundo medio en el que se acude para recibir una sentencia el cual se estima no ha sido considerado o actuado correctamente en la instancia anterior.

**Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el



valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

## **III. Hipótesis**

### **3.1. Hipótesis General**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N°00003-2018-85-0804-JR-PE-01; Distrito judicial de Cañete, es de rango muy alta y mediana, respectivamente, demostrando que el proceso se llevó a cabo de acuerdo a lo que rige la norma, la doctrina y jurisprudencia, expresado en sentencias que se ajustan a la ley.

### **3.2. Hipótesis Específicas.**

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de

primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango mediana.

#### **IV. Metodología**

##### **4.1. Tipo y Nivel de la Investigación**

**4.1.1 Tipo De Investigación:** La investigación es de tipo cuantitativo- cualitativo, (Mixta).

**Cuantitativo:** La investigación cuantitativa se desarrolló en torno a una necesidad, el cual implicó medir el fenómeno de estudio, considerando la revisión de la literatura y el marco teórico, obteniendo datos como resultado de la medición representado por números o cantidades (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

El perfil cuantitativo consideró la descomposición de la variable en dimensiones y sub dimensiones, el cual brindó una calificación o medición que determinó en la investigación la calidad de la variable en estudio en este caso la calidad de la sentencia en las instancias respectivas.

**Cualitativo:** La investigación presentó un enfoque cualitativo que se fundamentó en la descripción del pensamiento y en la interpretación de las acciones humanas, representada por la apreciación de lo visible convertida en una representación (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del estudio se evidenció en la aplicación de la técnica de la

observación, el análisis de contenido y se utilizó un instrumento fundamental que es la lista de cotejo. El contexto ameritó en primer lugar observarlo detalladamente para analizarlo, el cual conllevó compenetrar con el objeto de estudio, desde el proceso hasta la propia sentencia a efectos de interpretarlo con la ayuda del instrumento que es la lista de cotejo.

El perfil mixto: Según Baena (2017) indicó que existen estudios que merecen un enfoque que unifique dentro de la investigación un modelo cualitativo y cuantitativo, y es el caso de los estudios centrados en las ciencias sociales, que muchas veces resulta inaplicable las características que brinda el estudio cuantitativo, porque su sustento del estudio es más subjetivo, enmarcándose más a la percepción del sujeto frente a este fenómeno, sin embargo, es útil en la medida que proporciona una base, la cual permite establecer comparaciones y brinda una conexión entre lo subjetivo y lo objetivo, por otro lado Hernández y Mendoza (2018) destacaron la existencia y afirmación del método mixto, basándose en la verificación y el accionar de contrastar datos cualitativos y cuantitativos, llegando a resultados que merecen una mayor validez interna y externa del estudio, necesario para la complejidad que amerita y el respaldo que emite uno sobre otro. Dentro del desarrollo de un estudio mixto, los resultados de un método siempre sirven de apoyo para el otro método.

El perfil mixto del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneos y no, uno después del otro, a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

#### **4.1.2. Nivel de investigación:**

El nivel que se evocó es exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio.** El nivel de investigación exploratorio implicó conocer aspectos pocos fluidos dentro del fenómeno, el cual incitó a indagar para conocer nuevas perspectivas a efectos de tener un estudio más completo que señale profundidad en la revisión de la literatura que finalmente servirá como sugerencia o afirmación en estudios posteriores (Hernández y Mendoza, 2018).

El nivel exploratorio dentro de la investigación se evidenció en la indagación profunda de la doctrina, de la norma y las jurisprudencias que tienen implicancia directa con el objeto en estudio; así mismo en la búsqueda de antecedentes, líneas de investigación.

**Descriptivo.** El nivel de investigación descriptivo se enmarcó en responder a la pregunta acerca de la realidad del objeto a investigar, cómo son y quienes son los intervinientes en esta realidad. La recolección de datos es sumamente importante y llegó a establecer relación entre variables. (Baena, 2017)

La investigación describió un proceso que radicó en la variable en estudio el cual fue la calidad de sentencias del proceso de robo agravado.

#### **4.2. Diseño de la Investigación**

**No experimental.** El estudio que se realizó reflejó su estado natural, es decir la voluntad del investigador no debe ser manifestada, sino los eventos y cambios del fenómeno tal cual. (Hernández, Fernández, y Baptista, 2014).

El diseño no experimental enfatizó en el estudio porque no se experimentó ni manipuló, no se midió los datos, se priorizó en reflejar la evolución natural de los eventos.

**Retrospectiva.** En el estudio primó un fenómeno que pertenece al pasado, la planificación y recolección de datos son elocuentes a un hecho que ya sucedió

(Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

La investigación reflejó un estudio retrospectivo porque el fenómeno que se presentó perteneció a una realidad pasada; en este caso es un expediente que ya tiene una sentencia, alejando todo tipo de participación del investigador en el desarrollo de la sentencia.

**Transversal.** Se caracterizó por ser un estudio que implicó en la recolección de datos sumergirse en un proceso que se dió en un momento único y se encuentra determinado en su incidencia específica dentro del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

La investigación adoptó un diseño transversal porque el objeto de estudio fue un hecho que se desarrolló en un determinado tiempo, en este caso un proceso que se llevó a cabo en el año 2018 y culminó en el año 2019.

#### **4.3. Unidad de análisis**

La unidad de análisis es la construcción categórica de un esquema, la cual permite responder a la pregunta de investigación tomando en cuenta el lado empírico, es decir la experiencia que ha reflejado el estudio del proceso y las diversas teorías asociadas al problema de investigación, para llegar a las conclusiones (Picón y Melian, 2014).

La investigación se realizó mediante un muestreo no probabilístico, a criterio del investigador predominando el muestreo no probabilístico, el cual se conoció como técnica por conveniencia, el investigador establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis (Mateu, 2003).

En el presente estudio la Unidad de análisis está representado por un expediente judicial N° 000003-2018-0804-JR-PE-01, sobre Robo agravado.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como anexo 1;

su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad, ya sean personas naturales o personas jurídicas; los códigos son: A,B,C, etc, se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

**Población:** Se trabajó con una población que representó el conjunto de expedientes judiciales llevados a cabo en proceso sobre el delito de robo agravado, los cuales se dieron a conocer en el poder judicial de la Provincia de Cañete.

**Muestra:** Se seleccionó un único expediente judicial, el cual se determinó como no probabilístico, porque se utilizó la técnica por conveniencia, ya que el mismo investigador fue quien fijó las condiciones para seleccionar la unidad de análisis, representado por el expediente N°00003-2018-85-0804-JR-PE-01, del Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Cañete, Distrito Judicial de cañete.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, Baena (2017) refirió, que es aquella propiedad que constituye un elemento de análisis que permite la distinción de un fenómeno, a la cual el investigador puede manejarlas como recurso metodológico con la finalidad de analizarlos y cuantificarlos.

En la presente investigación la variable constituida es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Sentencia de calidad es aquella que goza de un conjunto de características e indicadores que la señalan como tal, apoyado de doctrina, normativa vigente y jurisprudencia, que trabajan como parámetros y se relacionan dentro de una lista de cotejo.

Respecto a los indicadores de la variable, Baena (2017) expresó que son unidades de medición, estos pueden ser mediciones menores que se pueden subdividir en índices y subíndices facilitando la recolección de información y la objetividad de la investigación. En la presente investigación los indicadores son los aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias, emergidos del grado de coincidencia y estrecha relación dentro de los parámetros de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; así mismo el número de indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio, además dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rango la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4)

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, equivalente a la calidad total, es decir cuando se cumplan todos los indicadores establecidos, este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

**La operacionalización de la variable:** La variable en estudio fue sometida a una operacionalización el cual constituyó su descomposición en dimensiones y subdimensiones cotejándolo con ciertos parámetros que permiten señalar los indicadores

#### **4.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

La presente investigación se trabajó mediante la técnica de la observación y el análisis de contenido.

De acuerdo con Monroy y Nava (2018) la técnica es aquella acción que permite analizar y procesar todo lo que se extrae de las fuentes de información ya sean

primarias o secundarias.

Para el recojo de datos se aplicaran la técnica de la observación, que es el punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática y el análisis de contenido, punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica, debe ser total y completa, no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino llegar a su contenido profundo y latente ( Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

**Técnica de observación** es el reconocimiento de los datos que ofrece el objeto en estudio, esta observación es detallada y permite el conocimiento de lo que se busca dentro de un tiempo y espacio, el cual determina la situación (Monroy y Nava, 2018).

La técnica de observación no se limita a utilizar el sentido de la vista, porque abarca todos los sentidos, compenetrándose y ejerciendo activamente la reflexión que se merece el estudio que se realiza la cual implica explorar identificar, describir, comprender, vincular cada aspecto que se observa (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

**Técnica de análisis de contenido** es el análisis que articula la reflexión y comprensión de todos los hallazgos que presenta el objeto en estudio, el cual aborda aspectos objetivos, subjetivos e intersubjetivos y responde a las particularidades de la naturaleza de estudio (Abarca, Alpízar y Rojas 2013).

En la presente investigación se consideró la técnica de observación, que implicó una lectura amplia y completa asociada al análisis de contenido para la detección del problema, la descripción de la realidad y el reconocimiento del perfil del objeto en estudio, en este caso el expediente judicial, en el análisis de resultados. Estando presente ambas técnicas en las diferentes etapas que requirió el estudio.

**Instrumento lista de cotejo** es un instrumento estructurado donde se registraron los



hallazgos e indicadores de la variable, se elaboró en base a la revisión de la literatura y fue validado mediante juicio de expertos, se caracteriza por ser dicotómica, es decir que acepta solo dos alternativas. El instrumento presenta los indicadores de la variable, es decir los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias, se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

La recolección de datos y análisis, se llevó a cabo de manera simultánea y por etapas

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

Se recogieron los datos mediante el procedimiento de recolección, se organizó y se determinó la variable.

##### **Del plan de análisis de datos**

##### **4.6.1. La primera etapa.**

La primera etapa se desarrolló de manera abierta y exploratoria, se orientó en base a los objetivos de la investigación con énfasis en la revisión del fenómeno, que consistió en conocer de forma gradual el contenido, el cual fue abordado y observado.

**4.6.2. Segunda etapa.** Se sistematizó los datos obtenidos en la técnica de recolección de datos para facilitar la interpretación; así mismo se realizó la revisión de la literatura que abordó un conocimiento analítico y ordenado. Actividad más sistemática que la anterior

**4.6.3. La tercera etapa.** En esta última etapa todo se manejó con consistencia y sistematización, priorizando la observación y un análisis más profundo que tuvo como consecuencia la articulación de todos los datos de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

Sintetizó aspectos importantes contenidas en la investigación, determinados por una consistencia lógica horizontal donde se enlaza el problema, objetivos e hipótesis, así mismo las variables con las dimensiones e indicadores, el alcance determina la forma en que vamos a redactar el problema e hipótesis (Sarmiento, 2019).

La matriz de consistencia lógica muestra elementos básicos que lleve una secuencia y a su vez facilite la comprensión, debe prevalecer la coherencia entre el problema, objetivos e hipótesis de la investigación (Campos, 2010) En la presente investigación

se consideró la matriz de consistencia lógica donde se destacó el problema de investigación, tanto el problema general como los problemas específicos, así mismo el objetivo general y los objetivos específicos , se tuvo en cuenta la hipótesis general y las hipótesis específicas, organizados y detallados de manera ordenada.

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-CAÑETE, 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N°00003-2018-85-0804-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2023	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N°00003-2018-85-0804-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N°00003-2018-85-0804-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2023
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango mediana

#### **4.8. Principios éticos**

Se consideró los principios éticos dentro de la investigación; teniendo en cuenta que son universales, es por ello que se tomó en cuenta la protección de la persona, la libre participación y derecho a estar informado, la beneficencia y no maleficencia, el cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad, la justicia y la integridad científica.

**La protección de la persona:** El presente principio ético considerado de vital importancia en el estudio del expediente, porque tiene acceso a una información diversa, de índole personal que no involucró la exposición de datos encontrados, como sus nombres y apellidos, número de documento de identidad, dirección de domicilio de los sujetos intervinientes en el proceso como son los imputados, los agraviados, los magistrados, los abogados; se siguió la perspectiva de no exponer su identidad ni publicarlas, primó la confidencialidad y se trabajó dentro de los parámetros normativos que brinda la universidad, reemplazando aquellos datos con iniciales A, B.

**La integridad Científica:** refirió aspectos de veracidad el cual se asumió alejado de todo tipo de engaño, plagio, manipulación de la información de forma intencionada. Asumiendo e involucrando métodos y datos que nacen de la investigación y que son indispensables para asegurar el éxito del investigador

## V.RESULTADOS

CUADRO 1.

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						59
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
				X												

		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3 de la presente investigación

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 1 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, es de rango **muy alta**; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.





	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	20	[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil							[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Anexo 5.4,5.5 y 5.6, de la presente investigación

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00003-2018-77-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, fue de rango **mediana**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **mediana, mediana y muy alta**, respectivamente.

## 5.2. Análisis de Resultados

La presente investigación con el objetivo general de demostrar la calidad de las sentencias de primera y segunda Instancia sobre el delito de robo agravado, en el Expediente N°00003-2018-85-0804-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete\_Cañete, 2023”. Por conveniencia se eligió este expediente materia de estudio, puesto que considero importante analizar la calidad de la sentencia en este tipo de delito el cual en los últimos tiempos ha ido incrementándose considerablemente y que requiere prestarle mucha atención para no ser confundido por otros delitos menores como señalan Peña (2013) y Cobo (1999).

El delito de robo agravado se encuentra debidamente tipificado en el Código Penal en el artículo 188<sup>0</sup> ahí describe la conducta básica que configura el delito de robo la cual se agrava, si es que se presentan y configuran todas o algunas de las agravantes señaladas en el artículo 189<sup>0</sup> del mismo ordenamiento penal sustantivo que para el presente caso, se halla establecida en los numerales 2), 3), 4) y 8) del primer párrafo, así como del numeral 1) de dicho tipo penal, esto es, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros.

Dada la importancia de este delito, los órganos operadores de administrar justicias deben estar preparados para analizar e interpretar normas, la doctrina y la jurisprudencia para poder emitir pronunciamientos debidamente motivados, son así que mediante este estudio verificaremos la calidad de sentencia que emiten los magistrados en la provincia de Cañete. La sentencia es un documento muy importante ya que en el de resumen todas las actividades debidamente motivadas con

medios probatorios y sustentos legales, y especialmente es la parte más importante porque en él se resuelve el futuro del imputado, puesto que mediante una sentencia se puede condenar o absolver, tal como afirma Talavera (s.f.) y San Martín (2018).

La sentencia penal encuentra sustento legal en los artículos 394° al 399° del Código Procesal Penal. Asimismo, es importante precisar que toda sentencia se divide en tres partes, como indica Talavera (s.f.), parte expositiva, considerativa y resolutive. De acuerdo al resultado obtenido de la sentencia de primera y segunda instancia, se precisa que la calidad de ambas sentencias fue de rango **muy alta y mediana** respectivamente. Cada sentencia derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, esto conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que se aplicaron en el presente estudio.

### **Respecto a la sentencia de Primera instancia**

**1. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta**, porque se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente; La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, se evidenció encabezamiento; evidenció el asunto; evidenció la individualización del acusado; evidenció aspectos del proceso; y evidencia claridad.

Considero que el asunto es un punto clave, puesto que el problema a resolver con toda la claridad que sea posible tal como señala San Martín (2006); La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, es decir, se evidenció la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la formulación de las pretensiones

penales y civiles del fiscal y de la parte civil; evidenció la pretensión de la defensa del acusado; y evidenció la claridad. No se evidenció la calificación jurídica del fiscal; La postura de la defensa es un aspecto importante, ya que es la teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica, entre otros puntos mencionada por Cobo del Rosal (1999).

En síntesis, la parte expositiva de la sentencia de primera instancia presentó 9 parámetros de calidad, motivo por el cual la calificación de la dimensión fue **muy alta**.

**2.La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta**, porque se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, las cuales todas fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, las razones evidenciaron la selección de los hechos probados o improbadas; evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidenciaron la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, las razones evidenciaron la determinación de la tipicidad: evidenciaron la determinación de la antijuricidad; evidenciaron la determinación de la culpabilidad; evidenciaron el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidenciaron claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, las razones evidenciaron la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidenciaron proporcionalidad con la lesividad; *evidenciaron* proporcionalidad con la culpabilidad; evidenciaron apreciación de las declaraciones del acusado; y evidenciaron claridad; La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, las razones evidenciaron apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidenciaron apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidenciaron apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidenciaron que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidenciaron claridad.

**3.La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta,** porque se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, las cuales fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los parámetros previstos, es decir, el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidenció correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; evidenció correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; evidenció

correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado; y evidenció claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); evidenció mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); evidenció mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidenció a mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; y evidenció claridad.

La parte expositiva de la sentencia es donde se dictamina el asunto de los puntos controvertido (Maturana, s.f.), puesto que aquí se precisan la declaración de responsabilidad penal, reparación civil, otros mandatos (Ruíz, 2017), esto conforme al delito que se investigue y que se pretenda absolver conforme al artículo 398° numeral 55 o condenar conforme indica el artículo 399° numeral 56 (Talavera, s.f.). En síntesis, la parte resolutive de la sentencia de primera instancia presentó 10 parámetros de calidad, motivo por el cual califica como **muy alta**.

#### **Respecto a la sentencia de Sentencia de Segunda Instancia:**

**4.La calidad de la parte expositiva fue de rango mediana**, porque se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy baja y muy alta respectivamente.

La calidad de la introducción fue de rango muy baja, porque solo se encontró 1 de los 5 parámetros previstos, es decir, se evidenció el encabezamiento; no se evidenció el asunto; evidenció la individualización del acusado; se evidenció

aspectos del proceso y se evidenció la claridad; La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos, es decir, se evidenció el objeto de la impugnación, se evidenció congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; se evidenció la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); se evidenció la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera); y se evidenció claridad.

En síntesis, la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia presentó 6 parámetros de calidad, motivo por el cual la calificación de la dimensión fue mediana;

**5.La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana**, porque se derivó la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, las cuales fueron rango muy baja, muy alta, muy alta y muy baja respectivamente; La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy baja; porque en su contenido, no se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, las razones evidenciaron la selección de los hechos probados o improbadas; evidenciaron la fiabilidad de las pruebas.; evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; evidenciaron claridad; La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, las razones evidenciaron la determinación de la tipicidad; evidenciaron la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa);

evidenciaron la determinación de la culpabilidad; no evidenciaron el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidenciaron claridad; La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, las razones evidenciaron la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidenciaron proporcionalidad con la lesividad; evidenciaron proporcionalidad con la culpabilidad; no evidenciaron apreciación de las declaraciones del acusado, y evidenciaron claridad; La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy baja; porque en su contenido no encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos, es decir, las razones no evidenciaron apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; no evidenciaron apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no evidenciaron apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no evidenciaron que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y no evidenciaron claridad.

**6.La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta**, porque se derivó la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión las cuales fue de rango muy alta y muy alta; La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente;



evidenció resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y evidenció claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; evidenció mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; evidenció mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidenció mención expresa y clara de la identidad de los agraviados.

## VI. CONCLUSIONES

### 6.1. Conclusiones

De manera general se concluyó que la **calidad de la sentencia de primera y segunda instancia** sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango **muy alta y mediana** respectivamente. Cada sentencia derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, esto conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7 y 8). A continuación se concluye en base a calidad de cada sentencia de cada instancia:

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**La calidad de la sentencia de primera instancia** fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7). Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3). Aquí se precisa lo siguiente:

La calidad de la **PARTE EXPOSITIVA** fue de rango **muy alta**, porque se derivó de la calidad de la **introducción** y la **postura de las partes** que fueron de rango **muy alta y muy alta** respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, se evidenció encabezamiento; evidenció el asunto; evidenció la individualización del acusado; evidenció aspectos del proceso; y evidencia claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, es decir, se evidenció la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidenció la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; evidenció la pretensión de la defensa del acusado; y evidenció la claridad. No se evidenció la calificación jurídica del fiscal.

En síntesis, la parte expositiva de la sentencia de primera instancia presentó 9 parámetros de calidad, motivo por el cual la calificación de la dimensión fue **muy alta**.

La calidad de la **PARTE CONSIDERATIVA** fue de rango **muy alta**, porque se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil**, las cuales todas fueron de rango **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente (Cuadro 2).

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, las razones evidenciaron la selección de los hechos probados o improbados; evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidenciaron la claridad.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, las razones evidenciaron la determinación de la tipicidad: evidenciaron la determinación de la antijuricidad; evidenciaron la determinación de la culpabilidad; evidenciaron el nexo (enlace)

entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidenciaron claridad.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, las razones evidenciaron la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidenciaron proporcionalidad con la lesividad; *evidenciaron* proporcionalidad con la culpabilidad; evidenciaron apreciación de las declaraciones del acusado; y evidenciaron claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, las razones evidenciaron apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidenciaron apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidenciaron apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidenciaron que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidenciaron claridad.

En síntesis, la parte considerativa de la sentencia de primera instancia presentó 40 parámetros de calidad, motivo por el cual la calificación de la dimensión fue **muy alta**.

La calidad de la **PARTE RESOLUTIVA** fue de rango **muy alta**, porque se derivó de la calidad de la **aplicación del principio de correlación** y la **descripción de la decisión**, las cuales fueron de rango **muy alta** y **muy alta** respectivamente (Cuadro

3). La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron 5 de los parámetros previstos, es decir, el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidenció correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; evidenció correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; evidenció correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado; y evidenció claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la identidad de los agraviados; evidenció mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; evidenció mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; evidenció a mención expresa y clara de la pena principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera y la reparación civil; y evidenció claridad.

En síntesis, la parte resolutive de la sentencia de primera instancia presentó 10 parámetros de calidad, motivo por el cual califica como **muy alta**.

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**La calidad de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8). Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango **mediana y muy alta** respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6). Aquí se

precisa lo siguiente:

La calidad de la **PARTE EXPOSITIVA** fue de rango **mediana**, porque se derivó de la calidad de la **introducción** y la **postura de las partes** que fueron de rango **mediana y muy alta** respectivamente (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango **muy baja**, porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos, es decir, se evidenció el encabezamiento; no se evidenció el asunto; evidenció la individualización del acusado; se evidenció aspectos del proceso y se evidenció la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, se evidenció el objeto de la impugnación, se evidenció congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; se evidenció la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); se evidenció la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera); y se evidenció claridad.

En síntesis, la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia presentó 6 parámetros de calidad, motivo por el cual la calificación de la dimensión fue **mediana**.

La calidad de su **PARTE CONSIDERATIVA** fue de rango **mediana**, porque se derivó la **motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la**

**pena y motivación de la reparación civil**, las cuales fueron rango **muy baja, muy alta, muy alta y muy baja** respectivamente (Cuadro 5).

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango **muy baja**; porque en su contenido, no se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, las razones evidenciaron la selección de los hechos probados o improbadas; evidenciaron la fiabilidad de las pruebas.; evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; evidenciaron claridad.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, las razones evidenciaron la determinación de la tipicidad; evidenciaron la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa); evidenciaron la determinación de la culpabilidad; no evidenciaron el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidenciaron claridad.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango **muy baja**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, las razones evidenciaron la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidenciaron proporcionalidad con la lesividad; evidenciaron proporcionalidad con la culpabilidad; no evidenciaron apreciación de las declaraciones del acusado, y evidenciaron claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil** fue de rango **muy baja**; porque en su contenido no encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos, es decir, las

razones no evidenciaron apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; no evidenciaron apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no evidenciaron apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no evidenciaron que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y no evidenciaron claridad.

En síntesis, la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia presentó 36 parámetros de calidad, motivo por el cual la calificación de la dimensión fue **mediana**.

La calidad de la **PARTE RESOLUTIVA** fue de rango **muy alta**, porque se derivó la aplicación del **principio de correlación** y la **descripción de la decisión** las cuales fue de rango **muy alta** y **muy alta** (Cuadro 6).

La calidad del principio de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir, el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidenció resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y evidenció claridad.

Finalmente, la calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir; el



pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); evidenció mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidenció mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidenció mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidenció claridad.

En síntesis, la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia presentó 10 parámetros de calidad, motivo por el cual la calificación de la dimensión fue **muy alta**.

**En conclusión, la calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia** fue de rango **muy alta y mediana** respectivamente. Cada sentencia derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, esto conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que se aplicaron en el presente estudio

## **6.2. Recomendaciones**

A continuación se brinda recomendaciones desde el punto de vista metodológico, práctico y académico:

**Recomendaciones desde el punto de vista metodológico:** Se recomienda para el análisis de expedientes judiciales puedan adaptarse otras técnicas o instrumentos para la recolección y el análisis.

**Recomendaciones desde el punto de vista práctico:** Se recomienda revisar constantemente las normas, la doctrina y la jurisprudencia, analizarlas e interpretarlas, y ponerlas en prácticas en el quehacer diario.

**Recomendaciones desde el punto de vista académico:** Se recomienda capacitar a los estudiantes en temas de teorías procesales y sustantivas para la adquirir de nuevos conocimientos que ayudaran a mejorar el análisis de futuros investigaciones.

### Referencias Bibliográficas

- Abarca, A; Alpízar, F; Rojas, C (2013) *Técnicas cualitativas de Investigación*, Costa Rica: Editorial ucr
- Abel, X; Picó, J. (2009) *La prueba pericial*. Barcelona: editorial Bosch
- Agudelo, N. (2016). *Sobre robo agravado*. Colombia: editorial Article.
- Baena, G. (2014). *Metodología de la investigación*. México: editorial Parrot
- Benabentos, O. (1997) *Teoría Unitaria del Proceso*. Buenos Aires: editorial Colegio de abogados de la plata
- Blanco, C. (2005). *Tratado del Derecho Penal Español*. España: Bosch Editor
- Bridig, M. (2015) *Evolución de la delincuencia en España*, España: Editorial Upe
- Burgos, V. (2009). *El Proceso Penal Peruano*. Lima: Editorial Universidad Mayor de San Marcos
- Cabanellas G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Perú: Heliasta
- Calderon, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal, Análisis crítico*. Lima: Editorial Egagal
- Casa, Y. (2017). *La Reparación Civil en el delito de Robo Agravado* Universidad Nacional San Cristóbal De Huamanga
- Castillo, F. (2018) *Estudios del proceso penal*. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental
- Castillo, L. (2020). *Los Procesos en el sistema jurídico peruano*. Piura: editorial Palestra
- Chipana, J. (2022). “*calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 003-2018-85-0804-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2022*”. Recuperado del repositorio Institucional Uladech.
- Cobo, H. (1999). *Derecho penal, parte general quinta edición*. Valencia: Tirant To Blanch
- Código Penal de la Nación Argentina, Artículo 7, *Ley 11.179, (2018)*
- Congreso de la República del Perú. (2016), *Ley N°30336 Proceso Inmediato en casos de Flagrancia*. Lima
- Cornejo, J; Piva, G. (2020). *Teoría general de la prueba*. Ecuador: editorial

corporación de estudios y publicaciones

- Flores, A. (2022). *calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04507-2013-71-1618-JR-PE-01, Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo*. 2022. Recuperado del repositorio Institucional Uladech.
- Florián, E. (1933) *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: editorial Bosch
- García, A. (2014) *Fuentes del Derecho Penal*. Madrid: Editorial Universidad Complutense
- Ginés, N. (2010). *La prueba documental*. Barcelona: Editorial Bosch
- Goldschmidt, J. (2016). *Derecho, Derecho Penal Y proceso Tomo I: Problemas Fundamentales del Derecho*, México: Marcial Ponds
- Gonzales, P. (2017). *Manuel de Derecho Procesal Penal: Principios, derechos y reglas*. México: Editorial Fondo de cultura económica
- INPE. (2018). *Informe Logístico*. Lima: Unidad de Registro Penitenciario.
- Jacobs G. (2000). *Bases para una teoría funcional del Derecho Penal*, Lima, Editorial Palestra
- Loayza, D. (2018). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Robo Agravado*, (Tesis para optar el título de abogado), Huacho
- López, E. (2018). *Derecho Procesal Penal, Tercera Edición*. México: editorial iure
- Magro, V. (2020). *Manual práctico sobre agravantes y subtipos agravados en el código penal*. España: editorial Wolters Kluwer
- Mendieta, R. (2019) *Robo agravado, caso Olivo y Villafana*. Chimbote: recuperado del repositorio Institucional de la Universidad de San Pedro
- Meneses, L. (2018). *Jurisdicción y competencia Derecho procesal*. Bogotá: editorial universidad la gran Colombia
- Merino, K. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 00112-2008-jr-pe-01 del distrito judicial de Lima norte*, Lima: recuperado del repositorio institucional de la Uladech
- Monroy, M; Nava, N. (2018), *Metodología de la Investigación*, México: Editorial Lapislázuli.

- Monroy, J. (2017). *Teoría General del Proceso*. Lima: editorial Communitas.
- Monroy, J. (1997). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Editorial Communitas.
- Morales, F. (2019). *Crítica a la reincidencia propia desde los delitos de robo y hurto*, Santiago, Chile: Recuperado del repositorio académico de la Universidad de Chile
- Moreno, J. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00380-2016-38-1301-jr-pe-01, del distrito judicial de Huaura*, Cañete: Recuperado de repositorio institucional de la Uladech
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Editorial Marcial Ponds
- Nakazaki, C. (2017). *El Derecho Penal y Proceso Penal desde la perspectiva del abogado Penalista Litigante*, Lima: Gaceta Jurídica
- Pariona, F. (2020). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00071-2017-34-0801-jr-pe-03, del distrito judicial de Cañete*, Cañete: Recuperado del repositorio institucional de la Uladech.
- Peña A. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal*. Lima, Perú: Ediciones legales.
- Peña F. (2013) *Manual de derecho procesal penal con arreglo al nuevo código procesal penal*. Lima: editoriales legales eirl
- Peña, O; Almanza, F. (2010). *Teoría del delito; manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*, Lima: Editorial Nomos y Thesis
- Picón, D; Melian, Y. (2014). *La unidad de análisis en la problemática enseñanza aprendizaje*, Argentina: Editorial Unidad académica Caleta Olivia
- Piva, G. (2020). *La mínima actividad Probatoria en el proceso penal*, Ecuador: Editorial Corporación de estudios y publicaciones
- Ponce, A. (2019). *Los principios penales y procesales vigentes en el código orgánico integral Penal y Otros Principios del Proceso Penal*, Quito: Editorial Corporación de estudios y Publicaciones.
- Prado, V. (2017). *Derecho Penal, Parte especial, Los delitos*, Lima, Perú: Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramírez W. (2016), *La constitución comentada*, Lima, Perú, Editorial: Gráfica Bernilla

- Ramos, J. (2019). *Las multitudes argentinas*. Argentina: Editorial Lingua
- Reyna Alfaro, L. A. (2018). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Iustitia
- Rifá, J; Richard, M. (2017). *El Proceso Penal Practico*. España: Wolter Kluwer
- Rosal, M. (2005). *Derecho Penal Español, Parte Especial*. Madrid: Dykinson
- Roxin, Cl. (1997). *Derecho Penal, parte general Estructura de la Teoría del delito*,  
Madrid: editorial Civitas
- Roxin, Cl. (2016). *Teoría del delito en la discusión actual*, Lima:  
editorial Jurídica Grijlei
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal, parte especial*, Lima: Editorial  
Iustitia
- Sarmiento, M. (2019). *Matriz de consistencia*, Lima: Editorial Universidad  
Continental
- Sidpol (2017). *Calificación de robo agravado seguido de muerte*, Lima: Registro  
Nacional de denuncias de delitos y faltas de la  
Policía Nacional del Peru Poder Judicial, (2017). Madrid: España: editorial  
Jurídicas y Sociales

A  
N  
E  
X  
O  
S

## **ANEXO 1: Sentencia De Primera Y Segunda Instancia**

### **Sentencia de primera instancia**

EXPEDIENTE N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01.

JUECES: Mgtdo. F S., R. H. [Ponente y Director de Debates)

Mgtdo. Y. C, E E.

Mgtda. C. D., D. Í..

ESP. DE CAUSAS: Y. A., F..

PROCESO : COMÚN.

DELITO : ROBO AGRAVADO

ACUSADOS : B y C

AGRAVIADOS : A y OTROS,

CUADERNO : DEBATES.

**RESOLUCIÓN N°: NUEVE.-**

SENTENCIA N ° 060-2018-IJPCSC-CSJCÑ

Cañete, uno de octubre el año Dos Mil Dieciocho. -

### **PARTE EXPOSITIVA**

#### **VISTOS Y OÍDOS**

El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevadas a cabo en el mismo por ante los señores magistrados: R. H. F. S.[Director de Debates y Ponente de la



presente sentencia), E. É. Y. C. y D. I. C. D., integrantes del PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CONFORMADO de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

##### **MINISTERIO PÚBLICO:**

M. I. M. H. - Fiscal Adjunto Provincial Penal adscrito a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° 0000.

##### **2. COACUSADOS:**

**2.1 ACUSADO B** identificado con Documento Nacional de Identidad N°XXXXXX; natural del distrito de Putinza, provincia de Yauyos, departamento de Lima; nacido el diecinueve de junio de Mil Novecientos Noventa y Ocho; veinte años de edad; no tiene apodo ni sobrenombre alguno; de estado civil soltero; no tiene hijos; hasta antes de encontrarse privado de su libertad, vivía junto a sus tíos y primos en Urbanización M, Lote , distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete; sus padres son L. C. y R. S.; el otro coacusado es su hermano; no tiene bienes de valor; secundaria completa; trabajaba como mototaxista percibiendo un ingreso diario de Treinta Soles aproximadamente; no tiene antecedentes penales.

**2.2 ACUSADO C** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 000000; natural del distrito de Putinza provincia de Yauyos, departamento de Lima; nacido el trece de junio de Mil Novecientos Ochenta y Nueve; veintinueve años de edad; no tiene apodo ni sobrenombre alguno; conviviente; un hijo menor de edad; hasta antes de encontrarse privado de su libertad, vivía junto a su tío, primos y hermano en Urbanización M.", Lote , distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete; sus padres son L. C. y René S.; el otro coacusado es su hermano; no tiene bienes de valor; instrucción superior [técnico en edificaciones y estudiante de ingeniería civil]; trabajaba como chofer percibiendo un ingreso diario de entre Treinta y Cinco a Cuarenta Soles aproximadamente; no tiene antecedentes penales.

**CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:** un metro setenta centímetros de estatura y setenta kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta alargada; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes.

**CONDICIÓN PROCESAL:** durante la etapa de juzgamiento, los coacusados se han encontrado en la condición procesal de PRISIÓN PREVENTIVA impuesta por el señor Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná mediante Resolución N° Tres emitida en el acto procesal de Audiencia de Prisión Preventiva llevada a cabo con fecha veinticuatro de enero de los corrientes, ello por el plazo de siete meses.

##### **3. DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS:**

A. V. M. - DEFENSOR PRIVADO, identificado con registro del Colegio de Abogado Cañete, matrícula CAC 000 y con Casilla Electrónica N° XXXX.

##### **4. PARTE AGRAVIADA:**

**4.1. AGRAVIADO A1**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, domiciliado en Jirón M. sin número, distrito de Pacarán, provincia de Cañete, departamento de Lima.

**4.2. AGRAVIADO A2**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, domiciliada en Centro Poblado M. sin número, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

**4.3. AGRAVIADO A3**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, domiciliada en Anexo de A. sin número, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

**4.4. AGRAVIADO A4**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 0000000, domiciliada en Centro Poblado Menor C; Manzana B , Lote distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima

**4.5 AGRAVIADO A5**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 000000, domiciliado en Jirón J. N° 0, Distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

**4.6. AGRAVIADO A6**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, domiciliado en Centro Poblado Menor C; Manzana 0, Lote 0, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

**4.7. AGRAVIADO A7**, identificado con Documento Nacional de 7 Identidad N° 00000000, domiciliado en Centro Poblado Menor C.; Manzana 0, Lote 0, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

**4.8. AGRAVIADO A8**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, domiciliada en Centro Poblado Menor C; Manzana 0, Lote 0, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

**4.9. AGRAVIADO A9**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, domiciliada en Centro Poblado Menor C; Manzana 0, Lote 0, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

#### **5. ACTOR CIVIL:**

NO CONSTITUIDO.

#### **DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO**

El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el Juez a cargo del Juzgado de paz letrado y en adición Juzgado de Investigación preparatoria de Lunahuaná, según aparece del Auto de Enjuiciamiento contenida en la resolución N° Siete de fecha once de julio de los corrientes , corregida por Resolución N° Ocho de fecha dieciocho del mismo mes y año , habiéndose emitido Auto de Citación a Juicio Oral con fecha diez de agosto e instalándose el Juicio Oral en la sesión de fecha veintiocho de agosto5, oportunidad en la que se recabaron los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó a los coacusados sobre los derechos que les asistían en el juicio y en el proceso preguntándoseles así mismo sobre la posición que asumirían respecto a los hechos y su responsabilidad en ellos así como sobre su aceptación respecto a los extremos de la pena y la reparación civil solicitadas en su contra con el objeto de arribarse a una conclusión anticipada del proceso, no habiendo aceptado ninguno de dichos extremos, disponiéndose en consecuencia la continuación del juicio oral que se desarrolló en las sesiones de fechas seis, trece, veinte y veintisiete de setiembre6, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 3960 del antes acotado Código Procesal Penal, citándose a las partes procesales para proceder a su lectura integral dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.

#### **OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO**

Durante el desarrollo del Juicio Oral, en sus diferentes sesiones, se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356<sup>0</sup> al 403<sup>0</sup>1 y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación, Contradicción1 y Publicidad en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor en el desarrollo del Juicio Oral.

#### **PARTE CONSIDERATIVA**

### DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

*Llevado a cabo el Juicio Oral, con la consecuyente actuación y debate probatorio, deberá de establecerse en la presente sentencia únicamente en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393<sup>o</sup> del Código Procesal Penal las que a su vez han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos pre establecidos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados a los coacusados objeto de juzgamiento que han sido conocidos por los mismos desde un inicio en atención al Principio de Imputación Necesaria, si estos han realizado la conducta típica que se les contribuye, debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de, los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado [robo agravado], la antijuridicidad de su conducta [de ser ésta típica] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como también las consecuencias accesorias de la pena que resultasen aplicables, emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad en ellos por parte de los coacusados, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinarse su responsabilidad, deberá de absolverseles emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio, archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.*

### HECHOS IMPUTADOS- PRINCIPIOS DE CORRELACIÓN, ACUSATORIO E IMPUTACIÓN NECESARIA

*2. Los hechos imputados al acusado en un proceso penal deben de ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al principio de correlación o congruencia previsto en el numeral 1) del artículo 397<sup>o</sup> del código procesal penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados, en lo sustancial, a lo largo del desarrollo del proceso constituyendo ello una de las garantías del Principio Acusatorio, debiendo además haber sido estos conocidos al detalle por la parte acusada como expresión del Principio de Imputación Necesaria; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación, así como de lo señalado por el señor representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en la sesión de instalación de juicio Oral de fecha veintiocho de Agosto de los corrientes, se tiene que se atribuye a los coacusados los siguientes hechos considerados ilícitos.*

### SUPUESTO NORMATIVO- CONSECUENCIA JURÍDICA

3. El tipo penal contenido en el artículo 188<sup>o</sup> del Código Penal describe la conducta básica que configura el delito de robo la cual se agrava, si es que se presentan y configuran todas o algunas de las agravantes señaladas en el artículo 189<sup>o</sup> del mismo ordenamiento penal sustantivo que para el presente caso, se halla establecida en los numerales 2), 3), 4) y 8) del primer párrafo, así como del numeral 1) de dicho tipo penal, esto es, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros; ello, bajo el siguiente texto normativo:

Artículo 188<sup>o</sup>.- Robo.

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189<sup>o</sup>.- Robo Agravado.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

2. Durante la noche o en lugar de desalojo
3. A mano armada
4. Con el concurso de dos o más personas
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros

En ese sentido y de verificarse la configuración del tipo penal antes señalado, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos así como de sus agravantes, los acusados serán pasibles de la imposición de una sanción de naturaleza penal (pena), que a la ley ha conminado como privativa de la libertad y así mismo, deberá de condenárseles al pago de un indemnización por los daños y perjuicio irrogados por concepto de reparación civil a favor de las partes coagraviadas, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del referido ordenamiento penal sustantivo considerándose que en juicio oral, aparte de la pretensión penal también se hace valer una pretensión de naturaleza civil.

#### **PRETENSIONES PROCESALES DE LA PARTE ACUSADORA**

4. En base a estos hechos incriminatorios, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso, también de la acción civil, introdujo a juicio las siguientes pretensiones procesales:

• **PRETENSIÓN PENAL:**

Se imponga a los coacusados a título de coautores del delito de robo agravado, pena privativa de la libertad de DOCE AÑOS.

• **PRETENSIÓN CIVIL:**

Se condene a los referidos coacusados al pago de una reparación civil a favor de las partes coagraviadas ascendentes a NUEVE MIL CON 00/100 SOLES a ser pagada en forma solidaria por los mismos, correspondiendo a cada coagraviado la suma de MIL con 00/100 Soles.

#### **ARGUMENTOS DE DEFENSA Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LOS COACUSADOS**

5. La defensa técnica de los coacusados señaló al oralizar su alegato de entrada (sesión de fecha veintiocho de agosto), que el Ministerio Público no podría demostrar que sus patrocinados cometieron el delito imputado, no lográndose con las pruebas a actuarse su vinculación con el delito; que no se discutirá que el día de los hechos, los coagraviados abordaron un vehículo con retorno a Zúñiga desde Huancaya, cuestionando la hora en que estuvieron en Magdalena; así mismo, señaló que no se podría acreditar con prueba idónea todos los bienes sustraídos pues no se ha ofrecido declaraciones juradas ni otro documento que acredite su pre existencia; al oralizar su alegato de salida (sesión de fecha veintisiete de setiembre), cuestionó que el Ministerio Público haya cambiado su historial inicial de los hechos, evidenciándose inseguridad en la investigación, siendo además que en el juicio solo se actuó prueba que sustentó la prisión preventiva dictada en contra de sus patrocinados.

6. De otro lado, señaló que no se discute que se haya producido un robo en agravio de coagraviados ni que el vehículo en el que estos viajaban haya sido interceptado por otro, sin embargo, no se logró

acreditar que sus 4) patrocinados hayan estado en éste pues su responsabilidad penal no puede estar sujeta a la simple sindicación; en ese sentido, cuestionó que a través de las cámaras del peaje se pudo determinar quiénes estuvieron dentro del vehículo, no existiendo además concordancia entre la hora que pasó por el mismo y la hora que dicho vehículo fue visto por Magdalena; que algunos de los coagraviados dijeron en juicio que no les sustrajeron nada; Juan José Delgado Meneses dijo que le sustrajeron tres celulares pero en juicio no dijo ello; Yesenia Karen Huamán Cáceres tampoco dijo sobre el dinero que se le habría sustraído; Liz Mary Vicente Moreno tampoco sobre su bolsa y dinero; Andy Santiago Valencia Candela tampoco sobre su celular; José Luis Gutiérrez Luyo tampoco dijo nada sobre su dinero y otras cosas; por ende, no se ha acreditado la pre existencia de los bienes supuestamente robados en la forma prevista por el artículo 201<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, no acreditándose ello con las actas de lacrado; así mismo, cuestionó la existencia de discrepancias en los reconocimientos efectuados, el que no exista un reconocimiento médico legal del coagraviado Juan José Delgado Meneses y que no resulte lógico el que de nueve agraviados, sólo se haya efectuado el reconocimiento por parte de tres de ellos.

### **PRETENSIÓN PROCESAL**

La pretensión procesal de la defensa técnica de los coacusados, fue la que se les absuelva de los cargos formulados en su contra al configurarse un supuesto de duda razonable a su favor.

### **HIPÓTESIS PRINCIPAL y ALTERNATIVA**

7. Las hipótesis que se han formulado para el presente caso son:

**HIPÓTESIS PRINCIPAL - ACUSATORIA:** Dado que el veintiuno de enero del año en curso, en horas de la noche y en un lugar desolado conocido como Cascajal del distrito de Zúñiga de esta provincia de Cañete, los coagraviados fueron objeto de asalto y robo cuando se desplazaban a bordo de un medio de locomoción destinado al transporte privado de pasajeros desde Huancaya hacia Zúñiga, habiéndoseles por lo tanto sustraído y despojado de bienes muebles que se encontraban en su posesión por parte de los coacusados junto a otros sujetos no identificados, apoderándose de manera ilegítima de los mismos y habiendo estos previamente concertado cometer dicho hecho ilícito, participando activamente en su realización y habiendo hecho uso para ello de la violencia física y la amenaza mediante el uso de un arma de fuego, resultan ser corresponsables a título de coautores de comisión del delito de robo agravado, debiéndoseles por lo tanto imponer una sanción de naturaleza penal y civil.

### **HIPÓTESIS ALTERNATIVA - DE LA DEFENSA TÉCNICA:**

Dado que se configura un supuesto de duda razonable que los medios de prueba actuados y sometidos a debate en el plenario no han podido superar, corresponde absolverse a los coacusados de los cargos formulados en su contra por parte del Ministerio Público.

### **DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA**

8. En la actuación probatoria se observó el *Principio de Legitimidad de la Prueba* contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [Principio de Igualdad Procesal] y numeral 1) del artículo II el referido Título Preliminar [Principio de Presunción de Inocencia], numeral 5) del artículo 155<sup>o</sup>, numeral 2) del artículo 156<sup>o</sup> y artículo 157<sup>o</sup> del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la

experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado juicio de utilidad, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el juicio de verosimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la valoración conjunta de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 1580 y 1590 del referido Código Procesal Penal Adjetivo.

### **VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

#### **ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA**

9. La actuación probatoria desarrollada en juicio oral fue la siguiente:

- En la sesión de instalación del Juicio Oral de fecha veintiocho de agosto, se determinó el orden de la actuación probatoria conforme al Auto de Enjuiciamiento; los coacusados hicieron uso de su derecho a guardar silencio; se examinó al perito de cargo Alfonso Gómez Castillo en aplicación de la facultad prevista en el numeral 5) del artículo 36 del Código Procesal Penal; y, se dispuso al amparo de lo previsto en el numeral 3) del artículo 1640 en concordancia con el número 1) del artículo 3790 del acotado código, la conducción compulsiva de los órganos de prueba [testigos de cargo y de descargo]: Agraviado 1, agraviado 2, agraviado 3, agraviado 4, agraviado 5, agraviado 6.

D. I. G. L. e I. F. I. V., disponiéndose así mismo nueva citación del también testigo de cargo y descargo S. M. S. P.

. En la sesión de fecha seis de setiembre, se examinaron a estos órganos de prueba, a excepción de los testigos de cargo y descargo J. C. G. A. y H. K. T. Agreda, disponiéndose respecto del primero nueva conducción compulsiva y respecto del segundo, conducción compulsiva.

. En la sesión de fecha trece de setiembre, se examinó a este último órgano de prueba, se prescindió a pedido de las partes procesales del examen en juicio del órgano de prueba [testigo de cargo y descargo]: J. C. G. A., examinándose el también testigo de cargo y de descargo H. K. T. A., oralizándose parte de la prueba de carácter documental lo cual fue concluido en la sesión de fecha veinte de setiembre, fecha en la que ambos coacusados manifestaron su deseo de prestar declaración, concluyéndose el juicio oral en la sesión de fecha veintisiete de setiembre.

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

10. Para el examen del test de fiabilidad de los medios de prueba actuados en juicio, se observaron las siguientes reglas generales previstas en nuestro ordenamiento procesal penal vigente:

#### **EXAMEN DE TESTIGOS:**

Para el Juicio Oral llevado a cabo en el presente proceso, fue de observancia lo previsto en el numeral 1) del artículo 162<sup>o</sup> del Código Procesal Penal [capacidad de los testigos], numerales 1) y 2) del artículo 163<sup>o</sup> [deberes y derechos del testigo]; numeral 1) del artículo 165<sup>o</sup> [supuestos de abstención de rendir declaración del testigo]; artículos 166<sup>o</sup> [contenido de la declaración] y 170<sup>o</sup> [desarrollo del interrogatorio]; numerales 2) y 5) del artículo 171<sup>o</sup> [testimonios especiales: lugar de declaración y declaración del agraviado]; numerales 3) y 4) del artículo 375<sup>o</sup> [orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio]; y, numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378<sup>o</sup> [reglas del examen del testigo], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, el respeto de los derechos fundamentales que les asisten a estos y a los coacusados, aplicándose además las reglas de la litigación oral y verificándose a su vez el

que no se trasgredan las leyes y principios de la Lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos.

#### **EXAMEN DE PERITOS:**

Se observó lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181 0 [objeto del examen pericial]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 3780 [reglas del examen del perito] y artículo 3790 [supuestos de inconcurrencia del perito] del código acotado y lo señalado en la parte final del punto precedente.

#### **• PRUEBA DOCUMENTAL:**

Lo previsto en los artículos 3830 y 3840 del referido código [supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralizaciones especiales], el artículo 1850 [clases de documentos] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.

#### **MEDIOS DE PRUEBA - TESTIGOS**

**11. J. L.G. L.** [coagraviado - ingeniero agrónomo - ÓRGANO DE

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad NO 46811392, examinado en la sesión de fecha seis de setiembre.

#### **• JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepasó las pautas generales antes señaladas y previstas para su fiabilidad.

#### **• JUICIO DE UTILIDAD:**

#### **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL**

Para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objetos de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) el veintiuno de enero del presente año, salió de retorno desde Huancaya aproximadamente a las cinco de la tarde junto a amigos y familiares en una movilidad que habían contratado, sentándose en el lado del copiloto. 2) pararon en Magdalena por espacio de media hora para luego proseguir con su recorrido por la Carretera Cañete — Yauyos y en San Jerónimo, los pasó un vehículo conocido como "zapatito" a toda velocidad y aproximadamente a kilómetro y medio, el mismo quiso sobre parar para luego y aproximadamente a las nueve de la noche, detenerse y cerrarles el paso en un sitio angosto llamado "Cascajal", donde fueron asaltados. 3) de ese vehículo bajaron dos sujetos que tenían arma, uno era alto, blanco y gordo, mientras que el otro era flaco y de pelo corto, habiendo también otro flaco y de pelo corto y otro trigüeño, de pelo corto y de talla regular [aproximadamente de un metro con sesenta y cinco centímetros], siendo estos dos últimos quienes procedieron a rebuscarles mientras que al chofer le dieron un cachazo en la cabeza y a él lo bajaron poniéndolo contra el suelo, como a todos los demás, habiéndolo maltratado físicamente. 4) pese a que señaló que el lugar era oscuro, aclaró que vio a los atacantes por la luz del vehículo. 5) uno de ellos se le acercó, indicando que este era flaco, bajo y de pelo corto y el otro era gordo, blanco y más alto que aquél y los demás, fueron contra los otros coagraviados; ante una con adicción que la defensa quiso advertir durante su contrainterrogatorio, aclaró que fue el flaco quien le metió la mano al bolsillo sacándole su dinero

[Noventa Soles], mientras que el otro más alto [el grueso], fue quien le apuntó con un arma, habiéndoles a los demás sustraído su celular. 6) no recuperó sus pertenencias. 7) luego de que terminara el asalto, se dirigió en una moto a la Comisaría de Zúñiga donde dio la placa y características de ese vehículo ya que el chofer le dijo que la anotara. 8) indicó que le hicieron realizar un reconocimiento de personas el cual reconoció durante su contrainterrogatorio [folios ciento dos a ciento tres del Expediente Judicial].

**EL JUZGADO:**

En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo del Código Procesal Penal, obtuvo información de este órgano de prueba, habiendo éste señalado que el flaco y bajo es el coacusado Brandon Isael, reconociéndolo durante su examen.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA**

Es de relevancia para esta hipótesis de defensa al haber señalado que: 1) le hicieron realizar un reconocimiento de personas y que ello lo hizo después de que prestara su declaración, habiendo visto a los dos que capturaron (los coacusados) antes que declarara. 2) no presentó documentación alguna que acreditara la pre existencia de los Noventa Soles que señalo le fueron sustraídos.

**JUICIO DE VEROSIMILITUD**

Órgano de prueba con la calidad de testigo directo y/o presencial de los hechos que no pudo ser desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés anterior a los hechos en contra de los coacusados que motive su sindicación o que su relato responda a la inventiva siendo por lo tanto increíble, incoherente o incongruente.

**12.É V. C. V.:** [coagraviado - administradora de negocios] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identifica con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, también examinada en la sesión de fecha seis de setiembre.

**JUICIO DE FIABILIDAD**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

**JUICIO DE UTILIDAD:****UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL**

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito inculcado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) el veintiuno de enero del presente año, salió a las cinco de la tarde a bordo de una combi desde Huancaya hacia Zúñiga junto a otras diez personas, sentándose en la segunda fila. 2) no llegaron a Zúñiga pues en el sector conocido como "Cascajal", un vehículo conocido como "Zapatito" de color azul, los interceptó bajando del mismo cinco personas de las cuales, uno que estaba provisto de arma de fuego se acercó dónde estaba el chofer conocido como "H", mientras otros dos abrieron la puerta lanzando improperios, estos subían y bajaban del vehículo y estaban también provistos con armas, habiéndolos tenido cerca. 3) estos estaban vestidos con jean oscuro y polo negro, eran delgados y los vio en la comisaría habiéndolos reconocido, también otro más agarrado y alto así como otro con capucha. 4) señaló que los vio porque la luz externa del vehículo donde estaban se encontraba encendida, así como del "zapatito" 5) les hicieron agachar la cabeza diciéndoles que se agacharan para luego hacerlos bajar, ingresando al vehículo y amenazándolos. 6) le rebuscaron después del robo, se ensañaron contra los que estaban fuera del vehículo pues decían: "métele plomo", gritaba estando dentro del vehículo donde había niños y bebés observando a uno de los delincuentes que subió con arma de fuego mientras que al chofer le rompieron la cabeza. 7) los atacantes se fueron a bordo del vehículo en el que llegaron no sin antes aventar al abismo la llave del vehículo en donde ella y los demás coagraviados estaban, no llegando a encontrar la misma.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

No resalta ninguna de su contrainterrogatorio.

**JUICIO DE VEROSIMILITUD:**



Órgano de prueba también con la calidad de testigo directo que tampoco fue desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo de su relato contradicciones relevantes y graves que haga dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados que motive su sindicación hacia ellos o que el mismo, responda a la inventiva siendo por tanto increíble, incoherente o incongruente.

**13. L. J. G. L.:** [coagraviado - docente] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.

**JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

**JUICIO DE UTILIDAD:**

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL**

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objetos de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) el veintiuno de enero del presente año, retornaba de Huancaya hacia Zúñiga habiendo salido aproximadamente a las tres de la tarde. 2) aproximadamente a las nueve de la noche, fueron asaltados por cuatro sujetos que estaban a bordo de un vehículo que se detuvo en el lugar conocido como "Cascajal", el cual es estrecho estando además oscuro, señalando que tres de estos sujetos eran delgados y uno gordo o agarrado, reconociendo a los delgados, indicando que los vio a más o menos un metro de distancia. 4) estos gritaron: "esto es un atraco", viniendo uno contra el chofer a quien le dieron un cachazo, los insultaron, bajaron e hicieron que se agacharan. 5) le sustrajeron Quinientos Soles más sus tarjetas bancarias del Banco de Crédito y MULTIRED y su documento de identidad que estaban en su bolsillo.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Resaltó como de utilidad para su hipótesis de defensa: 1) señaló que estuvieron en Magdalena aproximadamente a las seis de la tarde donde compraron frutas y donde se quedaron por espacio de aproximadamente veinte minutos. 2) usa lentes por protección pues sufre de cataratas y tiene un ojo operado.

**JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la calidad de testigo directo y/o presencial de los hechos que tampoco fue desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente, siendo que respecto a lo observado a la defensa, el extremo de que tenga lentes y padezca de ciertas deficiencias, fue objeto de aclaración por parte del mismo al haber señalado que vio a los atacantes a un metro de distancia, distancia en la que por más que evidencie padecer de problemas de visión, permite poder observar bien a una persona; respecto a la otra observación, ello será objeto de pronunciamiento al momento de emitir pronunciamiento sobre la valoración conjunta de los medios de prueba.

**14. J. J. D. M.:** [coagraviado - chofer - secundaria completa]

ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificado con Documento Nacional de Identidad NO 00000000, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre

**JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

• **JUICIO DE UTILIDAD:**

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL**

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objetos de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) el veintiuno de enero del presente año conducía el vehículo tipo miniván de color plomo y de placa de rodaje XXX-00 de Huancaya hacia Zúñiga por la carretera Cañete — Yauyos, habiendo salido aproximadamente a la cinco de la tarde con aproximadamente siete pasajeros. 2) aproximadamente a las nueve de la noche, fueron asaltados en el lugar conocido como " Cascajal", donde otro vehículo de color azul les cerró el paso bajando del mismo como cinco personas, viniendo uno de ellos contra él, señalando al mismo durante su examen como el coacusado D. A. S. M., indicando que éste lo bajó del vehículo y lo golpeó en la cabeza y le quitó su celular marca SAMSUNG J5 que recién lo estaba pagando y su cartera, las llaves del carro y otras cosas no habiendo observado las características físicas de los demás atacantes. 3) luego del asalto, fue en búsqueda de su pareja e hijo que también estaban en el vehículo pues no los encontraba mientras que los pasajeros fueron en búsqueda de la policía 4) al coacusado D. Á. S. M. no lo vio en la Comisaría de Zúñiga sino en la de San Vicente donde antes de ello, prestó declaración.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Resalta únicamente de utilidad el que este órgano de prueba haya señalado no recordar las características físicas de los demás atacantes.

**JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la calidad de testigo directo y/o presencial de los hechos que no pudo ser desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.

**15. D. I. G. L.:** [coagraviado - administrador] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificado con Documento Nacional de Identidad NO 70542133, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.

**JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

**JUICIO DE UTILIDAD:**

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL**

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) el veintiuno de enero del año en curso, retornaba junto con su familia desde Huancaya hacia Zúñiga a bordo de una combi que habían contratado, habiendo salido aproximadamente a las cuatro de la tarde de esa ciudad y sentándose él al fondo del vehículo. 2) no llegaron a su destino pues aproximadamente a las nueve de

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA'.**

Resalta de utilidad para esta hipótesis de defensa: 1) al ser objeto de intervención los coacusados, estos señalaron dedicarse el transporte, negando haber participado en robo alguno. 2) el tiempo que pasó desde la comunicación hasta la intervención, fue de aproximadamente media hora. 3) en dicha

comunicación, sólo se brindó las características del vehículo mas no, de las personas implicadas diciéndoles sólo que eran cuatro sujetos, más o menos.

### **DE LAS AGRAVANTES DEL DELITO**

57. Respecto a las agravantes, de acuerdo a la imputación fáctica y jurídica atribuida a los coacusados objeto de juzgamiento, éstas se encuentran constituidas por las previstas en los numerales 2), 3), 4) y 5) del primer 1.I.1 párrafo del artículo 189<sup>o</sup> del Código Penal, esto es:

**Durante la Noche o en Lugar Desolado:** Respecto a la primera, es el espacio de tiempo propicio para cometer el robo al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima; para el segundo, se debe de tratar de una circunscripción física descampada en la cual no debe de habitar nadie o, en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el delito por lo que el fundamento de esta agravante es de que la víctima difícilmente podrá ser auxiliada o salvada por terceras personas, haciendo que el sujeto activo sea de mayor peligrosidad<sup>17</sup>. Para el presente caso, todos los coagraviados nos señalaron durante su examen que el robo sufrido por los mismos se produjo aproximadamente a las nueve de la noche en el lugar conocido como Sector "El Cascajal" del distrito de Zúñiga, hora en la que reinaba la oscuridad de la noche siendo además que dicho lugar, conforme fluyó de la oralización del Acta de Inspección Técnico Policial [folios ciento doce a ciento quince del Expediente Judicial] y visualización de las tomas fotográficas anexas al mismo, efectuado en la sesión de fecha trece de setiembre, es un lugar descampado, una carretera angosta donde sólo hay campos de cultivo y plantaciones, sin alumbrado eléctrico o con la existencia de viviendas cercanas o personas que transiten por el lugar, configurándose por ende agravantes

**Con el concurso de dos o más personas:** doctrinariamente se tiene que la misma tiene como finalidad la de facilitar la comisión de la conducta ilícita pues la pluralidad de agentes merma o aminora de forma más g rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes<sup>18</sup>, : debiendo existir entre ellos decisión común que sólo se logra bajo la figura de la **coautoría** en ese sentido, la jurisprudencia nacional ha dejado sentado cuándo es que nos encontramos ante tal supuesto exigiéndose la presencia de tres requisitos a saber: **1] decisión común entre los intervinientes:** entre los intervinientes debe de existir una decisión común para realizar el robo que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón de que las aportaciones de los coautores es manifiesta en un plano de igualdad lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división del trabajo o división de funciones orientada al logro exitoso del resultado. **2] aporte especial o esencial de cada coautor:** el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber fracasado todo el plan de ejecución. **3] tomar parte en la fase de la ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución debe de desplegar** un dominio parcial del acontecer siendo que dicho requisito da contenido real a la coautoría pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente porque ello también existe en la complicidad e instigación lo que quiere decir que la participación ejecutiva da contenido final al dominio funcional hecho en la coautoría<sup>19</sup>La acción típica específica desplegada por el coacusado D. A. S. M., fue la de ir contra el chofer del vehículo en el que fueron asaltados los coagraviados [coagraviado J. J. D. M.], conforme éste lo señaló durante su examen en juicio donde incluso lo reconoció y sindicó como el que portando un arma de fuego, lo hizo bajar del vehículo, le quitó, aparte de sus pertenencias, las llaves del vehículo y as lanzó con el fin de que no los siguieran o den aviso a la policía y 8demás, lo golpeó propinándole un golpe con la cacha del arma que portaba en la cabeza, participación que fuera corroborada por los demás coagraviados. ara el caso del coacusado Brandon Isael Salvador Mateo, fue la conjuntamente con otro sujeto de contextura gruesa, subir a la parte posterior del vehículo asaltado, donde se encontraban los pasajeros, para intimidarlos también con arma de fuego, amenazarlos, hacerlos bajar, golpearlos, rebuscarles y sustraerles sus pertenencias; así lo dijo el coagraviado J. L. G. L. al sindicar y reconocer a este coacusado como el que le sustrajo sus pertenencias y subió al

vehículo junto a otro sujeto más alto, blanco y corpulento; L. J. Gutiérrez L. dijo por su parte que tres eran flacos y uno era gordo lo cual también fue dicho por el coagraviado D. I. G. L. y Y. K. H. C. mientras que la coagraviada L.M. V. M. dijo que reconoció a dicho coacusado pues lo vio de cerca ya que estaba sentada al lado de la puerta corrediza de ingreso y le suplicó que no le hiciera nada ante el llanto de su hijo, habiendo éste permitido que se fuera, mientras que la coagraviada I. F. L. V. dijo que este coacusado junto a otro gordo fueron los que subieron a la parte del vehículo donde estaban los pasajeros; además, todos los coagraviados como se dijo, reconocieron que D. Á. S. M. como quien golpeó al chofer pero también señalaron que participó en la sustracción de sus pertenencias, lo que resulta además lógico.

**A mano armada:** cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente del bien objeto del robo entendiéndose por arma todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta [*arma de fuego, arma blanca y armas contundentes*] siendo que la sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima al momento de la comisión del robo configurará dicha agravante demostrándose con ello una mayor peligrosidad del agente pues con ello se atemoriza a la víctima de tal forma que la misma no opone resistencia a la sustracción reforzando la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata de sujeto activo [Rojas Vargas<sup>20</sup>; para el caso de autos, todos los coagraviados señalaron que sus atacantes utilizaron arma de fuego con la que fueron amenazados y en especial, el coagraviado J. J. D. M. fue golpeado en la cabeza con la que portaba el coacusado D. A. S. M., provocándole lesiones que fueron corroboradas por el perito, médico legista Alfonso Gómez Castillo.

#### **EN CUALQUIER MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PASAJEROS:**

Agravante que toma lugar conforme al lugar donde se produce el robo, exigiéndose al tratarse como en el caso de autos, de un medio de transporte de pasajeros, que el vehículo automotor se encuentre con pasajeros conforme lo señalaron todos los coagraviados al momento de ser examinados en juicio.

#### **RESPECTO A LA TIPICIDAD SUBJETIVA**

En cuanto a la tipicidad subjetiva, comporta el dolo directo el mismo que posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor cual es el conocimiento de parte del agente que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble; aparte de éste, resulta necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro; esto es, que el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído por lo que si en determinado caso concreto éste no aparece, entonces no se configura el delito<sup>21</sup>; por otro lado, el tratadista Andrés Ibáñez Perfecto<sup>22</sup>, nos señala que existe el deber impuesto al juez de asumir la acusación desde la neutralidad como una hipótesis que sólo puede llevarle a la afirmación de culpabilidad a través de la comprobación cuidadosa del fundamento probatorio de todos y cada uno de los elementos de la imputación y según resulte del juicio estando el mismo referido a los elementos objetivos del tipo mas no a los elementos subjetivos del mismo puesto que al ser estos juicios de valor y no hechos, no son susceptibles de actividad probatoria; en este caso resulta lógico inferir que por la forma de actuar de los coacusados objeto de juzgamiento, existió una evidente y consciente intención de cometer el robo repartiéndose roles y llevándose bienes con el fin de obtener un provecho de índole económico.

#### **DE LA ANTIJURIDICIDAD**

En cuanto a la Antijuricidad, se verifica que la conducta típica desplegada por los coacusados objeto de juzgamiento, contraviene el ordenamiento jurídico pues no cuenta con norma permisiva ni

concorre causa de justificación alguna que la convierta en lícita y que se halle prevista en el artículo 20<sup>o</sup> del 8 Código Penal [Antijuricidad formal], así como que la misma, ha puesto en peligro y lesionado un bien jurídico protegido [Antijuricidad material], cual es el patrimonio y los bienes jurídicos conexos tales como la integridad físico psicológica de los coagraviados y la tranquilidad y seguridad pública.

### **DE LA CULPABILIDAD**

60. En cuanto a la culpabilidad, la conducta típica y antijurídica [injusto penal], desplegada por los coacusados objeto de juzgamiento, les resulta atribuible como sujeto activo del delito pues al momento de su comisión eran imputables y no sufrían de alguna anomalía psíquica que diga lo contrario así como que al momento de exteriorizar la conducta, conocían de la antijuricidad de la misma, es decir, que estaba prohibida por la ley 0) habiendo estado en la capacidad de poder actuar o determinarse de modo diferente al de cometer el delito, verificándose a su vez la no pre existencia de evidencia objetiva o indicio que hayan actuado por miedo insuperable o en estado de necesidad exculpante, siéndole por ende el injusto penal

:

### **DE LA ACREDITACIÓN DE LA VINCULACIÓN DE LOS COACUSADOS CON EL DELITO**

61. Verificado el acaecimiento de un acto ilícito en la realidad histórica que para el presente caso es el delito de robo agravado, corresponderá verificarse y/o acreditarse la vinculación en él a título de coautores de los coacusados objeto de juzgamiento, es decir y conforme al análisis dogmático antes realizado, que entre ellos haya existido de manera previa a la comisión del delito una decisión común para su perpetración con aportación de acciones en un plano de igualdad que posibilite una división del trabajo o división de funciones orientada al logro exitoso del resultado; un aporte especial o esencial de cada uno de ellos sin el cual no habría éxito en la comisión del delito y el que hayan tomado parte en la fase de la ejecución; en ese sentido, el Colegiado luego de la actuación probatoria ha podido establecer tal vinculación más allá de toda duda razonable siendo que para tal conclusión se tiene que ello ya fue analizado en líneas precedentes en cuanto a la coautoría.

### **POSICIÓN DE LA DEFENSA**

La defensa técnica de los coacusados, también sustentó su hipótesis de defensa en el hecho de que exista una duda razonable respecto a si los coacusados fueron quienes estuvieron a bordo del vehículo utilizado en el robo no negado a los coagraviados pues si bien estos fueron intervenidos por la policía en él, ambos señalaron en sus declaraciones que en la fecha de 0 los hechos no estuvieron en el lugar en donde estos ocurrieron, habiendo señalado al respecto el coacusado D. Á. S. M. q é alquiló dicho vehículo a J. A. S. L., como siempre lo hacía; aditado a ello, señaló que si bien se acreditó que el referido vehículo asó por la

Estación de Peaje de Lunahuaná a las diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos del día de los hechos, el Ministerio Público no fue diligente en solicitar las imágenes registradas por las cámaras de seguridad de dicha estación que hubiesen determinado quiénes se encontraban a bordo del mismo y por otro lado, el que resulte imposible, considerando dicha hora en que pasaron por ese lugar, que hayan podido estar en Magdalena a las seis de la tarde conforme se señaló por el Ministerio Público.

63. En principio, es de resaltar lo señalado por el Ministerio Público al momento de oralizar su alegato de salida referido a que conforme fluyó de a oralización del Acta de Intervención Policial [folios setenta y siete del Expediente Judicial], al momento de ser intervenidos los coacusados a bordo del vehículo de placa de rodaje xxx-000, no se dejó constancia de que estos hayan señalado lo que los mismos refirieron en sus respectivas declaraciones prestadas en juicio oral [sesión de fecha veinte de setiembre], esto es, que en dicha fecha se hayan dirigido a la casa de un primo para luego ponerse a trabajar realizando servicio de taxi y además y como señaló el Lu coacusado D. Á.

S. M., que haya prestado dicho vehículo a un tercero el que se lo devolvió entre las ocho y nueve de la noche del día de los hechos, habiéndose ambos limitado a señalar que se dedicaban al transporte de pasajeros y que venían de Nuevo Imperial y se dirigían hacia su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena, versión que no se condice con lo señalado en juicio por lo que se puede concluir que se trata de sólo un argumento de defensa de parte de los mismos, máxime aún si es que les era perfectamente posible acreditar ello ofreciendo el examen como testigo de su primo y de la persona de quien se dice, se le prestó el vehículo en la fecha de ocurrencia de los hechos.

64. Por el denominado Principio de Objetividad, el Ministerio Público no sólo está obligado a recabar prueba de cargo sino también de descargo y al ser el mismo el titular de la carga de la prueba y quien dirige la investigación durante la etapa de la investigación preparatoria, todo acto de investigación debe de ser de su conocimiento; por lo tanto, la defensa a través de él está habilitada a solicitar se practiquen todas aquéllas diligencias tendientes a acreditar la inocencia de sus patrocinados y de no ser así, la misma se encuentra facultada a hacer uso de los medios procesales que la ley procesal en este modelo procesal ha previsto para ello, obviamente, ese acto de investigación deberá de ser útil, legal y pertinente; en ese sentido, las imágenes del peaje de Lunahuaná que la defensa cuestiona en el sentido de no haberse verificado a través de las mismas qué personas fueron los que estuvieron a bordo del vehículo de placa de rodaje xxx-000 cuando éste pasó por el mismo, debió de ser solicitada por la misma en su oportunidad pues si bien es cierto de parte de la premisa de que el acusado no está en la obligación de probar su inocencia ejerciendo la defensa del mis o una de carácter negativa, se tiene que en este caso la misma efectuó un defensa de carácter positiva, es decir, ofreció medios de prueba p a probar la inocencia de los coacusados pero ésta, fue deficiente pues a través de ella no se pudo desbaratar la hipótesis acusatoria ni se solicitó la práctica de actos de investigación destinados a ello y que le eran perfectamente posibles solicitarlos, no pudiendo el órgano jurisdiccional suplir sus deficiencias, máxime aún y teniéndose en cuenta que la función de un peaje es la de controlar y recabar una tasa por el uso de una carretera por vehículos y no de personas, registrando entonces el paso de aquellos y no de estas últimas.

65. De otro lado, el que no exista concordancia entre la hora que el referido vehículo pasó por el peaje de Lunahuaná [diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos del veintiuno de enero del año en curso] y la hora en que se dijo el mismo fue visto en Magdalena [seis de la tarde del mismo día], es de considerar que si bien algunos de los testigos examinados en juicio señalaron que pararon en Magdalena por espacio de aproximadamente media hora donde realizaron algunas compras [testigos de cargo y de descargo D. I. G. L. y L. J. G. L.], ninguno de los mismos señaló que en este lugar fue donde vieron al referido vehículo habiendo sí señalado casi la totalidad de los mismos, que éste les cerró el paso en el sector conocido como "El Cascajal" y que previo a ello, los sobrepasó en el lugar conocido como San Jerónimo, siendo ello lo que debe de considerarse pues es lo que ha fluido de la prueba actuada en juicio sin contravenir el hecho en sí del robo, no habiendo además la defensa técnica incidido al momento de examinar a sus también testigos, en efectuarles preguntas destinadas a acreditar su cuestionamiento al respecto.

#### **DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

67. La determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento, cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto, teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al/ autor o partícipe culpable de un delito<sup>23</sup>; por otro lado, uno de los más importantes deberes del juez, es el de graduar e imponer la pena, debiendo observar en ello como límite máximo, el quantum de pena solicitada por el Ministerio no estando en ese supuesto sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo numeral 3 del Código Procesal Penal, salvo que el Ministerio aya solicitado la Imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.

## **DEL PROCEDIMIENTO APLICADO - EL SISTEMA DE TERCIOS**

68.El artículo 450-A del Código Penal [tercer párrafo], regula el procedimiento que debe de aplicarse para determinar la pena concreta a imponerse a un imputado hallado responsable de la comisión de un delito y que resulta observable por mandato imperativo de la ley [norma de carácter público], en ese sentido y siguiendo dicho procedimiento, deberemos de identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la • tit: ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [numeral II; en ese sentido, la pena abstracta prevista para el delito de robo agravado conforme a las agravantes configuradas previstas en el primer párrafo del citado artículo, corresponde a pena privativa de la libertad no menor de doce años [límite mínimo] ni mayor de veinte años [límite máximo], haciendo presente que en este caso nos encontramos ante circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [segundo grado para el caso que nos ocupa], las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí que generan -un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior, si es que las hubiera; consecuentemente, el espacio punitivo que deberemos de dividir entre tres corresponde a noventa y seis meses por lo que cada tercio [denominados doctrinariamente como tales de acuerdo al Sistema de Tercios -inferior, intermedio y superior-I corresponde a treinta y dos meses [o dos años y ocho meses].

69.Seguidamente, deberemos de determinar la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes en el caso en concreto, remitiéndonos para ello a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 450-A del Código Penal; en sentido, para el caso de ambos coacusados nos ubicaremos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) de la misma norma que ."establece que cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta deberá de ser determina dentro del tercio inferior, es decir y para el caso de ambos coacusados objeto de condena, entre los doce años [extremo mínimo] años catorce años y ocho meses [extremo Ilícito], antecedentes penales de ambos coacusados al no haberse acreditado lo contrario, estando la misma prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 460 del Código Penal.

70.Ahora bien, debe también tenerse en consideración que para efectos de determinar la pena, deberá de considerarse como presupuestos las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio y su cultura, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [previstas en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 450 del Código Penal], así como 8xatenderse a los denominados Principios Rectores de la Pena: Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad [estos últimos incluso con rango constitucional]; en ese sentido, corresponde tenerse en cuenta para el caso del coacusado Brandon Isael Salvador Mateo, que éste vivía en una zona urbano marginal, aj contaba con trabajo independiente, no tiene hijos y cuenta con secundaria completa; mientras que para el caso del coacusado D. A. S. M., que éste también vivía en una zona urbana, contaba con trabajo independiente, tiene un hijo menor de edad y conviviente y cuenta con estudios superiores; de otro lado y ambos casos, los coagraviados se han visto afectados al ver peligrar su integridad física y hasta su vida con la forma de accionar de los mismos y sus copartícipes lo que también conlleva una afectación psicológica que se extiende a la estabilidad emocional de sus familiares, por lo tanto, no se aprecia en ambos casos que hayan presentado carencias personales, sociales o culturales por lo que la pena que les correspondería aplicárseles, debería de estar ubicada en el extremo máximo del tercio inferior de la pena abstracta, esto es, en los catorce años y ocho meses; sin embargo, en irrestricta observancia al Principio de Correlación de la Pena, los suscritos nos vemos impedidos de imponer una pena que sobrepase a la solicitada en el escrito de acusación, esto es, la de doce años que es la pena que corresponde ser impuesta a los coacusados.

## **DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

71. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 920 del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil, resulta ser la parte procesal facultada para ello de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 110 del Código Procesal Penal; por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en los Fundamentos Séptimo y Octavo del Acuerdo Plenario NO 62006/CJ-11624, donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido éste, como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso de autos, resulta evidente que la conducta delictiva realizada por los coacusados ha producido un daño de carácter no patrimonial y patrimonial indistintamente en los coagraviados que será explicitado más adelante.

72. En principio y en cuanto al daño no patrimonial, se ha causado un daño moral, entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento; de otro lado, también se ha causado un daño a la persona o daño subjetivo cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose el mismo en dos categorías: la primera referida al daño psicosomático y la segunda referida al daño al proyecto de vida o libertad fenoménica<sup>25</sup>; dentro del daño psicosomático, el profesor Fernández Sessarego incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [que incluye el daño biológico, moral y al bienestar]; para el caso del daño patrimonial, en este se afecta el patrimonio de la persona, es decir, se produce un menoscabo en el ámbito pecuniario o económico de un tercero que genera consecuencias apreciables en dinero o pueden ser sustituidos por otro bien de igual naturaleza estando comprendidos dentro del mismo, el daño emergente que es la pérdida, destrucción o inutilización de las cosas o derechos que el tercero posee y el lucro cesante, que se halla referido a la pérdida de una ganancia legítima esperada o en un aumento no realizado de su patrimonio.

73. Para el caso que nos ocupa, se ha causado a los coagraviados un daño de índole no patrimonial puesto que con el accionar delictivo cometido directamente sobre ellos por ambos coacusados y sus otros copartícipes, un daño moral al haberseles causado lesión a sus sentimientos pues como resultado del accionar violento de los coacusados, se les ha producido lógicamente dolor, aflicción o sufrimiento siendo ello también acorde a la máxima de la experiencia de que quien es víctima de robo por parte de una pluralidad de agentes y con el uso de un arma de fuego con la que incluso se afectó la integridad física.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, bajo la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392<sup>0</sup>, artículos 393<sup>0</sup>, 394<sup>0</sup>, 395<sup>0</sup>, numeral 1) del artículo 397<sup>0</sup> y 399<sup>0</sup> del Código Procesal Penal, los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, POR UNANIMIDAD emiten el siguiente **FALLO**:

**PRIMERO:** CONDENAR a los coacusados B. I. S. M. y D. Á. S. M. , cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTORES de DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO en sus modalidades agravadas de HABERSE COMETIDO DURANTE LA NOCHE O EN LUGAR DESOLADO, A MANO ARMADA, CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS Y EN CUALQUIER MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 2), 3), 4),5) del primer párrafo del artículo 189° del código penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 188° del mismo ordenamiento penal sustantivo [tipo base] en agravio de: 1) J.J. D.M.; 2) Y.K.H.C.; 3) L.M.V.M.; 4) E.V.C. V.; 5) A.S.V.C.; 6) J.L.G.L.; 7) L.J.G.L.; 8) D.I.G.L.; e 9) D.F.L.V., como tal **LES INPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE**



**AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que los sentenciados fueron privados de su libertad desde el veintiuno de enero del presente año **Dos Mil Dieciocho, venciendo de manera probable- el veinte de enero del año Dos Mil Treinta**, o en todo caso del cómputo que efectúe el señor Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de investigación Preparatoria de Lunahuaná, como órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de la etapa de ejecución del presente proceso conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 489° del Código Procesal Penal, condena que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para lo cual se ordena, **SE CURSEN LAS COMUNICACIONES RESPECTIVAS.**

**SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL** dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual **DISPONEMOS BAJO RESPONSABILIDAD**, se cursen de manera **INMEDIATA** las comunicaciones respectivas al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete, lugar donde actualmente se encuentran internos los sentenciados al estar cumpliendo mandato coercitivo de naturaleza personal de prisión preventiva dictado en su contra en el presente proceso.

**TERCERO: FIJAMOS** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que los sentenciados deberán de pagar a favor de los coagraviados, la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS con 00/100 SOLES** que será pagado de forma **SOLIDARIA** entre ambos sentenciados, correspondiendo a cada coagraviado el monto de **QUINIENTOS con 00/100 SOLES.**

**CUARTO: CONDENAMOS** a los sentenciados al pago de las **COSTAS** del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del órgano jurisdiccional de ejecución y de forma **SOLIDARIA** entre ambos.

**QUINTO: ORDENAMOS** se **REMITA** copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLEI, verificándose de igual forma la elaboración de la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROSI y que una vez quede la misma consentida o ejecutoriada, se proceda a su **INSCRIPCIÓN** en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

Esta es nuestra sentencia que ha sido leída en su integridad en acto público en la Sala de Audiencias "E" de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Cañete e interconectados a través del Sistema de Videoconferencia con una de las salas de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cañete, siendo ésta así mismo registrada en un sistema de audio y quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto a quienes deberá de entregárseles copia de la misma conforme a ley, notificándose a las partes corresponda en garantía de los derechos.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE: 00003-2018-85-0804-JR-PE-O1

IMPUTADO : B. I. S. M.

D.A. S. M.

DELITO: Robo Agravado

AGRAVIADO: J. J. D. M. y otros

PROCEDE: Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete

MOTIVO: Apelación de Sentencia

**RESOLUCION N° Catorce.** –

San Vicente de Cañete, veintitrés de enero de dos mil diecinueve

**AUTOS Y VISTOS.** –

En audiencia pública, en el Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial Cañete, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, que interpone la defensa técnica de los condenados Brandon Isael Salvador Mateo y D. A. S. M., contra la sentencia que los condena a doce años de pena privativa de libertad en forma efectiva, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, al pago de S/. 4,50().00 por reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas. El ponente el señor Juez Superior F. E. R. C.

**CONSIDERANDO.** -

**ANTECEDENTES DEL CASO.** –

1.- El Ministerio Público formuló requerimiento de acusación contra los condenados B. I. S. M. y D. Á. S. M., por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de J. J. D. M., Yesenia Karen Huamán Cáceres, L. M. V. M., E. V. C. V., A. S. V. C., J. L. G. L., L. J. G. L., D. I. G. L. y I. F. L. V., luego del juzgamiento el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, les impone 12 años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, al pago de S/. 4,50().00 por reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas.

2.- La sentencia condenatoria se refiere que el 21 de enero del 2018, en horas de la noche y en un lugar desolado conocido como cascajal del distrito de Zúñiga de la provincia de Cañete, los agraviados fueron objeto de asalto y robo cuando se desplazaban a bordo de un medio (placa XXX-000) de locomoción destinado al transporte privado de pasajeros, desde Huancaya hasta Zúñiga, siendo objeto de sustracción y despojo de sus bienes personales que luego fueron hallados en posesión de los condenados, quienes juntamente con otros sujetos no identificados, se apoderaron de manera ilegítima de los bienes de los agraviados, para ellos los condenados y los otros sujetos no identificados previamente concertado cometer dicho hecho ilícito, participando activamente en su realización y habiendo hecho uso para ello de la violencia física y la amenaza mediante el uso de un arma de fuego.

3.- Contra dicha sentencia, la defensa técnica de los mismos, interpone recurso apelación en recurso único con los mismos fundamentos. En la audiencia de su propósito las partes procesales, el día 09 de enero del 2019, expresaron oralmente sus argumentos y luego del debate se dio por culminado el mismo, por lo que su estado es la de emitir la sentencia de vista que corresponde. Precizando que el condenado D. A. S. M. prestó declaración en la audiencia.

**DE LA SENTENCIA SUB-MATERIA.** -

4.- La sentencia impugnada corre a fojas 109/165 de autos, luego de una amplia exposición del hecho, de los acusados, desarrolla los aspectos relevantes del juzgamiento, de la actuación de las pruebas del Ministerio Público y de la defensa técnica de los acusados, de su valoración individual y conjunta de las pruebas, analiza los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la antijuridicidad, culpabilidad y declara el acaecimiento del ilícito penal y las circunstancias agravantes de haberse producido durante la noche y lugar desolado, con el concurso de más de dos

personas, a mano armada y en un medio de locomoción de transporte privado; asimismo, sobre la vinculación de los acusados con el delito a título de coautores. Señala que la posición de la defensa técnica de los acusados es que existe duda razonable.

5.- El fundamento o la razón de la decisión del *aquo* es:

5.1 Los agraviados J. L. G. L., E. V. C. V., L. J. G. L., J. J. D. M., D. G. L., Y. K.H. C., L. M.V. M., A. S. V. C. e I. F. L. V., señalaron de forma coherente y sin contradicciones graves y relevantes que resten credibilidad a sus afirmaciones sobre el hecho del 21 de enero del 2018; asimismo, los acusados fueron reconocidos por todos los indicados agraviados en sus declaraciones, individualizándose las participaciones de cada uno de ellos, de cómo fueron despojados de sus bienes y como que después se recuperaron algunos bienes de alguno de los agraviados, según la oralización del acta de lacrado y reconocimiento de equipo celular y lacrado; y, acta de deslacrado y reconocimiento de especies y lacrado, salvo los agraviados L. M. V. M. y A. S. V. C. no recuperaron sus bienes. La declaración de los policías S. M. S. y H. K. T. A., quienes corroboraron que los agraviados denunciaron el hecho, montándose un operativo policial lográndose la captura de los dos acusados, encontrando en el interior del vehículo de placa XXX-000 donde fueron detenidos, las pertenencias de los agraviados que fueron reconocidos por algunos de ellos.

5.2 También se hace un análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo, de la antijuridicidad y culpabilidad, evaluándose cada uno de ellos como corresponde; así como, se analiza las circunstancias agravantes -primera parte del artículo 189<sup>o</sup> del Penal- del hecho que ocurrió durante la noche y en un lugar desolado, con el concurso de más de dos personas, con uso de arma de fuego y en un medio de locomoción de transporte privado de pasajeros, sobre lo que no existe cuestionamiento de la defensa técnica; concluyendo sobre la existencia del delito de robo agravado por las circunstancias detalladas y la responsabilidad penal de cada uno de ellos en calidad de coautores, condenándolos a doce años de pena privativa de libertad efectiva, al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados a razón de S/. 500.00 a cada uno de ellos y al pago de costas del proceso.

#### **DEL RECURSO DE APELACION. -**

6.- La defensa técnica de los condenados en el recurso de apelación que interpone, expresa un solo fundamento para sus dos patrocinados, señalando:

6.1 La sentencia impugnada vulnera gravemente el principio de orden Constitucional de in dubio pro reo, inciso 2 del artículo 139<sup>o</sup> de la Constitución Política del Perú. En tanto en la duda les favorece, por lo que deben ser absueltos,

6.2 La sola, única y aislada declaración de los presuntos agraviados, quienes nunca identifican a los acusados, previa descripción de la "persona aludida". De los nueve agraviados sólo tres habrían reconocido a los acusados.

6.3 El a quo ha omitido evaluar la prueba en forma individual que es un requisito procesal establecido en el inciso 2 del artículo 393<sup>o</sup> del Código Procesal Penal. Ha pretendido examinar individualmente, ha omitido explicar el juicio de fiabilidad de cada una de las pruebas.

6.4 Tampoco el a quo explica cómo ha comprobado que las pruebas incorporadas al juicio contenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar la finalidad de cada una de las examinadas.

6.5 Cuestiona el acta de intervención policial pues no está previsto en el inciso 2 del artículo 383<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, que no tendría ningún valor.

6.6 El acta de registro personal de Brando Isael Salvador Mateo, aparece que suspende su examen para hacerlo en la valoración conjunta.

6.7 El acta de registro personal y lacrado del D. A. S. M., no se encontró ningún de los supuestos agravados. El acta de registro vehicular y lacrado de especies y las tres actas de reconocimiento físico en rueda, solo menciona una serie de "artículos" pero no hay test de fiabilidad.

6.8 No se analiza porque los nueve agravados no han traído los documentos que acrediten las cosas que le entregaron, contraviniendo el artículo 201<sup>o</sup> del Código Procesal Penal.

7. En la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica fundamenta oralmente su recurso de apelación, que fue objeto de debate y contradictorio por el Fiscal Superior.

### **PRETENSIÓN CONCRETA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

8. La defensa técnica de los dos condenados solicita que se revoque la sentencia condenatoria y se "dice en su lugar una sentencia absolutoria".

### **FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES. DERECHO A LA IMPUGNACIÓN. -**

9.- Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales que los agravia, como los autos y sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales que administran justicia, como en el presente caso. La defensa técnica de los condenados B. I. S. M. y D. A. S. M., interpone recurso de apelación contra la sentencia que los condena por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, a 12 años de pena privativa de libertad efectiva, en agravio de J. L. G. L., E. V. C. V., L. J. G. L., J. J. D. M., D. G. L., Y. K. H. C., L. M. V. M., A. S. V. C. e I. F. L. V.,; además, los condena al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agravados y al pago de costas procesales.

10.- El derecho a los medios impugnatorios tiene su entroncamiento en el inciso 3 Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional- del artículo 139<sup>o</sup> de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que ha sido desarrollado en el artículo 404<sup>o</sup> del Código Procesal Penal -derecho a impugnar-. El recurso de apelación de sentencia, como en el presente caso, está regulado en el inciso I, literal a) del artículo 416<sup>o</sup> del Código Procesal Penal del 2004.

11.- De otro lado, a fin de garantizar el derecho que tiene el condenado de recurrir la sentencia que le causa agravio, es facultad y deber del a-quien revisar sobre la causa o motivo de la impugnación, en ese sentido es importante precisar como aspecto medular del recurso de impugnación que se precise "...las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. "

12.- Ahora bien, antes de emitir nuestra decisión es importante expresar algunos aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre el delito de robo agravado.

12.1 El delito de robo está previsto y penado en el artículo 188<sup>o</sup> del Código Penal que dice:

- El delito contra el patrimonio en la modalidad de robo está previsto y penado por el artículo 188<sup>o</sup> del Código Penal que a la letra dice: " El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o

integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

- Los elementos objetivos que le dan particularidad y autonomía al delito de robo respecto del hurto, esto es, los elementos de violencia o amenaza contra las personas que necesariamente deben aparecer en determinada conducta contra el patrimonio para atribuirle la figura del robo(...). ". Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal parte especial. Lima. Editorial Iustitia, Volumen 2. P. 1021. La negrita y subrayado es mío.
- La conducta delictiva de robo puede agravarse con las circunstancias de la primera parte, previstas en los incisos 2 -durante la noche o en lugar desolado-, 3 -a mano armada-, 4 -con el concurso de dos o más personas- y -en cualquier medio de locomoción de transporte privado de pasajeros- del artículo 189<sup>o</sup> del Código Penal, que establece una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte,
- Según la ejecutoria vinculante del 2004 ha establecido que "El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado. "1.
- En la doctrina nacional se tiene que "El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. "2.
- Es pertinente precisar que, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del recurso mismo, circunscribiendo el debate al extremo impugnado, lo que se manifiesta en el aforismo "tantum devolutum quantum appellatum ".

13.- Teniendo el marco conceptual, normativo y jurisprudencia, pasaremos a analizar el cuestionamiento de la sentencia condenatoria que hace la defensa técnica de B. I. S. M. y D. A. S. M., en primer lugar, es preciso previamente establecer la existencia del delito.

13.1 En el presente caso, las pruebas de cargo son abrumadoras, que surgen de la declaración de los nueve agraviados que es uniforme sobre las circunstancias, el modo y la forma cómo se produjo el hecho; sobre el día, la hora y el lugar donde ocurrió el hecho, sobre lo que coinciden plenamente; del mismo modo, se refieren sobre las características físicas de los acusados, sobre la participación que tuvieron; el acta de intervención policial, actas de registros personales de cada uno de los condenados, acta de registro vehicular, actas de reconocimiento físico en rueda por parte de los agraviados J. J. D. M., I. G. L. y J. L. G. L.; acta de reconocimiento de equipo celular para acreditar la preexistencia de los celulares de la agraviada Liz Mary Vicente Moreno; acta de reconocimiento de equipo celular para acreditar la preexistencia de la zapatilla del agraviado A. S. V. C. y la mochila de la agraviada L. M. V. M., la declaración policial de S. M. S. P. y H. K. T. A., quienes refieren que al tomar conocimiento del hecho montaron un operativo que dio lugar a la detención de los condenados, en el vehículo empleado y con el hallazgo de algunos bienes personales; la denuncia policial efectuada por los agraviados en la Comisaría de Zúñiga, el oficio que acredita que el vehículo que participó en el hecho es de placa de rodaje D6H-486, registros fotográficos, pruebas que no fueron cuestionadas por la defensa técnica, en el juzgamiento; de modo tal, existe suficientes elementos de prueba que acreditan la existencia del delito y las circunstancias agravantes de primer grado del delito de robo agravado, sobre lo que no discute la defensa técnica de los condenados.

13.2 En cuanto a la participación y responsabilidad penal de los condenados, que según la defensa técnica el a quo en la sentencia no habría aplicado el principio de indubio pro reo. Al respecto para

aplicar el principio in dubio pro reo, debe existir previamente una grave incertidumbre en el juzgador por la existencia de pruebas de cargo como también pruebas de descargo, que mantenga el equilibrio entre ambas posiciones que le genere dudas sobre la responsabilidad penal de los acusados. En tanto la regla in dubio pro reo supone para el juzgador la imposibilidad de condenar cuando no tiene la plena convicción sobre los hechos y sus responsables. Opera en aquellos casos, en los que a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la Ley y respetando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado, por lo que procede su absolución”. En el presente caso se ha probado mas allá de toda duda razonable la participación en el hecho por los condenados en calidad de coautores, quienes por los demás fueron detenidos en flagrancia y posesión de los bienes personales de los agraviados, quienes los identifican y reconocen plenamente.

14.- De otro lado, no es cierto que los agraviados no reconocieran a los condenados como dos de los que intervinieron en el hecho, que serían entre cuatro o cinco el número exacto de los que participan en el hecho que no resultan relevante, a pesar que el Ministerio Público afirma que son cinco; No es cierto que los agraviados no diera las características de los condenados que coinciden en los aspectos más generales, en sus declaraciones. No es cierto que el a quo no haya realizado una valoración individual de las pruebas en base a los juicios de fiabilidad, utilidad y verosimilitud, para finalmente realizar la valoración en conjunto de los medios de prueba. Al respecto, en el décimo considerando de la sentencia está puntualmente señalado los parámetros que se tendrá en cuenta para el juicio de fiabilidad, que según la doctrina nacional “El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función y la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. (...)”.

15. En cuanto a los certificados médicos legales de los agraviados A.S.V.C. y J.J.D.M.-, acreditan que estos sufrieron violencia física que es un elemento objetivo del tipo penal del robo básico, que con el concurso de las circunstancias agravantes previstos en la primera parte del artículo 189° del código penal, en tanto el hecho se produjo durante la noche (10:00 pm)., en un lugar desolado como es el paraje de Cascajal del Distrito de Zúñiga, Cañete; Además en el hecho habrían participado entre cuatro y cinco que superan al mínimo que exige la norma procesal para ello; De otro lado, todos los agraviados coinciden que portaban arma de fuego con los que fueron amenazados, el solo uso del arma de fuego ya es de por si una amenaza contra la vida, el cuerpo y la salud de las víctimas; así como el hecho se produjo en medio de locomoción de transporte público privado, sobre lo que no existe cuestionamientos de parte de la defensa técnica de los condenados.

16.- En cuanto al acta de intervención policial si bien no está previsto expresamente en la norma procesal (acápito e del inciso 1 del artículo 383<sup>o</sup> del Código Procesal Penal), pero está incluido en la parte final de la norma invocada al referirse "entre otras. "; y, por lo mismo si tiene valor jurídico y probatorio. No es cierto que no exista la preexistencia de los bienes objeto del robo, pues el acta de reconocimiento de equipo celular acreditar la preexistencia de los celulares y mochila de la agraviada L. M. V. M.; así como, la preexistencia de la zapatilla del agraviado Andy Santiago Valencia Candela. Sobre lo que dice el Ministerio Público.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de los artículos 404<sup>o</sup>, 405<sup>o</sup>, 413<sup>o</sup>, 416<sup>o</sup> inciso I del literal a) y 423<sup>o</sup>, 424<sup>o</sup> y 425<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, por **UNANIMIDAD** de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia,

**RESUELVE:**

**1.INFUNDADO** el recurso de apelación que interpone la defensa técnica de los condenados B. I. S. M. y D. A. S. M., contra la sentencia que los condena a doce años de pena privativa de libertad en forma efectiva, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado.

**2.CONFIRMAR** la sentencia materia de la Resolución N<sup>o</sup> Nueve, de 01 de octubre de 2018, que condena a los acusados B. I. S. M. y D. A. S. M., por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de J. L. G. L., E. V. C. V., L. J. G. L., J. J. D. M., D. G. L., Y. K. H. C., L. M. V. M., A. S. V. C. e I. F. L. V., emitido por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, que les impone doce años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, los condena al pago de cuatro mil quinientos soles de reparación civil a favor de los agraviados, a razón de quinientos soles para cada agraviado y al pago de costas procesales, con lo demás que contiene.

- **DAR** lectura de la presente sentencia de vista, en acto público, a los sujetos procesales que concurran para su conocimiento y fines de ley.
- **NOTIFICAR** la presente sentencia de vista a los sujetos procesales que corresponda.
- **DEVOLVER** los autos y sus acompañados al juzgado penal de origen para los fines de ley.

**ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de Primera Instancia).**

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Parámetros (indicadores)
SENTENCIA	Calidad de sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. etc. <b>Si cumple ( X ) No cumple ( )</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple ( X ) No cumple ( )</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/. <b>Si cumple ( X ) No cumple ( )</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple ( X ) No cumple ( )</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple ( X ) No cumple ( )</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple ( X ) No cumple ( )</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple ( X ) No cumple ( )</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple ( X ) No cumple ( )</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple ( X ) No cumple ( )</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple ( X ) No cumple ( )</b></p>
		Parte	Motivación de los	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma</b></p>



		<p><b>considerativa</b></p>	<p><b>hechos</b></p>	<p><i>coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple ( ) No cumple ( X)</b></i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple ( X) No cumple ( )</b></i></p>
			<p><b>Motivación de derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></i></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></i></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></i></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</i></p>

				<p><i>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple ( X) No cumple ( )</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p>
		<p><b>Parte Resolutiva</b></p>	<p><b>Aplicación del principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil).</b> <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p>

				<p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple (X) No cumple ( )</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple (X) No cumple ( )</b></p>

**Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de Segunda Instancia).**

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
SENTENCIA	Calidad de sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. <b>El encabezamiento evidencia:</b> La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. etc. <b>Si cumple ( X ) No cumple ( )</b></p> <p>2. <b>Evidencia el asunto:</b> ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/. <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p>5. <b>Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> <b>Si cumple (X) No cumple</b></p> <p>2. <b>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p>4. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).<b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p>5. <b>Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p>
		Parte consider	Motivación de los	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple ( ) No cumple (X)</b></p>

		<b>ativa</b>	<p><b>hechos</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple ( ) No cumple (X)</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple ( ) No cumple (X)</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple (X) No cumple (X)</b></p>
			<p><b>Motivación de derecho</b></p> <p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p>1. <b>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>

			<p><i>completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple (X) No cumple (X)</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p>
		<b>Parte Resolutiva</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia</b> <i>(Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. <b>Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple (X) No cumple ( )</i>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil. Si cumple ( X) No cumple ( )</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple (X) No cumple ( )</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple (X) No cumple ( )</i></p>

## **ANEXO 3: Instrumento De Recolección De Datos**

### **Lista de cotejo**

**(Aplicado a la sentencia de primera instancia)**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.

**Si cumple (X) No cumple ( )**

**2. Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. **Si cumple (X) No cumple ( )**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. **Si cumple (X) No cumple ( )**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple(X) No cumple ( )**.

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.



Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple(X) No cumple ( )**.

### **1.2. Postura de las partes.**

**1. Explicita y evidencia congruencia** con la pretensión del demandante. **Si cumple (X) No cumple ( )**.

**2. Explicita y evidencia congruencia** con la pretensión del demandado. **Si cumple(X) No cumple ( )**.

**3. Explicita y evidencia congruencia** con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple(X) No cumple ( )**.

**4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple(X) No cumple ( )**.

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple(X) No cumple ( )**.

## **2. PARTE CONSIDERATIVA.**

### **2.1. Motivación de los Hechos.**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple(X) No cumple ( )**).

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**5. Evidencia claridad:** (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) **Si cumple(X) No cumple ( ).**

## **2.2. Motivación del derecho.**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**5. Evidencia claridad.** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia.**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**3. El contenido evidencia** aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

**Si cumple(X) No cumple ( ).**

**4. El contenido del pronunciamiento evidencia** correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**5. Evidencia claridad.** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

### **3.2 Descripción de la decisión.**

**1. El pronunciamiento evidencia** mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**2. El pronunciamiento evidencia** mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**3. El pronunciamiento evidencia** a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**4. El pronunciamiento evidencia** mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

**Si cumple ( ) No cumple (X).**

**5. Evidencia claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**(Aplicado a la sentencia segunda instancia)**

## **1. PARTE EXPOSITIVA**

### **1.1. Introducción.**

**1. El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.

**Si cumple(X) No cumple ( ).**

**2. Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple (X) No cumple ( )**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple(X) No cumple ( ).**

## **1.2. Postura de las partes.**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos** que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple ( ) No cumple(X)**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple(X) No cumple ( ).**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos.**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. **Si cumple(X) No cumple ( )**.

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple(X) No cumple ( )**.

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple ( ) No cumple(X)**.

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple(X) No cumple ( )**.

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple(X) No cumple ( )**.

## **2.2. Motivación del derecho.**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple(X) No cumple ( )**.

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

**5. Evidencia claridad.** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple(X) No cumple ( ).**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia.**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.** (Según corresponda) (Es completa). **Si cumple (X) No cumple ( ).**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta** (según



corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple (X) No cumple ( )**.

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación** de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple (X) No cumple ( )**.

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple (X) No cumple ( )**.

**5. Evidencia claridad.** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple ( ) No cumple(X)**.

### **3.2. Descripción de la decisión.**

**1. El pronunciamiento evidencia** mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple(X) No cumple ( )**.

**2. El pronunciamiento evidencia** mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple(X) No cumple ( )**.

**3. El pronunciamiento evidencia** a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple (X) No cumple ( )**.

**4. El pronunciamiento evidencia** mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.

**Si cumple ( ) No cumple(X)**.

**Evidencia claridad:**

El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple (X) No cumple ( ).**

## **ANEXO 4: Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Datos Y Determinación De La Variable**

### **PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para

recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas

del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

⚡ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⚡ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).



### Cuadro 4

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme*

al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

### 5. Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera y segunda	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

		Postura de las partes								6]	ediana											
										[3 - 4]	Baja											
										[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta												
						X			[13 - 16]	Alta												
Motivación del derecho					X				[9 - 12]	Mediana												
									[5 - 8]	Baja												
									[1 - 4]	Muy baja												
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta													
					X			[7 - 8]	Alta													
	Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana													
								X	[3 - 4]	Baja												
									[1 - 2]	Muy baja												

Cuadro 6

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

⚡ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.





	<p>ACUSADOS : B y C                  AGRAVIADOS : A y OTROS,                  CUADERNO : DEBATES.  <b>RESOLUCIÓN N° : NUEVE.-</b>  <b>SENTENCIA N° 060-2018-IJPCSC-CSJCÑ</b>                  Cañete, uno de octubre el año Dos Mil Dieciocho. -</p> <p><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>VISTOS Y OÍDOS</b>                  El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevadas a cabo en el mismo por ante los señores magistrados: R. H. F. S.[Director de Debates y Ponente de la presente sentencia), E. É. Y. C. y D. I. C. D., integrantes del PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CONFORMADO de la Corte Superior de Justicia de Cañete.</p> <p><b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>                      M. I. M. H. - Fiscal Adjunto Provincial Penal adscrito a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° 0000.</li> <li>• <b>COACUSADOS:</b>  <b>2.1 ACUSADO B</b> identificado con Documento Nacional de Identidad N° XXXXXX; natural del distrito de Putinza, provincia de Yauyos, departamento de Lima; nacido el diecinueve de junio de Mil Novecientos Noventa y Ocho; veinte años de edad; no tiene apodo ni sobrenombre alguno; de estado civil soltero; no tiene hijos; hasta antes de encontrarse privado de su libertad, vivía junto a sus tíos y primos en Urbanización M, Lote , distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete; sus padres son L. C. y R. S.; el otro coacusado es su hermano; no tiene bienes de valor; secundaria completa; trabajaba como mototaxista</li> </ul>	<p><i>menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>percibiendo un ingreso diario de Treinta Soles aproximadamente; no tiene antecedentes penales.</p> <p><b><u>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:</u></b> un metro sesenta y cinco centímetros de estatura y cincuenta y tres kilogramos de peso aproximadamente, cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta alargada; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes.</p> <p><b><u>2.2 ACUSADO C</u></b> identificado con Documento Nacional de Identidad N° 000000; natural del distrito de Putinza provincia de Yauyos, departamento de Lima; nacido el trece de junio de Mil Novecientos Ochenta y Nueve; veintinueve años de edad; no tiene apodo ni sobrenombre alguno; conviviente; un hijo menor de edad; hasta antes de encontrarse privado de su libertad, vivía junto a su tío, primos y hermano en Urbanización M.", Lote , distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete; sus padres son L. C. y René S.; el otro coacusado es su hermano; no tiene bienes de valor; instrucción superior [técnico en edificaciones y estudiante de ingeniería civil]; trabajaba como chofer percibiendo un ingreso diario de entre Treinta y Cinco a Cuarenta Soles aproximadamente; no tiene antecedentes penales.</p> <p><b><u>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:</u></b> un metro setenta centímetros de estatura y setenta kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta alargada; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes.</p> <p><b><u>CONDICIÓN PROCESAL:</u></b> durante la etapa de juzgamiento, los coacusados se han encontrado en la condición procesal de PRISIÓN PREVENTIVA impuesta por el señor Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná mediante Resolución N° Tres emitida en el acto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesal de Audiencia de Prisión Preventiva llevada a cabo con fecha veinticuatro de enero de los corrientes, ello por el plazo de siete meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS:</u></b> A. V. M. - DEFENSOR PRIVADO, identificado con registro del Colegio de Abogado Cañete, matrícula CAC 000 y con Casilla Electrónica N° XXXX.</li> <li>• <b><u>PARTE AGRAVIADA:</u></b> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>4.1 AGRAVIADO A1</b>, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, domiciliado en Jirón M. sin número, distrito de Pacarán, provincia de Cañete, departamento de Lima.</li> <li><b>4.2 AGRAVIADO A2</b>, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, domiciliada en Centro Poblado M. sin número, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</li> <li><b>4.3 AGRAVIADO A3</b>, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, domiciliada en Anexo de A. sin número, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</li> <li><b>4.4 AGRAVIADO A4</b>, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, domiciliada en Centro Poblado Menor C; Manzana B , Lote distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima</li> <li><b>4.5 AGRAVIADO A5</b>, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, domiciliado en Jirón J. N° 0, Distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</li> <li><b>4.6 AGRAVIADO A6</b>, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, domiciliado en Centro</li> </ul> </li> </ul>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Poblado Menor C; Manzana 0, Lote 0, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p><b>4.7 AGRAVIADO A7</b>, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, domiciliado en Centro Poblado Menor C.; Manzana 0, Lote 0, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p><b>4.8 AGRAVIADO A8</b>, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, domiciliada en Centro Poblado Menor C; Manzana 0, Lote 0, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p><b>4.9 AGRAVIADO A9</b>, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, domiciliada en Centro Poblado Menor C; Manzana 0, Lote 0, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ACTOR CIVIL:</b> NO CONSTITUIDO.</li> </ul> <p><b>DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO</b> El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el señor juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná según aparece del Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Siete de fecha once de julio de los corrientes, corregida por Resolución N° Ocho de fecha dieciocho del mismo mes y año, habiéndose emitido Auto de Citación a Juicio Oral con fecha diez de agosto e instalándose el Juicio Oral en la sesión de fecha veintiocho de agosto, oportunidad en la que se recabaron los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó a los coacusados sobre los derechos que les asistían en el juicio y en el proceso preguntándoseles así mismo sobre la posición que asumirían respecto a los hechos y su responsabilidad en ellos así como sobre su aceptación respecto a los extremos de la pena y la reparación civil solicitadas en su contra con el objeto de arribarse a una</p>	<p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conclusión anticipada del proceso, no habiendo aceptado ninguno de dichos extremos, disponiéndose en consecuencia la continuación del juicio oral que se desarrolló en las sesiones de fechas seis, trece, veinte y veintisiete de setiembre, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396<sup>o</sup> del antes acotado Código Procesal Penal, citándose a las partes procesales para proceder a su lectura integral dentro del plazo previsto en el referido precepto legal</p> <p><b><u>OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO</u></b></p> <p>Durante el desarrollo del Juicio Oral, en sus diferentes sesiones, se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356<sup>o</sup> al 403<sup>o</sup>1 y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación, Contradicción y Publicidad en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor en el desarrollo del Juicio Oral.</p> <p><b><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></b> <b><u>DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA</u></b></p>	<p>de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Llevado a cabo el Juicio Oral, con la consecuente actuación y debate probatorio, deberá de establecerse en la presente sentencia únicamente en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393<sup>o</sup> del Código Procesal Penal las que a su vez han sido objeto de valoración individual y</li> </ul>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>conjunta respetándose en ello las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos pre establecidos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados a los coacusados objeto de juzgamiento que han sido conocidos por los mismos desde un inicio en atención al Principio de Imputación Necesaria, si estos han realizado la conducta típica que se les contribuye, debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de, <u>los elementos objetivos y subjetivos</u> del tipo penal imputado [robo agravado], la antijuridicidad de*su conducta [de ser ésta típica] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como también las consecuencias accesorias de la pena que resultasen aplicables, emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad en ellos por parte de los coacusados, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinarse su responsabilidad, deberá de absolverseles emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio, archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.</p> <p><b><u>HECHOS IMPUTADOS - PRINCIPIOS DE CORRELACIÓN ACUSATORIO E IMPUTACIÓN NECESARIA</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los hechos imputados al acusado en un proceso penal deben de ser estrictamente observados y respetados en</li> </ul>											<p style="text-align: center;"><b>9</b></p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

**X**

	<p>el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia previsto en el numeral 1) del artículo 397<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados, en lo sustancial, a lo largo del desarrollo proceso constituyendo ello una de las garantías del Principio Acusatorio , debiendo además haber sido estos conocidos al detalle por la parte acusada como expresión del Principio de Imputación Necesaria; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación, así como de lo señalado por el señor representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en la sesión de instalación de Juicio Oral de fecha veintiocho de agosto de los corrientes, se tiene que se atribuye a los coacusados los siguientes hechos considerados ilícito:</p> <p>Haberse apoderado ilegítimamente y mediante la violencia física y amenaza con arma de fuego de bienes muebles que no les pertenecían, utilizando como medios facilitadores para ello el concurso de intervinientes y la oscuridad de la noche, estando además los coagraviados a bordo de un vehículo de transporte privado de pasajeros, hechos ocurridos el veintiuno de enero del presente año, en circunstancias en que los coagraviados viajaban desde la ciudad de Huancaya hacia el distrito de Zúñiga a bordo del vehículo de Placa de Rodaje XXX conducido por el coagraviado J, siendo seguidos por los coacusados junto a otros dos sujetos desconocidos a bordo de un vehículo miniván, color azul de Placa de Rodaje D6H-486 y con el cual, en el lugar conocido como "El Cascajal", les cerraron el paso, estacionándose delante del vehículo en el que aquellos viajaban, bajando estos del mismo provistos con armas de fuego, dirigiéndose</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>uno de ellos contra el chofer J., apuntándole y obligándole a que bajase para luego sustraerle sus pertenencias, mientras los otros tres abrieron una de las puertas de dicho vehículo, donde se encontraban los demás coagraviados, ingresando y apuntándoles con arma de fuego, sustrayéndoles sus pertenencias y golpeando a algunos de ellos para luego huir en el vehículo en el que estaban con dirección a Cañete</p> <p>Como algunos de los coagraviados habían anotado el número de la placa en el que se desplazaban quienes les robaron, comunicaron ello inmediatamente a la policía, quien luego de un operativo, logró intervenir a los coacusados a bordo de dicho vehículo a dos cuadras de la plaza del Asentamiento Humano Asunción Ocho aproximadamente a las veintidós horas del citado día, encontrándose al interior de dicho vehículo algunas especies que fueron robadas, las que fueron reconocidas por algunos coagraviados, así como a los coacusados como algunos de los que participaron en el robo perpetrado en su agraviada.</p> <p><b><u>SUPUESTO NORMATIVO - CONSECUENCIA JURÍDICA</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El tipo penal contenido en el artículo 188<sup>o</sup> del Código Penal describe la conducta básica que configura el delito de robo la cual se agrava, si es que se presentan y configuran todas o algunas de las agravantes señaladas en el artículo 189<sup>o</sup> del mismo ordenamiento penal sustantivo que para el presente caso, se halla establecida en los numerales 2), 3), 4) y 8) del primer párrafo, así como del numeral 1) de dicho tipo penal, esto es, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público</li> </ul>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>o privado de pasajeros; ello, bajo el siguiente texto normativo: Artículo 188<sup>o</sup>.- <u>Robo</u>. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.</p> <p>Artículo 189<sup>o</sup>.- <u>Robo Agravado</u>. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar de desalojo 3. A mano armada 4. Con el concurso de dos o más personas 5. En cualquier medio de locomoción de transporte publico o privado de pasajeros</p> <p>En ese sentido y de verificarse la configuración del tipo penal antes señalado, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos así como de sus agravantes, los acusados serán pasibles de la imposición de una sanción de naturaleza penal (pena), que a la ley ha conminado como privativa de la libertad y así mismo, deberá de condenárseles al pago de un indemnización por los daños y perjuicio irrogados por concepto de reparación civil a favor de las partes coagraviadas, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del referido ordenamiento penal sustantivo considerándose que en juicio oral, aparte de la pretensión penal también se hace valer una pretensión de naturaleza civil.</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>No cumple</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b><u>PRETENSIONES PROCESALES DE LA PARTE ACUSADORA</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En base a estos hechos incriminatorios, el Ministerio Publico como titular de la acción penal pública y en este caso, también de la acción civil, introdujo a juicio las siguientes pretensiones procesales:<ul style="list-style-type: none"><li>. <b><u>PRETENSIÓN PENAL:</u></b> Se imponga a los coacusados a titulo de coautores del delito de robo agravado, pena privativa de la libertad de DOCE AÑOS.</li><li>. <b><u>PRETENSIÓN CIVIL:</u></b> Se condene a los referidos coacusados al pago de una reparación civil a favor de las partes coagraviadas ascendentes a NUEVE MIL CON 00/100 SOLES a ser pagada en forma solidaria por los mismos, correspondiendo a cada coagraviado la suma de MIL con 00/100 Soles.</li></ul></li></ul> <p><b><u>ARGUMENTOS DE DEFENSA Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LOS COACUSADOS</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La defensa técnica de los coacusados señaló al oralizar su alegato de entrada (sesión de fecha veintiocho de agosto), que el Ministerio Público no podría demostrar que sus patrocinados cometieron el delito imputado, no lográndose con las pruebas a actuarse su vinculación con el delito; que no se discutirá que el día de los hechos, los coagraviados abordaron un vehículo con retorno a Zuñiga desde Huancaya, cuestionando la hora en que estuvieron en Magdalena; así mismo, señaló que no se podría acreditar con prueba idónea todos los bienes sustraídos pues no se ha ofrecido declaraciones juradas ni otro documento que acredite</li></ul>	<p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su pre existencia; al oralizar su alegato de salida (sesión de fecha veintisiete de setiembre), cuestionó que el Ministerio Público haya cambiado su historial inicial de los hechos, evidenciándose inseguridad en la investigación, siendo además que en el juicio solo se actuó prueba que sustentó la prisión preventiva dictada en contra de sus patrocinados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>De otro lado, señaló que no se discute que se haya producido un robo en agravio de coagraviados ni que el vehículo en el que estos viajaban haya sido interceptado por otro, sin embargo, no se logró acreditar que sus 4) patrocinados hayan estado en éste pues su responsabilidad penal no puede estar sujeta a la simple sindicación; en ese sentido, cuestionó que a través de las cámaras del peaje se pudo determinar quiénes estuvieron dentro del vehículo, no existiendo además concordancia entre la hora que pasó por el mismo y la hora que dicho vehículo fue visto por Magdalena; que algunos de los coagraviados dijeron en juicio que no les sustrajeron nada; Juan José Delgado Meneses dijo que le sustrajeron tres celulares pero en juicio no dijo ello; Yesenia Karen Huamán Cáceres tampoco dijo sobre el dinero que se le habría sustraído; Liz Mary Vicente Moreno tampoco sobre su bolsa y dinero; Andy Santiago Valencia Candela tampoco sobre su celular; José Luis Gutiérrez Luyo tampoco dijo nada sobre su dinero y otras cosas; por ende, no se ha acreditado la pre existencia de los bienes supuestamente robados en la forma prevista por el artículo 201<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, no acreditándose ello con las actas de lacrado; así mismo, cuestionó la existencia de discrepancias en los reconocimientos efectuados, el que no exista un reconocimiento médico legal del coagraviado Juan José Delgado Meneses y que no resulte lógico el que</li> </ul>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de nueve agraviados, sólo se haya efectuado el reconocimiento por parte de tres de ellos.</p> <p><b><u>PRETENSIÓN PROCESAL</u></b> La pretensión procesal de la defensa técnica de los coacusados, fue la que se les absuelva de los cargos formulados en su contra al configurarse un supuesto de duda razonable a su favor.</p> <p><b><u>HIPÓTESIS PRINCIPAL y ALTERNATIVA</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Las hipótesis que se han formulado para el presente caso son: <b><u>.HIPÓTESIS PRINCIPAL - ACUSATORIA:</u></b> Dado que el veintiuno de enero del año en curso, en horas de la noche y en un lugar desolado conocido como Cascajal del distrito de Zúñiga de esta provincia de Cañete, los coagraviados fueron objeto de asalto y robo cuando se desplazaban a bordo de un medio de locomoción destinado al transporte privado de pasajeros desde Huancaya hacia Zúñiga, habiéndoseles por lo tanto sustraído y despojado de bienes muebles que se encontraban en su posesión por parte de los coacusados junto a otros sujetos no identificados, apoderándose de manera ilegítima de los mismos y habiendo estos previamente concertado cometer dicho hecho ilícito, participando activamente en su realización y habiendo hecho uso para ello de la violencia física y la amenaza mediante el uso de un arma de fuego, resultan ser corresponsables a título de coautores de comisión del delito de robo agravado, debiéndoseles por lo tanto imponer una sanción de naturaleza penal y civil.<p><b><u>HIPÓTESIS ALTERNATIVA - DE LA DEFENSA TÉCNICA:</u></b></p></li></ul>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Dado que se configura un supuesto de duda razonable que los medios de prueba actuados y sometidos a debate en el plenario no han podido superar, corresponde absolverse a los coacusados de los cargos formulados en su contra por parte del Ministerio Público.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad; no se encontró un parámetro que fue la calificación jurídica del fiscal.

**Anexo 5.2. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho-sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	33- 40
<p><b><u>DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [Principio de Igualdad Procesal] y numeral 1) del artículo II el referido Título Preliminar [Principio de Presunción de Inocencia], numeral 5) del artículo 155<sup>o</sup>, numeral 2) del artículo 156<sup>o</sup> y artículo 157<sup>o</sup> del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos</li> </ul>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</i></p>					X						

<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado juicio de utilidad, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el juicio de verosimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la valoración conjunta de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158<sup>o</sup> y 159<sup>o</sup> del referido Código Procesal Penal Adjetivo.</p> <p><b><u>VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La actuación probatoria desarrollada en juicio oral fue la siguiente: En la sesión de instalación del Juicio Oral de fecha veintiocho de agosto, se determinó el orden de la actuación probatoria conforme al Auto de Enjuiciamiento; los coacusados hicieron uso de su derecho a guardar silencio; se examinó al perito de cargo Alfonso Gómez Castillo en aplicación de la facultad prevista en el numeral 5) del artículo 36 del Código Procesal Penal; y, se dispuso al amparo de lo previsto en el numeral 3) del artículo 164<sup>o</sup> en concordancia con el numero 1) del artículo 379<sup>o</sup> del acotado código, la conducción compulsiva de los órganos de prueba [testigos de cargo y de descargo]: Agraviado 1, agraviado2, agraviado 3, agraviado 4, agraviado 5, agraviado 6. D. I. G.</li> </ul>	<p><i>sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>L. e I. F. I. V., disponiéndose así mismo nueva citación del también testigo de cargo y descargo S. M. S. P.</p> <p>En la sesión de fecha seis de setiembre, se examinaron a estos órganos de prueba, a excepción de los testigos de cargo y descargo J. C. G. A. y H. K. T. Agreda, disponiéndose respecto del primero nueva conducción compulsiva y respecto del segundo, conducción compulsiva.</p> <p>En la sesión de fecha trece de setiembre, se examinó a este último órgano de prueba, se prescindió a pedido de las partes procesales del examen en juicio del órgano de prueba [testigo de cargo y descargo]: J. C. G. A., examinándose el también testigo de cargo y de descargo H. K. T. A., oralizándose parte de la prueba de carácter documental lo cual fue concluido en la sesión de fecha veinte de setiembre, fecha en la que ambos coacusados manifestaron su deseo de prestar declaración, concluyéndose el juicio oral en la sesión de fecha veintisiete de setiembre.</p> <p><b><u>CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para el examen del test de fiabilidad de los medios de prueba actuados en juicio, se observaron las siguientes reglas generales previstas en nuestro ordenamiento procesal penal vigente:</li> </ul> <p><b><u>EXAMEN DE TESTIGOS:</u></b> Para el Juicio Oral llevado a cabo en el presente proceso, fue de observancia lo previsto en el numeral 1) del artículo 162<sup>o</sup> del Código Procesal Penal [capacidad de los testigos], numerales 1) y 2) del artículo 163<sup>o</sup> [deberes y derechos del testigo]; numeral 1) del artículo 165<sup>o</sup> [supuestos de abstención de rendir declaración del testigo]; artículos 166<sup>o</sup> [contenido de la declaración] y 170<sup>o</sup> [desarrollo del interrogatorio]; numerales 2) y 5) del artículo 171<sup>o</sup> [testimonios especiales: lugar de declaración y declaración del agraviado]; numerales 3) y 4) del artículo 375<sup>o</sup> [orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio]; y, numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378<sup>o</sup> [reglas del examen del testigo], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, el</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>respeto de los derechos fundamentales que les asisten a estos y a los coacusados, aplicándose además las <u>reglas de la litigación oral</u> y verificándose a su vez el que no se trasgredan las leyes y principios de la Lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos.</p> <p><b><u>EXAMEN DE PERITOS:</u></b> Se observó lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181<sup>o</sup> [objeto del examen pericial]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378<sup>o</sup> [reglas del examen del perito] y artículo 379<sup>o</sup> [supuestos de inconcurrencia del perito] del código acotado y lo señalado en la parte final del punto precedente.</p> <p><b><u>PRUEBA DOCUMENTAL:</u></b> Lo previsto en los artículos 383<sup>o</sup> y 384<sup>o</sup> del referido código [supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralizaciones especiales], el artículo 185<sup>o</sup> [clases de documentos] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.</p> <p><b><u>MEDIOS DE PRUEBA – TESTIGOS</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>J. L. L.:</b> [coagraviado - ingeniero agrónomo - ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N<sup>o</sup> 46811392, examinado en la sesión de fecha seis de setiembre.</li> </ul> <p><b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b> Sobrepasó las pautas generales antes señaladas y previstas para su fiabilidad.</p> <p><b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b></p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></b> Para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objetos de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) el veintiuno de enero del presente año, salió de retorno desde Huancaya aproximadamente a las cinco de la tarde junto a amigos y familiares en una movilidad que</p>											<p><b>40</b></p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>habían contratado, sentándose en el lado del copiloto. 2) pararon en Magdalena por espacio de media hora para luego proseguir con su recorrido por la Carretera Cañete — Yauyos y en San Jerónimo, los pasó un vehículo conocido como "zapatito" a toda velocidad y aproximadamente a kilómetro y medio, el mismo quiso sobre parar para luego y aproximadamente a las nueve de la noche, detenerse y cerrarles el paso en un sitio angosto llamado "Cascajal", donde fueron asaltados. 3) de ese vehículo bajaron dos sujetos que tenían arma, uno era alto, blanco y gordo mientras que el otro era flaco y de pelo corto, habiendo también otro flaco y de pelo corto y otro trigüeño, de pelo corto y de talla regular [aproximadamente de un metro con sesenta y cinco centímetros], siendo estos dos últimos quienes procedieron a rebuscarles mientras que al chofer le dieron un cachazo en la cabeza y a él lo bajaron poniéndolo contra el suelo, como a todos los demás, habiéndolo maltratado físicamente. 4) pese a que señaló que el lugar era oscuro, aclaró que vio a los atacantes por la luz del vehículo. 5) uno de ellos se le acercó, indicando que este era flaco, bajo y de pelo corto y el otro era gordo, blanco y más alto que aquél y los demás, fueron contra los otros coagraviados; ante una con adicción que la defensa quiso advertir durante su conrainterrogatorio, aclaró que fue el flaco quien le metió la mano al bolsillo sacándole su dinero [Noventa Soles], mientras que el otro más alto [el grueso], fue quien le apuntó con un arma, habiéndoles a los demás sustraído su celular. 6) no recuperó sus pertenencias. 7) luego de que terminara el asalto, se dirigió en una moto a la Comisaría de Zúñiga donde dio la placa y características de ese vehículo ya que el chofer le dijo que la anotara. 8) indicó que le hicieron realizar un reconocimiento de personas el cual reconoció durante su conrainterrogatorio [folios ciento dos a ciento tres del Expediente Judicial].</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>EL JUZGADO:</b> En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo del Código Procesal Penal, obtuvo información de este órgano de prueba, habiendo éste señalado que el flaco y bajo es el coacusado Brandon Isael, reconociéndolo durante su examen.</p> <p><b>UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS ALTERNATIVA:</b> Es de relevancia para esta hipótesis de defensa al haber señalado que: 1) le hicieron realizar un reconocimiento de personas y que ello lo hizo después de que prestara su declaración, habiendo visto a los dos que capturaron (los coacusados) antes que declarara. 2) no presentó documentación alguna que acreditara la pre existencia de lo Noventa Soles que señalo le fueron sustraídos.</p> <p><b>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</b> Órgano de prueba con la calidad de testigo directo y/o presencial de los hechos que no pudo ser desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés anterior a los hechos en contra de los coacusados que motive su sindicación o que su relato responda a la inventiva siendo por lo tanto increíble, incoherente o incongruente.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>É V. C. V.:</b> [coagraviado - administradora de negocios]</li></ul> <p>ORGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identifica con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, también examinada en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <p><b>-JUICIO DE FIABILIDAD:</b> También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <p><b>.-JUICIO DE UTILIDAD:</b></p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) el veintiuno de enero del presente año, salió a las cinco de la tarde a bordo de una combi desde Huancaya hacia Zúñiga junto a otras diez personas, sentándose en la segunda fila. 2) no llegaron a Zúñiga pues en el sector conocido como "Cascajal", un vehículo conocido como "Zapatito" de color azul, los interceptó bajando del mismo cinco personas de los cuales, uno que estaba provisto de arma de fuego se acercó dónde estaba el chofer conocido como "H", mientras otros dos abrieron la puerta lanzando improperios, estos subían y bajaban del vehículo y estaban también provistos con armas, habiéndolos tenido cerca. 3) estos estaban vestidos con jean oscuro y polo negro, eran delgados y los vio en la comisaría habiéndolos reconocido, también otro más agarrado y alto así como otro con capucha. 4) señaló que los vio porque la luz externa del vehículo donde estaban se encontraba encendida, así como del "zapatito" 5) les hicieron agachar la cabeza diciéndoles que se agacharan para luego hacerlos bajar, ingresando al vehículo y amenazándolos. 6) le rebuscaron después del robo, se ensañaron contra los que estaban fuera del vehículo pues decían: "métele plomo", gritaba estando dentro del vehículo donde había niños y bebés observando a uno de los delincuentes que subió con arma de fuego mientras que al chofer le rompieron la cabeza. 7) los atacantes se fueron a bordo del vehículo en el que llegaron no sin antes aventar al abismo la llave del vehículo en donde ella y los demás coagraviados estaban, no llegando a encontrar la misma.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> No resalta ninguna de su contrainterrogatorio.</p> <p><b><u>-JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b> Órgano de prueba también con la calidad de testigo directo que tampoco fue desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo de su relato contradicciones relevantes y graves que haga dudar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados que motive su sindicación hacia ellos o que el mismo, responda a la inventiva siendo por tanto increíble, incoherente o incongruente.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>L. J. G. L.:</b> [coagraviado - docente] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</li></ul> <p><b><u>-JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b> También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <p><b><u>-JUICIO DE UTILIDAD:</u></b> <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></b> También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objetos de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) el veintiuno de enero del presente año, retornaba de Huancaya hacia Zúñiga habiendo salido aproximadamente a las tres de la tarde. 2) aproximadamente a las nueve de la noche, fueron asaltados por cuatro sujetos que estaban a bordo de un vehículo que se detuvo en el lugar conocido como "Cascajal", el cual es estrecho estando además oscuro, señalando que tres de estos sujetos eran delgados y uno gordo o agarrado, reconociendo a los delgados, indicando que los vio a más o menos un metro de distancia. 4) estos gritaron: "esto es un atraco", viniendo uno contra el chofer a quien le dieron un cachazo, los insultaron, bajaron e hicieron que se agacharan. 5) le sustrajeron Quinientos Soles más sus tarjetas bancarias del Banco de Crédito y MULTIRED y su documento de identidad que estaban en su bolsillo.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> Resaltó como de utilidad para su hipótesis de defensa: 1) señaló que estuvieron en Magdalena aproximadamente a las seis de la tarde donde</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compraron frutas y donde se quedaron por espacio de aproximadamente veinte minutos. 2) usa lentes por protección pues sufre de cataratas y tiene un ojo operado.</p> <p><b>-JUICIO DE VEROSIMILITUD:</b> Órgano de prueba también con la calidad de testigo directo y/o presencial de los hechos que tampoco fue desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente, siendo que respecto a lo observado a la defensa, el extremo de que tenga lentes y padezca de ciertas deficiencias, fue objeto de aclaración por parte del mismo al haber señalado que vio a los atacantes a un metro de distancia, distancia en la que por más que evidencie padecer de problemas de visión, permite poder observar bien a una persona; respecto a la otra observación, ello será objeto de pronunciamiento al momento de emitir pronunciamiento sobre la valoración conjunta de los medios de prueba.</p> <p><b>14. J. J. D. M.:</b> [coagraviado - chofer - secundaria completa] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <p><b>-JUICIO DE FIABILIDAD:</b> También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <p><b>-JUICIO DE UTILIDAD:</b> <b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</b> También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objetos de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) el veintiuno de enero del presente año conducía el vehículo tipo miniván de color plomo y de placa de rodaje XXX-00 de Huancaya hacia Zúñiga por la carretera</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cañete — Yauyos, habiendo salido aproximadamente a la cinco de la tarde con aproximadamente siete pasajeros. 2) aproximadamente a las nueve de la noche, fueron asaltados en el lugar conocido como " Cascajal", donde otro vehículo de color azul les cerró el paso bajando del mismo como cinco personas, viniendo uno de ellos contra él, señalando al mismo durante su examen como el coacusado D. A. S. M., indicando que éste lo bajó del vehículo y lo golpeó en la cabeza y le quitó su celular marca SAMSUNG J5 que recién lo estaba pagando y su cartera, las llaves del carro y otras cosas no habiendo observado las características físicas de los demás atacantes. 3) luego del asalto, fue en búsqueda de su pareja e hijo que también estaban en el vehículo pues no los encontraba mientras que los pasajeros fueron en búsqueda de la policía 4) al coacusado D. Á. S. M. no lo vio en la Comisaría de Zúñiga sino en la de San Vicente donde antes de ello, prestó declaración.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> Resalta únicamente de utilidad el que este órgano de prueba haya señalado no recordar las características físicas de los demás atacantes.</p> <p><b><u>-JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b> Órgano de prueba también con la calidad de testigo directo y/o presencial de los hechos que no pudo ser desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p><b>15. D. I. G. L.:</b> [coagraviado - administrador] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificado con Documento Nacional de Identidad N°70542133, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <p><b><u>-JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b> También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <p><b><u>-JUICIO DE UTILIDAD:</u></b> <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) el veintiuno de enero del año en curso, retornaba junto con su familia desde Huancaya hacia Zúñiga a bordo de una combi que habían contratado, habiendo salido aproximadamente a las cuatro de la tarde de esa ciudad y sentándose él al fondo del vehículo. 2) no llegaron a su destino pues aproximadamente a las nueve de la noche fueron asaltados en el lugar conocido como "Cascajal", pues estando en camino, los pasó vehículo conocido como "zapatito" que en ese lugar se detuvo bajándose del mismo los coacusados, a quienes reconoció y señaló durante su examen en juicio, junto a otras tres personas. 3) estos se encontraban armados con las que los encañonaron e insultaron, bajándolos y sustrayéndoles sus cosas. 4) a él le quitaron su billetera, sus compras, su chompa, su cargador, tarjetas y Mil Quinientos Soles que provenían de su trabajo. 5) uno fue contra el chofer, lo bajó del vehículo y escuchó que le dio un cachazo, mientras los otros fueron contra los pasajeros. 6) aventaron las llaves del vehículo. 6) luego de los hechos, fueron a la Comisaría de Zúñiga en una moto que hicieron parar y donde dieron las características del vehículo en el que estaban quienes los atacaron. 7) declaró en San Vicente donde vio a los coacusados mientras que, de los otros, señaló que uno era más alto, agarrado y blanco.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> Resalta como de utilidad para esta hipótesis de defensa: 1) no presentó documento alguno que acredite el dinero que señaló le fue sustraído y tampoco boletas de pago. 2) en Magdalena estuvieron a las siete de la noche aproximadamente, quedándose comprando por espacio de media hora.</p> <p><b><u>-JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b> Órgano de prueba también con la calidad de testigo directo y/o presencial de los hechos que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente; por otro lado y respecto a lo señalado por la defensa, es de señalarse que el mismo señaló que sobre el dinero que le fue sustraído, no se le pagaba a través de boleta de pago, mientras que la otra observación, ello será objeto de pronunciamiento al momento de valorar de manera conjunta los medios de prueba.</p> <p><b>16. Y. K. H. C.:</b> [coagraviada - negociante - estudiante] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, examinada también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <p><b>-JUICIO DE FIABILIDAD:</b> También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <p><b>-JUICIO DE UTILIDAD:</b> <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></b> También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) el veintiuno de enero del año en curso, estaba a bordo de una combi junto su pareja José Luis Gutiérrez Luyo, estando sentados en la parte de adelante. 2) aproximadamente a las nueve de la noche, un vehículo conocido como "zapatito" de color azul y que estaba delante de ellos, se detuvo en el lugar conocido como "Cascajal" teniendo también que detenerse, procediendo a bajar del mismo aproximadamente cinco sujetos entre los que se encontraban los coacusados a quienes reconoció y señaló durante examen, señalado además que estos tenían capucha y los otros tenían polera y capucha, otros con short, otro con pantalón jean, polo y casaca, habiéndoles los mismos asaltado. 3) esos sujetos estaban con arma habiendo uno de los mismos pegado en la cabeza al chofer y luego tirado las llaves del vehículo, mientras los demás se fueron contra los pasajeros, haciéndolos bajar del vehículo. 4) su pareja guardó su billetera y su celular mientras que a ella le quitaron Cincuenta Soles que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenía en uno de sus bolsillos y Trece Soles que tenía en el otro. 5) señaló que uno de los otros sujetos era alto, gordo y blanco, siendo éste quien golpeó a su pareja. 6) indicó que los coacusados abrieron la puerta de atrás. 7) en el vehículo habían como diez personas, incluso niños.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> No resalta ninguna de utilidad para la hipótesis de defensa.</p> <p><b><u>-JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b> Órgano de prueba también con la calidad de testigo directo y/o presencial de los hechos que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones, relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p><b>17. L. M. V. M.:</b> [coagraviada - ama de casa - secundaria completa] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, examinada también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <p><b><u>-JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b> También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <p><b><u>-JUICIO DE UTILIDAD:</u></b> <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></b> También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objetos de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) el veintiuno de enero del año en curso, salió aproximadamente a las cinco de la tarde desde Huancaya hacia Zúñiga a bordo de un vehículo que era conducido por su esposo J. J. Delgado M., quien realizaba una carrera. 2) aproximadamente a las nueve de la noche, un vehículo conocido como 'zapatito" se les cruzó haciendo que su esposo tenga que frenar y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>detenerse, observando que de aquél bajaron cinco personas siendo saltados. 3) fueron contra su esposo bajando también a los otros dos que estaban sentados adelante mientras que otro abrió la puerta donde ella indicando además que le suplicó para que no le hicieran nada pues su hijo se desesperó porque decía que iban a matar a su papá. 4) indicó que vio bien pues cuando abrió la puerta, se encendió la luz interna habiendo estado el mismo con casaca negra, no viendo más porque aquél la dejó bajar y se fue corriendo a pedir ayuda, pero luego su esposo la encontró. 5) se dio cuenta que no estaba su bolsita donde había Trescientos Soles producto del trabajo de su esposo, ropa, zapatillas de su hijo y su celular, que era un regalo.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> Resalta como de utilidad para la hipótesis de defensa, el que no haya presentado documento alguno que acredite su pre existencia.</p> <p><b><u>-JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b> Órgano de prueba también con la calidad de testigo directo y/o presencial de los hechos que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p><b>18. A. S. V. C.:</b> [coagraviado - estudiante] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <p><b><u>-JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b> También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <p><b><u>-JUICIO DE UTILIDAD:</u></b>  <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del año en curso, salió de Huancaya a las cinco de la tarde a donde fue de paseo, habiendo parado en Magdalena y en el lugar conocido como "Cascajal", el cual dijo es un lugar oscuro y donde no hay señal de celular, les cerró el paso un vehículo conocido como "zapatito", teniendo el chofer que parar. 2) ese vehículo antes los había pasado en San Jerónimo pero luego los venía siguiendo, viendo que del mismo bajaron cuatro sujetos con arma de fuego entre los que se encontraban los coacusados, procediendo a asaltarlos. 3) encañonaron al chofer y lo hicieron bajar, dándole un cachazo mientras que otros dos, vestidos con poleras de color oscuro, subieron a donde estaban los pasajeros, insultándolos. 4) tenía en sus bolsillos su billetera y celular marca UAWEI P9, los cuales escondió, pero un sujeto gordo lo bajó y golpeó en la cabeza, rebuscándole y quitándole su celular, llevándose así misma mochila donde tenía Doscientos Soles que era su propina y prendas de vestir, entre ellas su polera y zapatillas que le regalaron. 5) recupero solo su billetera cuando subió al vehículo después del asalto, mientras que sólo lo hizo de una de sus zapatillas en la comisaría. 6) reconoció y señaló durante su examen al coacusado D. Á S. M. como el que bajó del vehículo. 7) también señaló que en el vehículo donde estuvo, había un copiloto junto a su pareja y que también, botaron la llave de aquél.</p> <p><b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</b> Resalta como de utilidad para la hipótesis de defensa: 1) señaló que la luz interior del vehículo estuvo apagada y no se prendió. 2) dijo que no le pidieron documentos que acreditaran la propiedad del celular que señaló le fue sustraído, no presentando además boleta o documento alguno respecto al dinero, así como de sus zapatillas.</p> <p><b>-JUICIO DE VEROSIMILITUD:</b> Órgano de prueba también con la calidad de testigo directo y/o presencial de los hechos que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente por otro lado y respecto a las observaciones realizadas por la defensa técnica del acusado, es de advertir que este órgano de prueba señaló que si bien al interior del vehículo la luz estaba apagada, también dijo que las luces del vehículo que les cerró el paso estaban encendidas; por otro lado, señaló que el dinero que portaba era de su propina, siendo obvio que teniendo dicha calidad, no podría contar con boleta alguna y respecto a las zapatillas, éstas le fueron regaladas.</p> <p><b>19. I. F. L. V.:</b> [coagraviada — secundaria completa - negociante] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, examinada también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <p><b>-JUICIO DE FIABILIDAD:</b> También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad</p> <p><b>-JUICIO DE UTILIDAD:</b></p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></b></p> <p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) el veintiuno de enero del año en curso, salió a las cinco de la tarde de Huancaya junto a sus tres menores hijos y sus familiares en una combi contratada con destino a Jacayita pero no llegaron pues aproximadamente a las nueve de la noche, un vehículo conocido como "zapatito", les cerró el paso en el lugar conocido como "Cascajal". 2) en ese lugar no hay comunicación. 3) de ese vehículo bajaron aproximadamente cinco jóvenes con armas de ego, señalando y reconociendo durante su examen al coacusado D. Á. S. M. como el que fue contra el chofer indicando que estaba armado y le rompió la cabeza a aquél mientras que el coacusado B. I. S. M., a quien también reconoció y señaló durante su examen, subió donde estaban los pasajeros junto a un sujeto gordo, pegándoles y haciéndoles</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajar, además de rebuscarles. 4) la pareja del chofer se fue con su hijito a pedir ayuda.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> Resalta únicamente como de utilidad para esta hipótesis de defensa, el que haya señalado que el coacusado Brandon Isael Salvador Mateo estuvo ebrio pues se tambaleaba.</p> <p><b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b> Órgano de prueba también con la calidad de testigo directo y/o presencial de los hechos que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p><b>20. C. B. G. L.:</b> [chofer - secundaria completa] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <p><b>- JUICIO DE FIABILIDAD:</b> También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <p><b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b></p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></b> Medio de prueba útil para vincular al coacusado D. A. S. M. con el delito, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) conoce al referido coacusado porque el veintiuno de enero del año en curso le alquiló un vehículo ya que es chofer en la Empresa San Cristobal. 2) no le devolvió el vehículo habiendo llamado todo el día, enterándose que estaba en la comisaría siendo la dueña su madre Hayde Lázaro.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Resalta únicamente como de utilidad para esta hipótesis de defensa el que le haya alquilado anteriormente el vehículo dos veces y nunca haya tenido problemas con el mismo.</p> <p><b>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</b>          Órgano de prueba también con la calidad de testigo de referencia que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en un relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p><b>21. S. M. S. P.:</b> [efectivo policial] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <p>❖ <b>JUICIO DE FIABILIDAD:</b>          También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <p>❖ <b>JUICIO DE UTILIDAD:</b>  <u><b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</b></u>          Órgano de prueba útil para corroborar las versiones inculpativas de los coagraviados, acreditar la intervención de los coacusados y por ende, su vinculación con el delito, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) intervino a los coacusados el veintiuno de enero del presente año cuando estaban a bordo de un vehículo conocido como "zapatito", en la calle Elvira Tovar, que queda dos a cuadras de la Plaza de Armas del Asentamiento Humano Asunción Ocho del distrito de Imperial. 2) dicha intervención se produjo ante la comunicación de la denuncia de un robo, informándoseles el número de la placa del vehículo que fue proporcionada por los pasajeros coagraviados, que se trataba de cuatro personas y que venían de San Jerónimo por lo que se montó un operativo policial en Imperial para su ubicación. 3) los coacusados al momento de su intervención, negaron haber participado en el robo señalando que se dedicaban al transporte, habiéndose además redactado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la documentación correspondiente en el lugar de la intervención, redactando el acta de intervención policial.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA'</u></b> Resalta de utilidad para esta hipótesis de defensa: 1) al ser objeto de intervención los coacusados, estos señalaron dedicarse el transporte, negando haber participado en robo alguno. 2) el tiempo que pasó desde la comunicación hasta la intervención, fue de aproximadamente media hora. 3) en dicha comunicación, sólo se brindó las características del vehículo mas no, de las personas implicadas diciéndoles sólo que eran cuatro sujetos, más o menos.</p> <p>❖ <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b> Órgano de prueba con la calidad de testigo de referencia que no fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente, debiéndose así mismo señalar que pese a que la defensa, a través de las técnicas de litigación oral, quiso advertir una inconsistencia con una declaración previa prestada por dicho órgano de prueba con las debidas garantías legales y referida a que el mismo dijo que se le comunicó que a quienes se tenía que intervenir, venían de Huancayo, el mismo señaló durante su examen en juicio que lo que dijo fue que los pasajeros coagraviados venían de Huancaya a Zúñiga.</p> <p><b><u>22. H. K. T. A.:</u></b> [efectivo policial] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, examinado en la sesión de fecha trece de setiembre.</p> <p>❖ <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b> También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <p>❖ <b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b> <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Órgano de prueba útil para corroborar las versiones inculpativas de los coacusados, acreditar la intervención de los coacusados y por ende, su vinculación con el delito, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1) participó junto a otros efectivos policiales en la intervención de los coacusados el veintiuno de enero del presente año en horas de la noche en el Asentamiento Humano Asunción Ocho del distrito de Imperial. 2) estos se encontraban a bordo de un vehículo conocido como "zapatito", señalando que estos estaban nerviosos, reconociendo y señalando al coacusado Deyvi Ángel Salvador Mateo como quien conducía mientras que su hermano, estuvo sentado en la parte de atrás de dicho vehículo. 3) dicha intervención se realizó a raíz de la comunicación de una denuncia por el robo a un miniván en el distrito de Zúñiga. 4) los intervenidos dijeron que estaban realizando servicio de taxi y que ello lo hacían las veinticuatro horas, pero el vehículo no contaba con logo alguno. 5) uno estaba con una casaca oscura y el otro, con polo y casaca. 6) la documentación se realizó en el lugar de la intervención, habiendo él redactado el de registro vehicular, el cual se realizó junto a otros efectivos policiales, habiéndose encontrado un celular y un baucher de peaje.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> Resalta de utilidad para esta hipótesis de defensa: 1) al momento de la intervención, los coacusados les dijeron que estaba realizando servicio de taxi. 2) en la información que se recibió, no se decía cuántos sujetos venían en el vehículo y sus características físicas.</p> <p><b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b> Órgano de prueba también con la calidad de testigo de referencia que tampoco no fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente, debiéndose así mismo tener presente para efectos de su acreditación, que el mismo señaló ser efectivo policial durante diez años de los cuales entre seis y siete años</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha desempeñado labores en investigación y que durante todo ese tiempo, no ha tenido denuncias en su contra.</p> <p><b><u>MEDIOS DE PRUEBA - PERITOS</u></b></p> <p><b>23. A. G. C.</b> [médico legista]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00000000, examinado en la sesión de fecha veintiocho de agosto respecto a: CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°000344 Practicado al coagraviado Andy Santiago Valencia Candela con fecha veintidós de enero del año en curso y corriente en original a folios setenta y cinco del Expediente Judicial.</p> <p>❖ <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b> Sobrepasó los requisitos generales previstos para su fiabilidad.</p> <p>❖ <b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b> <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b> Para ser utilizado como medio de prueba corroborante respecto a las declaraciones inculpativas prestadas por este coagraviado, así como acreditar el medio comisivo violencia física, fluyendo del examen de este órgano de prueba, quien además reconoció en su autoría y contenido el informe pericial antes referido, que al examinar a dicho coagraviado verificó en él: signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente duro consistentes en: tumefacción de cuatro por tres centímetros con equimosis rojiza de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en región occipital y tumefacción de dos por uno centímetros en región parietal derecha, requiriendo únicamente de tres días de incapacidad médico legal.</p> <p>❖ <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> No resalta ninguna de su conainterrogatorio.</p> <p>❖ <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b> No se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178<sup>o</sup> del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna al perito médico legista que expidió dicho informe pericial. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000343-L</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Practicado con fecha veintidós de enero del año en curso al coagraviado J. J. D. Meneses y corriente en original a folios setenta y seis del expediente Judicial</p> <p>❖ <b>JUICIO DE FIABILIDAD:</b> Sobrepasó los requisitos generales previstos para su fiabilidad.</p> <p>❖ <b>JUICIO DE UTILIDAD:</b> <b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</b> También para ser utilizado como medio de prueba corroborante respecto a las declaraciones inculpativas de dicho coagraviado configurando así mismo el medio comisivo violencia física, fluyendo del examen de este órgano de prueba al respecto que el mismo concluyó: signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a los producidos por agente contundente y consistentes en: herida abierta con lecho sangrante de uno punto nueve por cero punto tres centímetros en región fronto parietal derecha y equimosis violácea de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en tercio distal, cara anterior de tercer dedo de mano derecha, habiendo requerido de dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.</p> <p>• <b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</b> No resaltó ninguna.</p> <p>• <b>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</b> Tampoco se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas no habiéndose así mismo: cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178<sup>o</sup> del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna al perito médico legista que expidió dicho informe pericial.</p> <p><b>MEDIOS DE PRUEBA - DOCUMENTOS</b> <b>24. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL:</b> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, Oralizado en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios setenta y siete del Expediente Judicial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>❖ <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b> Documental oralizada e introducida al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, habiéndose verificado a su vez en su elaboración los requisitos prescritos en el artículo 120<sup>o</sup>, numeral 4) del artículo 259<sup>o</sup> literal h) del numeral 1) del artículo 68<sup>o</sup> del acotado código, están así mismo comprendido dentro del catálogo señalado en el artículo 5<sup>o</sup> del mismo ordenamiento procesal penal vigente</p> <p><b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b></p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b> Fluye de utilidad de este medio de prueba para esta hipótesis acusatoria: 1) fue redactada y suscrita por el efectivo policial S. M. S. P., con intervención del también efectivo policial J. G. A., estando también suscrita por ambos coacusados. 2) fue redactada a las veintidós horas del veintiuno de enero del presente año en la calle Elvira Tovar del Asentamiento Humano Asunción Ocho del distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete. 3) se intervino el vehículo de placa de rodaje KKKK y de color azul al haberse tomado conocimiento de su participación de un robo a mano armada en el sector conocido como Cascajal del distrito de Zúñiga a los pasajeros de una minivan proveniente de Yauyos, los que fueron encañonados y a quienes se le sustrajo sus pertenencias para luego los delincuentes huir a bordo de dicho vehículo con dirección a Cañete, habiendo el conductor de la miniván objeto de asalto conocido como "Huanchaquito", logrado anotar la placa de dicho vehículo. 4) al momento de la intervención, dicho vehículo era conducido por el coacusado D. Á. S. M., encontrándose al interior del mismo, sentado en el asiento posterior, el coacusado B. I. S. M., habiendo estos señalado que venían de Nuevo Imperial y se dirigían a su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena del distrito de Imperial y así mismo, que se dedicaban al transporte de pasajeros.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> Realizó observaciones a dicho medio de prueba referidas a la hora de inicio y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>término de redacción del mismo, resaltando además que de su contenido fluya que el número de placa y color azul del vehículo intervenido, así como el dicho de los efectivos policiales que señalaron que los pasajeros asaltados provenían de Yauyos y que cuando fueron asaltados, bajaron dos personas provistas de arma de fuego.</p> <p>• <b>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</b> Medio de prueba no desvirtuado pues conforme al juicio de fiabilidad, se ha cumplido con los requisitos formales exigidos para su validez y eficacia probatoria, habiéndose verificado así mismo que lo que fluye del mismo resulta creíble pues aparte de no evidenciarse afirmaciones increíbles o incoherentes, se encuentran corroboradas con otros medios de prueba actuados en juicio, siendo que las observaciones realizadas por la defensa técnica de los coacusados no se encuentran referidas a cuestionar la formalidad y contenido del mismo.</p> <p><b>25. ACTA DE REGISTRO PERSONAL:</b> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios setenta y ocho del Expediente Judicial.</p> <p>❖ <b>JUICIO DE FIABILIDAD:</b> Oralizado en juicio al encontrarse también bajo literal e) del numeral 1) del artículo 383<sup>o</sup> verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120<sup>o</sup> del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 67<sup>o</sup>, en concordancia con los literales c) y d) del numeral 1) del artículo 68<sup>o</sup> del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185<sup>o</sup> del mismo ordenamiento procesal penal.</p> <p><b>JUICIO DE UTILIDAD:</b> <b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</b> Para acreditar que al efectuarse el registro personal al coacusado Brandon Isael Salvador Mateo en el momento de su intervención policial realizada el veintiuno de enero de los corrientes, se le encontró en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bolsillo delantero izquierdo de su pantalón: dos billetes de Cien Soles con Series N° B7459860E y C9532590A y un billete de Veinte Soles con Serie N° B9658737U.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> Destacó el que no se haya señalado la hora de inicio y término de redacción de dicha acta, así como el que no se haya encontrado en poder de dicho coacusado drogas, armas u otros elementos que lo vinculen con el delito, no habiéndose así mismo precisado que el dinero corresponda a los coagraviados.</p> <p><b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b> Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados; de otro lado y respecto a las observaciones realizadas por la defensa técnica de los coacusados, debe tenerse presente lo previsto en el numeral 1) del artículo 121° del Código Procesal Penal que no prevé como causal de ineficacia probatoria la no consignación de la hora de redacción, mientras que las demás observaciones efectuadas, no se hallan dirigidas a cuestionar aspectos formales o de fondo siendo objeto de pronunciamiento en todo caso, en la valoración conjunta de los medios de prueba.</p> <p><b><u>26. ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y LACRADO:</u></b> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios setenta y nueve a ochenta del Expediente Judicial.</p> <p>❖ <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b> Oralizado en juicio al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal verificándose así mismo en su elaboración la observancia fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 67°, en concordancia con los literales c), d) y k) del numeral 1) del artículo 68° del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal, estando así mismo comprendido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dentro del catálogo previsto en el artículo 185<sup>o</sup> del mismo ordenamiento procesal penal.</p> <p>❖ <b>JUICIO DE UTILIDAD:</b>  <b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</b>          Para acreditar que al efectuarse el registro personal al coacusado D. Á. S. M. en el momento de su intervención policial realizada el veintiuno de enero de los corrientes, se le encontró en el bolsillo posterior derecho de su pantalón: tres billetes de Veinte Soles con Series N<sup>o</sup> 17407R, A40121544 y B2368405V; cuatro billetes de Diez Soles con Series ° C1520617P, C9582962B, C3390795B y B7435397Y, una licencia de conducir y otros documentos a nombre de dicho coacusado; en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se le encontró catorce monedas de Un Sol, una moneda de Cinco Soles, dos monedas de Dos Soles y ocho monedas de Cincuenta Céntimos; así mismo, también se le encontró en el bolsillo derecho un celular de color negro con carcasa plástica, marca SAMSUNG GALAXY J5 PRIME, con IMEI 358212086071825 y con Chip 0) CLARO 895110163216073066908; un celular marca HUAWEI, color blanco, IMEI N<sup>o</sup> 1866839021499763 y Chip CLARO 4GLTE N<sup>o</sup> 895110165216042229405 con batería de la misma marca; y, un celular marca LG, color negro, IMEI N<sup>o</sup> 354341-06-346164-4 y Chip BITEL 4G LTE N<sup>o</sup> 8951150002507287679, con batería de la misma marca; especies que fueron introducidas en un sobre manila que fuera debidamente lacrado.</p> <p><b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</b>          Resaltó la hora de redacción y término de la misma y que no se haya señalado que el dinero ni los celulares sean de alguno de los coagraviados.</p> <p><b>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</b>          Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados, siendo además en cuanto a la observación formulada respecto al mismo, que aparece del contenido que el registro personal fue realizado bajo el consentimiento de dicho coacusado y además, que dicha documental</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sólo se encuentra para certificar lo que se encuentra al momento de efectuar el registro mas no a determinar a quién le pertenecen los bienes encontrados.</p> <p><b>27. ACTA DE REGISTRO VEHICULAR Y LACRADO DE ESPECIES:</b> MEDIO DE RUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ochenta y uno del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>JUICIO DE FIABILIDAD:</b>                  Oralizado en juicio al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los 8 requisitos señalados en el artículo 120<sup>o</sup> del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 67<sup>o</sup>, en concordancia con los literales d) y k) del numeral 1) del artículo 68<sup>o</sup> del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185<sup>o</sup> del mismo ordenamiento procesal penal.</li> </ul> <p><b>JUICIO DE UTILIDAD:</b>  <b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</b>                  Para acreditar que al efectuarse el registro del vehículo de placa de rodaje D6H-486, donde fueron intervenidos los coacusados, se encontró: 1) entre la puerta y asiento del conductor un celular marca ZTE, color blanco y protector de plástico y diseño de corazones, así como un celular también de color blanco y marca SAMSUNG, con protector de plástico color marrón, siendo estos introducidos en un sobre manila y lacrado. 2) en la zona de pasajeros [segunda fila de asientos], se encontró una mochila de color azul, marca ADIDAS, conteniendo: un polo color plomo de la misma marca; una polera color celeste, marca NIKE con capucha; una casaca térmica sin marca, color negro y con capucha; una zapatilla marca NIKE de color celeste; y, un Ticket N<sup>o</sup> A31UIL218013615 correspondiente al vehículo registrado, de fecha veintiuno de enero del presente año y de hora diecisiete con treinta y tres, siendo estos bienes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>introducidos en una bolsa plástica y lacrados. 3) dicha acta fue redactada por el efectivo policial H. T. Agreda y aparece la firma del coacusado D. Á. S. M.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> Cuestionó la hora de inicio y término de redacción de dicha acta, el que no se haya descrito detalladamente las características de los celulares encontrados, así como de las especies encontradas dentro de la mochila</p> <p><b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b> Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados, siendo además en cuanto a la observación formulada respecto al mismo, que las mismas no acarrearán la ineficacia probatoria de dicho medio de prueba conforme al numeral 1) del artículo 121<sup>o</sup> del Código Procesal</p> <p><b><u>28. ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA:</u></b> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios ochenta y dos a noventa y uno del Expediente Judicial, siendo el mismo efectuado por el coagraviado Juan José Delgado Meneses con fecha veintidós de enero de los corrientes en presencia de una representante del Ministerio Público y de la defensa c» pública de los coacusados.</p> <p><b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b> Oralización e incorporación al caudal probatorio de este medio de prueba que resulta procedente al encontrarse previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, habiéndose verificado así mismo la observancia y cumplimiento -en cuanto a sus requisitos frontales para determinar su validez y licitud y consecuente eficacia probatoria- de lo señalado en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 189<sup>o</sup> del mismo código al haber previamente descrito a las personas a quienes reconoció en dicho acto, poniéndose a la vista a personas de aspecto exterior semejante, siendo además que en diligencia participó un abogado de la defensa pública, estando también dicha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documental comprendida dentro de los alcances del artículo 185<sup>o</sup> del mismo ordenamiento procesal penal.</p> <p><b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b> <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b> Para acreditar que el referido coagraviado Juan José Delgado Meneses, reconoció al coacusado B. I. S. M. como el que abrió la puerta corrediza del vehículo que conducía, mientras que el coacusado D. A. S. M., a quien también reconoció, señaló que fue quien le apuntó con un arma de fuego en la cabeza y lo golpeó con la cacha de la misma en la cabeza.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> Resaltó que dicho coagraviado describió a tres personas lo que contravendría lo señalado en el artículo 189<sup>o</sup> del código acotado que señala que debe de realizarse de una sola persona y, además, que la descripción que el mismo efectuó, se realizó sobre la vestimenta mas no sobre las características físicas</p> <p><b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b> En el numeral 4) del referido artículo 189<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, se 2.1. permite que el reconocimiento de varias personas por un solo reconociente por lo que el cuestionamiento de la defensa respecto a este extremo carece de fundamento; así mismo, la norma no señala que específicamente se tenga que efectuar una descripción física de quien se va a reconocer, por lo que tampoco este cuestionamiento ostenta sustento alguno; por otro lado, es de considerar que la doctrina respecto al reconocimiento como medio de prueba, ha señalado que: " ..la necesidad de la actuación del reconocimiento visual de personas está condicionada a que existan dudas sobre el imputado o su identificación nominal el imputado fue detenido mediando flagrancia delictiva] o a verificar si quien conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto. No corresponde realizarla cuando los testigos o agraviados reconocen y señalan de manera inequívoca y firme a la persona imputada. No es un medio de prueba autónomo pues requiere que se complemente con la declaración testimonial del reconociente... " [resaltado nuestro], siendo que esta circunstancia fue durante la actuación probatoria en juicio [examen del reconociente como órgano de prueba].</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>29. ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA:</u></b> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios noventa y dos a ciento uno del expediente Judicial, siendo el mismo efectuado por el coagraviado I. G. L. con fecha veintidós de enero de los corrientes en presencia de un presentante del Ministerio Público y de la defensa pública de los coacusados.</p> <p>❖ <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b> Lo sobrepasa, remitiéndonos a lo señalado en el test de fiabilidad efectuado en el punto anterior al tratarse un medio de prueba similar, resultando repetitivo volverse a consignar al no advertirse variación alguna.</p> <p>❖ <b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b> <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b> Para acreditar la vinculación de los coacusados en el delito incriminado, pues el referido coagraviado, reconoció al coacusado D. A. S. M. como el que le apuntó con un arma de fuego, así como a otros pasajeros, reconociendo así mismo al coacusado B. S. M. como el que le robó a su hermano José Luis Gutiérrez Luyo.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> Resaltó la hora de realización de dicho acto de investigación, cuestionando así mismo el que se haya descrito a tres personas y además, de que haya señalado de que el coacusado D. A. ya no sólo asaltó al chofer sino que también habría estado al interior del vehículo.</p> <p><b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b> Lo supera, pues la observación de la defensa sobre la descripción de más de dos personas halla sustento en el referido numeral 4) del artículo 189<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, cumpliéndose además lo señalado en el punto verosimilitud del medio de prueba precedente por tratarse de uno similar, a lo que nos remitimos para no ser repetitivos.</p> <p><b><u>30. ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA:</u></b> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sesión de fecha setiembre y corriente en original de folios ciento dos a ciento once del Expediente Judicial, siendo el mismo efectuado por el coagraviado J. L. G. L. con fecha veintidós de enero de los corrientes en presencia de una representante del Ministerio Público y de la defensa pública de los coacusados.</p> <p>❖ <b>JUICIO DE FIABILIDAD:</b> También lo sobrepasa bajo el mismo análisis de los dos medios de prueba anteriores que son similares a éste.</p> <p>❖ <b>JUICIO DE UTILIDAD:</b> <b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</b> También para acreditar la vinculación de los coacusados en el delito incriminado pues el referido coagraviado, reconoció al coacusado D. A. S.M. como el que tuvo un arma de fuego con la que le apuntó al chofer, reconociendo así mismo al coacusado B. I. S. M como el que le robó sus pertenencias, lo golpeaba con puñetes y amenazaba para que no levantara la cabeza.</p> <p><b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</b> También, de relevancia, cuestionó el que se haya descrito a tres personas.</p> <p><b>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</b> Lo supera, pues la observación realizada por la defensa técnica de los coacusados, conforme se señaló en los dos medios de prueba precedentes, carece de asidero legal alguno.</p> <p><b>31. ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL:</b> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado íntegramente en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios ciento doce a ciento quince del Expediente Judicial.</p> <p>❖ <b>JUICIO DE FIABILIDAD:</b> Oralizado e introducido al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120<sup>o</sup> del acotado código, estando así mismo este medio de prueba comprendido dentro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del catálogo previsto en el artículo 185<sup>o</sup> del mismo ordenamiento procesal penal y procediéndose igualmente en cuanto a su actuación, conforme a lo señalado en el numeral 3) del referido artículo 383<sup>o</sup> del acotado.</p> <p>❖ <b>JUICIO DE UTILIDAD:</b>  <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b>          Para acreditar la existencia del lugar en donde habrían ocurrido los hechos, siendo que el veintidós de enero del presente año, se practicó dicho en su entonces, acto de investigación, en el lugar conocido como "Sector El Cascajal" del distrito de Zúñiga, describiéndose la existencia de una carretera asfaltada de doble vía de circulación que colinda con dirección al este [margen izquierda], con plantaciones y luego cerros y para el otro extremo, con terrenos agrícolas, describiéndose la misma como angosto, sin alumbrado público y desolado al no existir vivienda alguna; de otro lado, ello se pudo apreciar de las tomas fotográficas anexas a dicha acta.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b>          Resaltó, de relevancia, que sólo se trate de un acta en la que no se precisa si es de día o de noche y además, de que el abogado que participó en dicha diligencia, no se precisa si es que fue nombrado por los coacusados.</p> <p><b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b>          Medio de prueba no desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados, siendo que respecto a las observaciones realizadas por la defensa técnica, se tiene que de la visualización de las tomas fotográficas anexas al acta, se aprecia que la diligencia fue practicada en el día y por otro lado, se verifica que se garantizó los derechos de los coacusados al haberse hecho participar a un abogado de la defensa pública.</p> <p><b><u>32. ACTA DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE EQUIPO CELULAR Y LACRADO:</u></b> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de setiembre y corriente en original a folios ciento dieciséis del Expediente Judicial.</p> <p>❖ <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b> Oralizado e introducido al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383<sup>o</sup> y artículo 185<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.</p> <p><b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b> <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b> Para acreditar la pre existencia de los bienes objeto de robo, fluyendo de dicha documental que la coagraviado L. M. V. M., en presencia de una representante del Ministerio Público y abogado de confianza de los coacusados, señaló reconocer como suyos el celular marca SAMSUNG, color blanco, IMEI N<sup>o</sup> 358188/05/712822/6, con su protector de plástico, así como el celular marca ZTE, color blanco, con IMEI N<sup>o</sup> 869051021956563, con chip CLARO, 10 cuales fueron extraídos de un sobre lacrado.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> Resaltó la hora de redacción de dicha acta y que existe discrepancia de la descripción de los bienes antes de ser lacrados, no consignándose así mismo documento alguno que acredite su propiedad.</p> <p><b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b> Medio de prueba no desvirtuado en su aspecto formal, siendo que las observaciones realizadas por la defensa técnica e la parte JUSTICIA DE CAÑETE SUPRAPROVINCIAL acusada serán objeto de pronunciamiento al momento de efectuarse la valoración conjunta de los medios de prueba.</p> <p>△ <b><u>ACTA DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE EQUIPO CELULAR Y LACRADO:</u></b> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ciento diecisiete el Expediente Judicial.</p> <p><b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Oralizado e introducido al proceso al encontrarse también bajo el 8 supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383<sup>o</sup> y artículo 185<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.</p> <p><b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b>  <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b>          NO LO SOBREPASA, en vista de que no reviste utilidad para dicha hipótesis acusatoria.</p> <p>▲ <b><u>ACTA DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE ESPECIES Y LACRADO:</u></b> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha t; trece de setiembre y corriente en original a folios ciento dieciocho del Expediente Judicial.</p> <p><b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b>          Oralizado e introducido al proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383<sup>o</sup> y artículo 185<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.</p> <p><b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b>  <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b>          Para acreditar la pre existencia de los bienes objeto de robo, fluyendo de dicha documental que el coagraviado A. S. V. C., en presencia de una representante del Ministerio Público y abogado de confianza de los coacusados, señaló reconocer como suya una zapatilla marca NIKE, color celeste y negro, mientras que la coagraviada L. M. V. M., señaló que la casaca térmica de color negro encontrada dentro de una mochila azul marca ADIDAS de lona, fue utilizada por uno de los atacantes, habiéndose encontrado también entre esas especies prendas de vestir [polera de capucha color celeste con la inscripción en el pecho NIKE SPORTSWEAR y otro color plomo y naranja marca ADIDAS].</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b>          Resaltó la hora de realización, que sólo se hayan consignado a algunos de los coagraviados, el que no se haya descrito antes lo que se reconocer o que se haya presentado documento que acredite la pre existencia de dichos bienes, señalándoseles de forma genérica a los mismos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>JUICIO DE VEROSIMILITUD</b> Las observaciones realizadas por la defensa técnica de los coacusados, no tornan de ineficacia a este medio de prueba al no estar referidas a cuestionar el aspecto formal de dicho medio de prueba, emitiéndose también pronunciamiento al momento de valorar los medios de prueba de manera conjunta sobre las otras observaciones realizadas por dicha parte procesal.</p> <p><b>35. OFICIO N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE.COM.ZÚÑIGA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>, oralizado en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original de folios ciento diecinueve a ciento veintiuno del Expediente Judicial.</p> <p>• <b>JUICIO DE FIABILIDAD:</b> Oralizado en juicio al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383<sup>o</sup> y artículo 185<sup>o</sup> del Código Procesal Penal.</p> <p><b>JUICIO DE UTILIDAD:</b> <b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</b> Para acreditar la denuncia efectuada por los coagraviados, bienes robados y circunstancias de los hechos, fluyendo de dicha documental emitida por el comisario de la Comisaría de Zúñiga y que contiene la transcripción de la Ocurrencia de Calle Común de fecha veintiuno de enero del año en curso, registrada a las veintiún horas con treinta minutos, que se apersonó por ante dicha dependencia policial el coagraviado D. I. G. L. denunciando que habían sido objeto de robo con arma de fuego en el sector conocido como Cascajal en circunstancias en las que se trasladaba en el vehículo de Placa de Rodaje xxxxx procedente de Huancaya hacia Zúñiga y posteriormente, los coagraviados corroboraron ello, señalando J. J. D. M. [chofer], que el vehículo de Placa de Rodaje DDD-JJ, tipo miniván y de color azul, les cerró el paso en dicho lugar, bajando del mismo cuatro personas con poleras con capucha de color oscuro, delgadas y uno corpulento, habiendo sido golpeado en la cabeza por una de ellas con un arma de fuego, le quitó las llaves del vehículo arrojándolas lejos y sustrayéndosele dos celulares</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>marca SAMSUNG J5 y ZTE y Quince Soles en monedas; la coagraviada Y. H. C. indicó que le arrebataron un billete de Cincuenta Soles y Trece Soles en monedas; la coagraviada Liz Vicente Moreno señaló le arrebataron una bolsa de hilo de color azul con blanco conteniendo Trescientos Soles en billetes y Cinco Soles en moneda, así como prendas de vestir y zapatillas; a la coagraviada É. B. C. V., se le realizó tocamientos indebidos; al coagraviado Andy Santiago Valencia Candela, se le sustrajo sus zapatillas marca NIKE, de color celeste, un celular HUAWEI P9, una mochila de color negro marca LENOVO conteniendo prendas de vestir, Doscientos Soles, cargadores y apuntes, sufriendo además agresiones; al coagraviado J. L. G. L. le sustrajeron Noventa les y un USB; al coagraviado D. I. G. L. le sustrajeron su billetera conteniendo Mil Quinientos Soles y sus documentos; a D.F. L. V. le sustrajeron Doscientos Cincuenta Soles y un celular marca SAMSUNG; a B. A. G. L., un celular marca SAMSUNG y una chompa; y, a F. G. L., su chompa y zapatillas.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b> Resaltó que se no se haya señalado las características físicas de los que los asaltaron y además, de que no se haya presentado documento alguno que acredite la pre existencia de los bienes que se señala, habrían sido sustraídos.</p> <p><b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b> Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su habilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados.</p> <p><b><u>36.OFICIO TURNO-2018-1FPPC-CAÑETE: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,</u></b> oralizado también en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original de folios ciento veintidós a ciento veinticinco del Expediente Judicial.</p> <p>• <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b> Oralizado parcialmente al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185<sup>o</sup> del mismo ordenamiento procesal penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>JUICIO DE UTILIDAD:</b> <b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</b> Para acreditar que el vehículo que participó en el robo, identificado con Placa de Rodaje XXX000, pasó por el peaje de Lunahuaná el veintiuno de enero del presente año, a las diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos, observándose de la fotografía anexa de folios ciento veintitrés ello.</p> <p><b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</b> Resaltó que no se aprecia a las personas que iban al interior del vehículo, pese que existen cámaras en dicha estación de peaje.</p> <p><b>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</b> Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados.</p> <p><b>37. TOMAS FOTOGRÁFICAS:</b> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, visualizada en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original de folios ciento veintisiete a ciento treinta del Expediente Judicial.</p> <p><b>JUICIO DE FIABILIDAD:</b> Medio de prueba incorporado a juicio para su visualización al estar comprendido dentro de lo previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, concordante con lo prescrito en el artículo 185<sup>o</sup> del mismo código.</p> <p><b>JUICIO DE UTILIDAD:</b> <b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</b> Para acreditar que se detuvo a los coacusados a bordo del vehículo de Placa de Rodaje XXX-000 la cual se encuentra a los cuatro lados del vehículo y es de color azul oscuro, así como la vestimenta de aquellos.</p> <p><b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</b> Resaltó que uno de los que se ve en las tomas fotográficas, se encuentra n polo manga corta y que sean sólo dos los detenidos.</p> <p><b>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</b> Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez y de fondo por lo que sobrepasa este test de valoración.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>38. ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO:</b> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original a folios ciento treinta y uno del expediente judicial.</p> <p><b>JUICIO DE FIABILIDAD:</b> Oralizado e introducido al proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383 y además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.</p> <p><b>JUICIO DE UTILIDAD:</b> <b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</b> Para acreditar que se hizo entrega del vehículo marca CHANGAI color azul, a su propietaria H.A. L. L.</p> <p><b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</b> No resaltó ninguna.</p> <p><b>JUICIO DE VEROSIMILITUD</b> Al no realizarse observación alguna de carácter formal o de contenido y no advertirse alguna, sobrepasa este test de valoración.</p> <p><b>DECLARACIÓN DE LOS COACUSADOS</b></p> <p><b>39.</b>En la oportunidad procesal respectiva [<i>inicio de la actuación probatoria</i>], los suscritos instruimos a los coacusados que uno de los derechos que le asistían en el juicio y en el proceso, consistía en declarar voluntariamente o guardar silencio cuando se les requeriría hacerlo y que en caso optasen por este último a que podrían solicitar ser examinados en el momento en el que bajo el asesoramiento de su defensa técnica, lo consideraran oportuno y así mismo, a que en caso mantuvieran su decisión de guardar silencio hasta el término de la actuación probatoria , el que se procedería a dar lectura de sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo 371° y numeral 1) del artículo 376° del código procesal penal; en ese sentido , los coacusados al inicio de la actuación probatoria hicieron uso de sus derecho a guardar silencio , habiendo solicitado ser examinados en la sesión de fecha veinte de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>setiembre, lo cual se realizó de manera separada, resultando de relevancia de sus declaraciones.</p> <p><b><u>DEL COACUSADO D. A. S. M.</u></b></p> <p>12. El veinte de enero del presente año, C. B. G. L. le alquiló un vehículo de color azul conocido como "zapatito" por dos días, habiéndolo hecho en varias ocasiones.</p> <p>13. El día veintiuno, trabajó hasta las tres o cuatro de la tarde y luego le prestó el vehículo a J. A. S. L. por cuatro horas pues tenía que hacer una carrera a Lunahuaná, habiéndole al mismo prestado el vehículo en varias ocasiones pues trabaja en la Empresa San Cristobal, devolviéndoselo a las nueve y treinta de la noche.</p> <p>14. Se dirigió luego a la casa de su tía y como allí estuvo su hermano, le pidió que le acompañara para trabajar en la noche no sin antes éste decirle que primero lo llevara a la casa de su primo para decirle que lleve la moto en la que trabaja para que le hagan mantenimiento.</p> <p>15. Había operativo policial y cuando pasaron lo hicieron normalmente pero al retorno, fueron intervenidos</p> <p>16. Cuando los intervinieron, no les dijeron el por qué, tenía todos documentos porque trabajaba siendo detenidos y conducidos a la comisaría.</p> <p>17. Les encontraron sus dos celulares no habiendo sido ninguno de estos reconocidos por los coagraviados, habiendo tenido además en su poder Ciento Veintiocho Soles provenientes de lo que le pagan. No fue reconocido por los coagraviados.</p> <p><b><u>DEL COACUSADO B. I. S. M.</u></b></p> <p>El veintiuno de enero del año en curso, estuvo en su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena y a las nueve de la noche, llegó su hermano de trabajar, diciéndole que lo acompañe para que cobre y éste le dijo que previamente irían a la casa de su primo W. C. Salvador, para que le haga mantenimiento a la moto que conducía.</p> <p>Al dirigirse a dicho lugar, pasaron por el Asentamiento Humano Asunción Ocho observando que se estaba realizando un operativo policial y cuando retornaron, fueron intervenidos, conduciéndolos a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comisaría donde les hicieron firmar unos papeles sobre sus pertenencias, llegando después unas personas que no conocían y son los que han declarado en el juicio y éstas, no les reclamaron de nada.</p> <p><b><u>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></b></p> <p><b>40.</b> Los medios de prueba actuados en Juicio bajo la irrestricta observancia de los principios de la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, conforme lo exige el numeral 1) del artículo 356<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, deberán determinar tanto la existencia del delito como la vinculación en él a título de coautores de los coacusados tanto exigiéndose además que para que pueda emitirse una sentencia de carácter condenatorio en su contra, resultará ineludible que con aquellos se pueda desvirtuar la presunción de inocencia de la cual se encuentran premunidos desde un inicio por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2<sup>o</sup> de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en nuestro ordenamiento procesal penal vigente según lo prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el mismo título, estableciéndose así en su numeral 1) que “... <i>toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...</i>”; de otro lado también resultará exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la posibilidad de los mismos conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado, pues de configurarse la misma y siendo esta razonable, también por mandato constitucional operará <b>el Principio de Indubio Pro Reo</b>, debiéndoseles en dicho sentido absolverlos de los cargos formulados en su contra.</p> <p><b>41.</b> Aditado a ello, resultará también exigible verificarse la existencia de prueba suficiente que acredite tanto el delito como la vinculación de los coacusados en el delito que se les ha imputado y a su vez, que dicha</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la <b>valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prueba se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal penal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [Presunción de Inocencia. "...<i>Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.</i>". <b>Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...</b>"], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa procesal se traducen en el desarrollo del juicio oral ( numeral 2) del artículo I del título Preliminar del código acotadoque señala que "<b>...Toda persona tiene Derecho a un juicio previo, oral público y contradictorio desarrollado conforme a las normas de este código...</b>";dicho ello se tiene que en el caso que nos ocupa los hechos imputados a los coacusados como coautores del Delito de Robo Agravado se encuentran delimitados y parametrados en su plano fáctico y a efectos de la comprobación de su acaecimiento en la realidad histórica, en el escrito de acusación [Folios treinta y cuatro a cincuenta y dos del Expediente Judicial], habiéndose verificado su existencia y configuración en cada uno de sus elementos objetivos y subjetivos así como la vinculación de los mismos con el mismo, conclusión que se explica en los siguientes puntos.</p>	<p><i>hecho concreto</i>).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p><b><u>SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO</u></b></p> <p><b>42.</b> Nuestra jurisprudencia Nacional ha dejado establecido en una Ejecutoria Vinculante , que: <i>..el delito de robo consiste en el apoderamiento animus lucrandi, es decir, de aprovechamiento y sustracción del lugar en donde se encuentra siendo necesario el empleo de la violencia o la amenaza de parte del agente sobre la víctima [vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva], 8 destinadas a posibilitar la sustracción del bien debiendo ser éstas actuales e inminentes en el</i></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>										

<b>Motivación del derecho</b>	<p>111011ento de la consumación del evento y gravitar en el resultado... ", de otro lado, en el Acuerdo Plenario N<sup>o</sup> 3-2009/CJ-116<sup>10</sup>, se ha dejado sentado en su Fundamento Décimo que: "...el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188<sup>o</sup> del Código Penal tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo del agente de violencias o amenazas contra la persona —no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de la violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas —como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento... "; en ese sentido y como se dijo precedentemente, debemos de verificar en base a la actuación probatoria desarrollada en Juicio Oral, tanto la realización del delito como la vinculación en él a título de coautores de los coacusados objeto de juzgamiento, siendo para ello necesario verificar la presencia de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo agravado<sup>11</sup>.</p> <p><b><u>DE LA CONDUCTA TÍPICA</u></b></p> <p><b>43.</b> En cuanto a la conducta típica, se verifica la existencia de una acción de apoderamiento la misma por la que el sujeto activo del delito, se apodera o adueña de un bien mueble que no le pertenece siéndole por lo tanto ajeno al mismo y que ha sustraído de la esfera de custodia del que antes lo tenía [el sujeto pasivo o la víctima], al punto de colocarlo bajo su dominio teniendo la posibilidad inmediata [real o potencial], de disponer del mismo como si fuese su dueño, debiéndose tener en cuenta que el tiempo no es relevante para configurar el delito pues basta que el agente haya tenido la posibilidad de 2 disponer en provecho propio del bien sustraído; a dicha conclusión se arriba por los siguientes medios de prueba:</p> <p>5) Todos los coagraviados que fueron examinados en juicio en la sesión de fecha seis de setiembre [J. L. G. L., É.V. C.V., L.J.G.L., J.J.D.M., D.I.G.L.; Y.K.H.; L.M.V.M., S.V.C., e I.F.L.V.],</p>	<p>doctrinarias lógicas y Si cumple</p>					<b>X</b>					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>señalaron de forma coherente y sin contradicciones graves y relevantes que reste credibilidad a sus afirmaciones, que el veintiuno de enero del año en curso, en circunstancias en las que venían de retorno de la ciudad de Huancaya, fueron interceptados por un vehículo de color azul conocido como "zapatito" en el sector conocido como "Cascajal" del distrito de Zúñiga, lugar en donde les fueron sustraídas sus pertenencias por parte de los coacusados y otros dos sujetos para luego darse a la fuga a bordo del mismo vehículo, acreditándose por ende que los referidos coacusados, quienes fueron reconocidos por todos los indicados coagraviados, tuvieron participación activa y por ende, mediante una acción de sustracción, despojaron de la esfera de dominio que ejercían los coagraviados sobre sus pertenencias, desplazándolos hacia la suya, disponiendo de ellos como si fuesen sus dueños cuando no tenían derecho alguno sobre ellos, no habiendo incluso recuperado sus pertenencias los referidos coagraviados, salvo algunas como lo es el caso de Liz Mary Vicente Moreno y Andy Santiago Valencia Candela conforme fluyó de la oralización del Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado [folios ciento dieciséis del Expediente Judicial] y Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Especies y Lacrado [folios ciento dieciocho del Expediente Judicial], oralizadas en la sesión de fecha trece de setiembre.</p> <p>6) Además de ello, es de considerar que los testigos, efectivos policiales S. M. S. P. y H. K. T. A., examinados en las sesiones de fechas seis y trece de setiembre respectivamente, corroboraron el que los coagraviados denunciaron en la fecha de los hechos, haber sido objeto de robo pues ello se les comunicó y por esa razón, es que se montó un operativo policial que dio como resultado la captura de los coacusados, encontrando al interior del vehículo en el que estaban y que fue el mismo en el que se perpetró el robo, las pertenencias que fueron reconocidas por los antes mencionados coagraviados Liz Mary Vicente Moreno y Andy Santiago Valencia Candela, lo que se vio corroborado con lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Vehicular y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>Lacrado de Especies [folios ochenta y uno del Expediente Judicial], las mencionadas Actas de Deslacrado, Reconocimiento y Lacrado ya referidas precedentemente y el Oficio N°068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL.CAÑETE.COM.ZUÑIGA, que contiene la denuncia de los coagraviados efectuada luego de ocurridos los hechos por ante la Comisaría de Zúñiga [folios ciento diecinueve a ciento veintiuno del Expediente Judicial].</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además de ello, es de considerar que la defensa técnica del acusado negó que el hecho delictivo se haya producido en la realidad limitó a cuestionar únicamente su vinculación con el delito.</li> </ul> <p><b><u>DE LA ILEGITIMIDAD DEL APODERAMIENTO</u></b></p> <p>44. Se verifica de igual forma la <i>ilegitimidad del apoderamiento</i>, pues éste se realizó sin que los coacusados objeto de juzgamiento tuvieran derecho alguno sobre los bienes objeto de robo, quedando ello acreditado también on lo señalado directamente por los coagraviados durante su examen en juicio que se vio corroborado con lo que fluyó de la oralización del Acta de registro Personal y Lacrado practicado al coacusado D.A.S.M. al momento de su intervención por la autoridad policial [folios setenta nueve del Expediente Judicial], encontrándosele al mismo un celular marca AMSUMG J5 que coincide con uno de los bienes robados y que fueron declarados por el coagraviado J.J. D.M; según fluyó de la oralización del Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETECOM.ZUÑIGA [folios ciento diecinueve a ciento veinte del Expediente Judicial] y de lo señalado por él al ser examinado en juicio [sesión de fecha seis de setiembre]; de igual forma, se corrobora de lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Vehicular y Lacrado de Especies [folios ochenta y uno del Expediente Judicial], que en el vehículo donde fueron intervenidos los coacusados según fluyó de la oralización del Acta de Intervención Policial [folios setenta y siete del Expediente Judicial], corroborado en juicio con lo señalado por los efectivos policiales [testigos de cargo examinados en la sesión de juicio de fechas seis y trece de setiembre respectivamente], S.M.S.P. y H.K.T.A, se encontraron especies que fueron reconocidas por los coagraviados L.M.V.M. y A.S.V.C. según</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fluyó de la oralización del Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado y Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Especies y Lacrado [folios ciento dieciséis y ciento dieciocho respectivamente del Expediente Judicial].</p> <p>45. Es de precisar también que al no haber cuestionado la defensa técnica la ocurrencia de un robo y por ende, no ser ello un punto de controversia, no 0 debería ser objeto de pronunciamiento, sin embargo y en garantía del debido proceso como derecho de los coacusados y como signo de una correcta administración de justicia, ello no releva al órgano jurisdiccional a probar la configuración del tipo penal en sus diferentes elementos lo cual ha fluido de lo antes glosado a lo que hay que aditar, que resulta lógico y arreglado a la máxima de la experiencia de que quien ejecuta un robo, lo hace con la finalidad de apoderarse ilegítimamente de bienes que no le pertenecen sino que se encuentran en poder de otras personas que sí tienen derecho sobre los mismos, por ende, al probarse de que los coacusados participaron en los hechos por haber sido reconocidos por los coagraviados y además, habérseles encontrado en poder de parte de los bienes robados, se concluye que estos se apoderaron de forma ilegítima de los bienes que se encontraban en posesión legítima de los coagraviados.</p> <p><b><u>DE LA ACCIÓN DE SUSTRACCIÓN</u></b></p> <p>46. También se verifica la presencia de una acción de sustracción constituido por los actos realizados por el agente orientados a arrancar o dejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima rompiendo así u esfera de vigilancia o custodia lo que también fluye de lo señalado por los coagraviados; así, el coagraviado J. J. D. M., chofer del vehículo donde fueron objeto de robo los demás coagraviados y él según así lo refirieron todos ellos durante su examen en juicio y fue corroborado con o que fluyó de la denuncia policial contenida en el Oficio N° 068-2018EG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE-COM.ZUÑIGA, sindicó y reconoció al coacusado como el que se le acercó y amenazó arma de fuego y además, le quitó sus dos celulares, viéndose corroborado dicho accionar con lo señalado por los coagraviados E. V. C. V., J. L. G. L., quien además reconoció y "fisindicó al coacusado Brandon Isael Salvador Mateo como uno de los que ingresó al interior del vehículo y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustrajo las pertenencias de los demás coagraviados y las de él; Dennis Iván Gutiérrez Luyo, quien señaló a ambos coacusados como los que junto con otros copartícipes les sustrajeron sus pertenencias; Yesenia Karen Huamán Cáceres, quien también señaló dicho accionar delictivo; así como Liz Mary Vicente Moreno, Andy Santiago Valencia Candela e Idelia Fanny Lázaro Vega.</p> <p><b><u>DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</u></b></p> <p>47. Se verifica de igual forma lesión al bien jurídico protegido siendo que en • 0 0 este extremo, la jurisprudencia ha señalado en la Ejecutoria del catorce de mayo del Dos Mil Cuatro que: "...el bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva toda vez que no sólo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal..."12 para el caso que nos ocupa, se verifica una afectación a los bienes jurídicos patrimonio, integridad y libertad personal de los coagraviados, recayendo la condición de agente o sujeto activo del delito en los coacusados a título de coautores, pues ambos 0 desplegaron la acción delictiva no teniendo la calidad de propietarios o poseedores de los bienes objeto de robo; de otro lado, la calidad de sujeto pasivo recae lógicamente en los coagraviados pues los mismos tienen la calidad de víctimas, los propietarios de los bienes muebles objeto del delito y quienes en el momento de la consumación del mismo, los tenían bajo su posesión legítima conforme a lo que fluyó de sus declaraciones prestadas en juicio.</p> <p><b><u>DE LOS MEDIOS COMISIVOS</u></b></p> <p>48. <i>Respecto al elemento constitutivo o medio comisivo del delito</i>, se encuentran constituidos tanto por la <i>violencia física</i> como por la <i>amenaza</i>, siendo que éstas, constituyen instrumentos utilizados por el agente para facilitar la sustracción y por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien objeto de robo que pertenece al sujeto pasivo de su verificación en el caso en concreto, que las mismas hayan tenido como finalidad la de facilitar la sustracción pues de lo contrario y de no tener esa finalidad específica, el delito de robo no se configuraría siendo entonces sólo válida cuando se hace uso de ellas para anular la defensa de la víctima sobre sus bienes y de ese modo, facilitar la sustracción y apoderamiento por parte del agente de los bienes objeto del delito; al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto y sobre la violencia, nuestra jurisprudencia nacional ha señalado que: . . para la configuración del delito de robo es necesario que exista vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.. "13</p> <p><b>49.</b> De otro lado, se debe tener presente que deberá entenderse por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer su poder material, su resistencia material o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes, violencia que debe de ser manifiesta y abierta y que puede ser usada en tres supuestos: para vencer la resistencia, para evitar que el sujeto pasivo se resista y para vencer la oposición y fugarse mientras que respecto a la amenaza, se tiene que la misma está definida como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes no siendo necesario de que ésta sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo del agente.</p> <p>6) Aditado a ello, la violencia deberá de estar dirigida contra las personas, no encontrándose tasada su intensidad la misma que debe de ser apreciada por el juzgador en cada caso en concreto determinando si ha existido violencia suficiente en la sustracción para configurar el robo pues caso contrario el delito no se configurará; por su parte, la doctrina al respecto señaló que la violencia debe estar dirigida contra las personas que detentan la posesión del bien objeto del delito que puede ser el propio propietario, un poseedor o un simple tenedor no siendo necesario que exista identidad entre el titular del bien mueble y el que sufre los actos de violencia debiéndose ser esta última necesariamente una persona natural no pudiendo ser una persona jurídica condición que sí puede recaer en el primero [propietari01<sup>14</sup>]; de otro lado, en el Acuerdo Plenario N<sup>o</sup> 3-2009/CJ-116<sup>15</sup>, se ha dejado sentado de modo vinculante que cuando las lesiones causadas como consecuencia del robo no sean superiores a los diez días de asistencia o descanso, el hecho será calificado como robo simple o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>básico siempre y cuando no concurren medios que den gravedad a las lesiones ocasionadas, es decir, ser lesiones simples o graves.</p> <p>7) Para el presente caso, ha quedado acreditado como uno de los elementos comisivos antes señalados, el uso de la violencia física destinado al apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del robo lo que fluye no sólo de lo señalado por los coagraviados durante su examen en juicio [sesión de fecha seis de setiembre], quienes señalaron de forma congruente que el chofer del vehículo en el que fueron asaltados [coagraviado J. J. D. M.], fue bajado del vehículo y se le propinó un cachazo en la cabeza, corroborando lo señalado por este coagraviado en este extremo, reconociendo además al coacusado D. Á. S. M. como el que lo golpeó de dicha forma, viéndose además acreditado ello con la explicación que dió en juicio el perito de cargo, médico legista Alfonso 'Gómez Castillo, quien en la sesión de fecha veintiocho de agosto, explicó respecto a la pericia médica practicada a dicho coagraviado [<i>Certificado Médico Legal N° 000343-L de folios setenta y seis del Expediente Judicial</i>], que el mismo presentó signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente y consistentes en: herida abierta con lecho sangrante de uno punto nueve por cero punto tres centímetros en región frontal parietal derecha y equimosis violácea de uno punto uno por cero punto uno centímetros en tercio distal, cara anterior de tercer dedo de mano derecha, habiendo requerido de dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.</p> <p>8) De igual forma, este perito también explicó en la misma sesión de juicio oral respecto a la pericia médica practicada al coagraviado A. S. V. C., quien también durante su examen señaló que fue objeto de agresión física en la cabeza, que el mismo al examen médico presentó signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente duro y consistentes en: tumefacción de cuatro por tres centímetros con equimosis rojiza de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en región occipital y tumefacción de dos por uno centímetros en región parietal derecha, requiriendo únicamente de tres días de incapacidad médico legal;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estas lesiones físicas se verifica, resultan ser consecuencia directa de la violencia ejercida en contra de los mismos por los coacusados, estando destinadas a evitar su resistencia al robo, teniendo por ende relación de causalidad directa de causa-efecto no sólo entre lo señalado, sino también entre su utilización y el apoderamiento de los bienes objeto de robo; de otro lado y respecto a la amenaza, todos los coagraviados señalaron de forma coherente y congruente, que en el robo se utilizó armas de fuego con la que incluso el chofer fue golpeado, constituyendo por ende su utilización y ese acto de agresión física, un medio intimidante e idóneo para doblegar su voluntad de resistencia, suponiendo ello de forma lógica, una intimidación de verse de forma probable afectada su integridad física y hasta su vida conforme también es arreglado a la experiencia común; por ende, dicha amenaza estuvo destinada a dicho propósito teniendo entonces también relación de causa-efecto con los hechos y resultando así mismo idónea y suficiente para el logro del mismo conforme se señaló, acreditándose de dicha forma ambos medios comisivos en el caso de autos.</p> <p><b><u>CALIDAD DE BIEN MUEBLE DE LOS BIENES OBJETO DE ROBO</u></b></p> <p>9) En cuanto a que los bienes objeto del delito tengan la calidad de bien mueble total o parcialmente ajeno, la acreditación de su pre existencia [numero 1) del artículo 201<sup>o</sup> del Código Procesal Penal], como elemento objetivo especial configurativo del delito y exigencia recogida por la jurisprudencia conforme a las Ejecutorias Supremas de diecinueve de mayo de Mil Novecientos Noventa y Ocho y once de noviembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve donde se establece que en esta clase de delitos el bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después, por la propiedad pero en todos los casos siempre será necesario que el propietario o poseedor del bien acredite la preexistencia del bien objeto del delito de robo, caso contrario, la absolución del procesado se impone [Ejecutoria Suprema del diecisiete de junio del Dos Mil Tres — Sala</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Suprema Penal Transitoria], se ve verificada, en principio, con lo que señalaron los coagraviados durante su examen en juicio [sesión de fecha seis de setiembre].</p> <p>10) Los es objeto de robo fueron detallados en la Ocurrencia de Calle Común N° Cinco, transcrita en el Oficio N° 068-2018REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE-COM.ZUÑIGA que fuera oralizada en la sesión de fecha veinte de setiembre, indicándose que al coagraviado D. I. G. L., se le sustrajo su billetera conteniendo Mil Quinientos Soles y sus documentos; al coagraviado J. J. D. M. [chofer], se le sustrajo dos celulares marca SAMSUNG J5 y ZTE y Quince Soles en monedas; a la coagraviada Y. H. C. se le sustrajo un billete de Cincuenta Soles y Trece Soles en monedas; a la coagraviada L. V. M., una bolsa de hilo de color azul con blanco conteniendo Trescientos Soles en billetes y Cinco Soles en moneda así como prendas de vestir y zapatillas; al coagraviado A. S. V. C., sus zapatillas marca NIKE, de color celeste, un celular HUAWEI P9, una mochila de color negro marca LENOVO conteniendo prendas de vestir, Doscientos Soles, cargadores y apuntes; al coagraviado J. L. G. Luyo, Noventa Soles y un USB; y, a la coagraviada I. F. L. V., Doscientos Cincuenta Soles y un celular marca SAMSUNG.</p> <p>11) Este elemento del delito se vio además corroborado con lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Vehicular y Lacrado de Especies [folios ochenta y uno del Expediente Judicial], de donde fluyó que en el vehículo donde fueron intervenidos los coacusados según fluyó de la oralización del Acta de Intervención Policial [folios setenta y siete del Expediente Judicial], corroborado en juicio con lo señalado por los efectivos policiales [testigos de cargo examinados en la sesión de juicio de fechas seis y trece de setiembre respectivamente], S. M. S. P. y H. K. A., se encontraron especies que fueron reconocidas por los coagraviados L. M. V. M. y A. S. V. Candela, conforme fluyó de la oralización del Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado y Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Especies y Lacrado [folios ciento dieciséis y ciento dieciocho respectivamente del Expediente Judicial].</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12) Es de precisar también que en cuanto a este elemento objetivo configurativo del delito de robo agravado, la defensa técnica de los coacusados centrado uno de los extremos de su hipótesis de defensa, señalando que no se habría acreditado con medio de prueba pertinente [documento], la pre existencia de los bienes objeto del delito; en ese sentido, es de precisar que nuestra jurisprudencia nacional ha determinado que tal acreditación se puede hacer con cualquier medio de prueba idóneo lo cual se ve verificado en el caso de autos; además de ello, la lógica y las máximas de la experiencia como formas permitidas por la ley procesal vigente para efectuar la valoración probatoria al momento de expedir sentencia, nos permiten concluir que un se realiza con el fin de apoderarse de bienes persiguiendo un fin lucro, si los coagraviados denunciaron y reconocieron a los coacusados como en los hechos, es lógico concluir que les sustrajeron sus pertenencias y que éstas eran poseídas por los mismos porque todos señalaron que retornaban de un viaje familiar, por ende, contaba con dinero, ropa y celulares, como todos lo tienen a la fecha; por otro lado, es de tenerse también en cuenta que los bienes antes señalados, se encuentran comprendidos dentro del catálogo previsto en el artículo 886<sup>o</sup> del Código Civil<sup>16</sup>, al reunir las características de tener valor económico y ser susceptibles de ser desplazados y consecuentemente, ser objeto de apoderamiento, siendo además como se dijo precedentemente, totalmente ajenos a los coacusados como agentes del delito.</p> <p><b><u>DE LAS AGRAVANTES DEL DELITO</u></b></p> <p>13) Respecto a las agravantes, de acuerdo a la imputación fáctica y jurídica atribuida a los coacusados objeto de juzgamiento, éstas se encuentran constituidas por las previstas en los numerales 2), 3), 4) y 5) del primer 1.I.1 párrafo del artículo 189<sup>o</sup> del Código Penal, esto es:</p> <p><b><u>Durante la Noche o en Lugar Desolado:</u></b> Respecto a la primera, es el espacio de tiempo propicio para cometer el robo al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima; para el segundo, se debe de tratar de una circunscripción física descampada en la cual no debe de habitar nadie o, en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el delito por lo que el ría fundamento de esta agravante es de que la víctima difícilmente podrá ser auxiliada o salvada por terceras personas, haciendo que el sujeto activo sea de mayor peligrosidad<sup>17</sup>. Para el presente caso, todos los coagraviados nos señalaron durante su examen que el robo sufrido por los mismos se produjo aproximadamente a las nueve de la noche en el lugar conocido como Sector "El Cascajal" del distrito de Zúñiga, hora en la que reinaba la oscuridad de la noche siendo además que dicho lugar, conforme fluyó de la oralización del Acta de Inspección Técnico Policial [folios ciento doce a ciento quince del Expediente Judicial] y visualización de las tomas fotográficas anexas al mismo, efectuado en la sesión de fecha trece de setiembre, es un lugar descampado, una carretera angosta donde sólo hay campos de cultivo y plantaciones, sin alumbrado eléctrico o con la existencia de viviendas cercanas o personas que transiten por el lugar, configurándose por ende agravantes</p> <p><b><i>Con el concurso de dos o más personas:</i></b> doctrinariamente se tiene que la misma tiene como finalidad la de facilitar la comisión de la conducta ilícita pues la pluralidad de agentes merma o aminora de forma más g rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes<sup>18</sup>, : debiendo existir entre ellos decisión común que sólo se logra bajo la figura de la <b><i>coautoría</i></b> en ese sentido, la jurisprudencia nacional ha dejado sentado cuándo es que nos encontramos ante tal supuesto exigiéndose la presencia de tres requisitos a saber: 1] <b><i>decisión común entre los intervinientes:</i></b> entre los intervinientes debe de existir una decisión común para realizar el robo que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón de que las aportaciones de los coautores es manifiesta en un plano de igualdad lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división del trabajo o división de funciones orientada al logro exitoso del resultado. 2] <b><i>aporte especial o esencial de cada coautor:</i></b> el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber fracasado todo el plan de ejecución. <b>3] tomar parte en la fase de la ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución debe de desplegar</b> un dominio parcial del acontecer siendo que dicho requisito da contenido real a la coautoría pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente porque ello también existe en la complicidad e instigación lo que quiere decir que la participación ejecutiva da contenido final al dominio funcional hecho en la coautoría<sup>19</sup></p> <p>La acción típica específica desplegada por el coacusado D. A. S. M., fue la de ir contra el chofer del vehículo en el que fueron asaltados los coagraviados [coagraviado J. J. D. M.], conforme éste lo señaló durante su examen en juicio donde incluso lo reconoció y sindicó como el que portando un arma de fuego, lo hizo bajar del vehículo, le quitó, aparte de sus pertenencias, las llaves del vehículo y as lanzó con el fin de que no los siguieran o den aviso a la policía y además, lo golpeó propinándole un golpe con la cacha del arma que portaba en la cabeza, participación que fuera corroborada por los demás coagraviados. ara el caso del coacusado Brandon Isael Salvador Mateo, fue la conjuntamente con otro sujeto de contextura gruesa, subir a la parte posterior del vehículo asaltado, donde se encontraban los pasajeros, para intimidarlos también con arma de fuego, amenazarlos, hacerlos bajar, golpearlos, rebuscarles y sustraerles sus pertenencias; así lo dijo el coagraviado J. L. G. L. al sindicar y reconocer a este coacusado como el que le sustrajo sus pertenencias y subió al vehículo junto a otro sujeto más alto, blanco y corpulento; L. J. G. L. dijo por su parte que tres eran flacos y uno era gordo lo cual también fue dicho por el coagraviado D. I. G. L. y Y. K. H. C. mientras que la coagraviada L.M. V. M. dijo que reconoció a dicho coacusado pues lo vio de cerca ya que estaba sentada al lado de la puerta corrediza de ingreso y le suplicó que no le hiciera nada ante el llanto de su hijo, habiendo éste permitido que se fuera, mientras que la coagraviada I. F. L. V. dijo que este coacusado junto a otro gordo fueron los que subieron a la parte del vehículo donde estaban los pasajeros; además, todos los coagraviados como se dijo, reconocieron que D. Á. S.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M. como quien golpeó al chofer pero también señalaron que participó en la sustracción de sus pertenencias, lo que resulta además lógico. Se verifica entonces por la forma en cómo ocurrieron los hechos, que previo a la realización del delito se realizó un plan delictivo e ideación de comisión del mismo, siendo que los coagraviados refirieron que venían siendo seguidos por el vehículo de donde bajaron los que los asaltaron, entre ellos los coacusados, señalando el testigo Carlos Bryan Gutiérrez Lázaro que le alquiló dicho vehículo al coacusado D. A. S. M.; hubo repartición de roles, aporte efectivo y participación activa y necesaria en el momento de los hechos, configurándose entonces los elementos antes señalados lo que permite calificar a los coacusados como coautores del delito.</p> <p><b>A mano armada:</b> cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente del bien objeto del robo entendiéndose por arma todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta [<i>arma de fuego, arma blanca y armas contundentes</i>] siendo que la sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima al momento de la comisión del robo configurará dicha agravante demostrándose con ello una mayor peligrosidad del agente pues con ello se atemoriza a la víctima de tal forma que la misma no opone resistencia a la sustracción reforzando la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata de sujeto activo [Rojas Vargas<sup>1 20</sup>; para el caso de autos, todos los coagraviados señalaron que sus atacantes utilizaron arma de fuego con la que fueron amenazados y en especial, el coagraviado J. J. D. M. fue golpeado en la cabeza con la que portaba el coacusado D. A. S. M., provocándole lesiones que fueron corroboradas por el perito, médico legista Alfonso Gómez Castillo.</p> <p><b><u>EN CUALQUIER MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PASAJEROS:</u></b> Agravante que toma lugar conforme al lugar donde se produce el robo, exigiéndose al tratarse como en el caso de autos, de un medio de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transporte de pasajeros, que el vehículo automotor se encuentre con pasajeros conforme lo señalaron todos los coagraviados al momento de ser examinados en juicio.</p> <p><b><u>RESPECTO A LA TIPICIDAD SUBJETIVA</u></b></p> <p>En cuanto a la tipicidad subjetiva, comporta el dolo directo el mismo que posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor cual es el conocimiento de parte del agente que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble; aparte de éste, resulta necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro; esto es, que el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído por lo que si en determinado caso concreto éste no aparece, entonces no se configura el delito<sup>21</sup>; por otro lado, el tratadista Andrés Ibáñez Perfecto<sup>22</sup>, nos señala que existe el deber impuesto al juez de asumir la acusación desde la neutralidad como una hipótesis que sólo puede llevarle a la afirmación de culpabilidad a través de la comprobación cuidadosa del fundamento probatorio de todos y cada uno de los elementos de la imputación y según resulte del juicio estando el mismo referido a los elementos objetivos del tipo mas no a los elementos subjetivos del mismo puesto que al ser estos juicios de valor y no hechos, no son susceptibles de actividad probatoria; en este caso resulta lógico inferir que por la forma de actuar de los coacusados objeto de juzgamiento, existió una evidente y consciente intención de cometer el robo repartiéndose roles y llevándose bienes con el fin de obtener un provecho de índole económico.</p> <p><b><u>DE LA ANTIJURIDICIDAD</u></b></p> <p>En cuanto a la Antijuricidad, se verifica que la conducta típica desplegada por los coacusados objeto de juzgamiento, contraviene el ordenamiento jurídico pues no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna que la convierta en lícita y que se halle prevista en el artículo 20<sup>0</sup> del 8 Código Penal [Antijuricidad formal], así como que la misma, ha puesto en peligro y lesionado un bien jurídico</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>protegido [Antijuricidad material], cual es el patrimonio y los bienes jurídicos conexos tales como la integridad físico psicológica de los coagraviados y la tranquilidad y seguridad pública.</p> <p><b><u>DE LA CULPABILIDAD</u></b>  <b>60.</b>En cuanto a la culpabilidad, la conducta típica y antijurídica [injusto penal], desplegada por los coacusados objeto de juzgamiento, les resulta atribuible como sujeto activo del delito pues al momento de su comisión eran imputables y no sufrían de alguna anomalía psíquica que diga lo contrario así como que al momento de exteriorizar la conducta, conocían de la antijuricidad de la misma, es decir, que estaba prohibida por la ley 0) habiendo estado en la capacidad de poder actuar o determinarse de modo diferente al de cometer el delito, verificándose a su vez la no pre existencia de evidencia objetiva o indicio que hayan actuado por miedo insuperable o en estado de necesidad exculpante, siéndole por ende el injusto penal</p> <p><b><u>DE LA ACREDITACIÓN DE LA VINCULACIÓN DE LOS COACUSADOS CON EL DELITO</u></b>  <b>61.</b>Verificado el acaecimiento de un acto ilícito en la realidad histórica que para el presente caso es el delito de robo agravado, corresponderá verificarse y/o acreditarse la vinculación en él a título de coautores de los coacusados objeto de juzgamiento, es decir y conforme al análisis</p>	<p>lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dogmático antes realizado, que entre ellos haya existido de manera previa a la comisión del delito una decisión común para su perpetración con aportación de acciones en un plano de igualdad que posibilite una división del trabajo o división de funciones orientada al logro exitoso del resultado; un aporte especial o esencial de cada uno de ellos sin el cual no habría éxito en la comisión del delito y el que hayan tomado parte en la fase de la ejecución; en ese sentido, el Colegiado luego de la actuación probatoria ha podido establecer tal vinculación más allá de toda duda razonable siendo que para tal conclusión se tiene que ello ya fue analizado en líneas precedentes en cuanto a la coautoría.</p> <p><b><u>POSICIÓN DE LA DEFENSA</u></b></p> <p>La defensa técnica de los coacusados, también sustentó su hipótesis de defensa en el hecho de que exista una duda razonable respecto a si los coacusados fueron quienes estuvieron a bordo del vehículo utilizado en el robo no negado a los coagraviados pues si bien estos fueron intervenidos por la policía en él, ambos señalaron en sus declaraciones que en la fecha de 0 los hechos no estuvieron en el lugar en donde estos ocurrieron, habiendo señalado al respecto el coacusado D. Á. S. M. q é alquiló dicho vehículo a J. A. S. L., como siempre lo hacía; aditado a ello, señaló que si bien se acreditó que el referido vehículo asó por la Estación de Peaje de Lunahuaná a las diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos del día de los hechos, el Ministerio Público no fue diligente en solicitar las imágenes registradas por las cámaras de seguridad de dicha estación que hubiesen determinado quiénes se encontraban a bordo del mismo y por otro lado, el que resulte imposible, considerando dicha hora en que pasaron por ese lugar, que hayan podido estar en Magdalena a las seis de la tarde conforme se señaló por el Ministerio Público.</p> <p>63.En principio, es de resaltar lo señalado por el Ministerio Público al momento de oralizar su alegato de salida referido a que conforme fluyó de a oralización del Acta de Intervención Policial [folios setenta y siete del Expediente Judicial], al momento de ser intervenidos los coacusados a bordo del vehículo de placa de rodaje xxx-000, no se dejó constancia de que estos hayan señalado lo que los mismos refirieron en sus respectivas declaraciones prestadas en juicio oral [sesión de fecha veinte</p>	<p><i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de setiembre], esto es, que en dicha fecha se hayan dirigido a la casa de un primo para luego ponerse a trabajar realizando servicio de taxi y además y como señaló el Lu coacusado D. Á. S. M., que haya prestado dicho vehículo a un tercero el que se lo devolvió entre las ocho y nueve de la noche del día de los hechos, habiéndose ambos limitado a señalar que se dedicaban al transporte de pasajeros y que venían de Nuevo Imperial y se dirigían hacia su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena, versión que no se condice con lo señalado en juicio por lo que se puede concluir que se trata de sólo un argumento de defensa de parte de los mismos, máxime aún si es que les era perfectamente posible acreditar ello ofreciendo el examen como testigo de su primo y de la persona de quien se dice, se le prestó el vehículo en la fecha de ocurrencia de los hechos.</p> <p>64. Por el denominado Principio de Objetividad, el Ministerio Público no sólo está obligado a recabar prueba de cargo sino también de descargo y al ser el mismo el titular de la carga de la prueba y quien dirige la investigación durante la etapa de la investigación preparatoria, todo acto de investigación debe de ser de su conocimiento; por lo tanto, la defensa a través de él está habilitada a solicitar se practiquen todas aquellas diligencias tendientes a acreditar la inocencia de sus patrocinados y de no ser así, la misma se encuentra facultada a hacer uso de los medios procesales que la ley procesal en este modelo procesal ha previsto para ello, obviamente, ese acto de investigación deberá de ser útil, legal y pertinente; en ese sentido, las imágenes del peaje de Lunahuaná que la defensa cuestiona en el sentido de no haberse verificado a través de las mismas qué personas fueron los que estuvieron a bordo del vehículo de placa de rodaje xxx-000 cuando éste pasó por el mismo, debió de ser solicitada por la misma en su oportunidad pues si bien es cierto de parte de la premisa de que el acusado no está en la obligación de probar su inocencia ejerciendo la defensa del mis o una de carácter negativa, se tiene que en este caso la misma efectuó un defensa de carácter positiva, es decir, ofreció medios de prueba p a probar la inocencia de los coacusados pero ésta, fue deficiente pues a través de ella no se pudo desbaratar la hipótesis acusatoria ni se solicitó la práctica</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el</i> <i>contenido del</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de actos de investigación destinados a ello y que le eran perfectamente posibles solicitarlos, no pudiendo el órgano jurisdiccional suplir sus deficiencias, máxime aún y teniéndose en cuenta que la función de un peaje es la de controlar y recabar una tasa por el uso de una carretera por vehículos y no de personas, registrando entonces el paso de aquellos y no de estas últimas.</p> <p>65. De otro lado, el que no exista concordancia entre la hora que el referido vehículo pasó por el peaje de Lunahuaná [diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos del veintiuno de enero del año en curso] y la hora en que se dijo el mismo fue visto en Magdalena [seis de la tarde del mismo día], es de considerar que si bien algunos de los testigos examinados en juicio señalaron que pararon en Magdalena por espacio de aproximadamente media hora donde realizaron algunas compras [testigos de cargo y de descargo D. I. G. L. y L. J. G. L.], ninguno de los mismos señaló que en este lugar fue donde vieron al referido vehículo habiendo sí señalado casi la totalidad de los mismos, que éste les cerró el paso en el sector conocido como "El Cascajal" y que previo a ello, los sobrepasó en el lugar conocido como San Jerónimo, siendo ello lo que debe de considerarse pues es lo que ha fluido de la prueba actuada en juicio sin contravenir el hecho en sí del robo, no habiendo además la defensa técnica incidido al momento de examinar a sus también testigos, en efectuarles preguntas destinadas a acreditar su cuestionamiento al respecto.</p> <p>66. También es de considerarse que conforme fluyó de la oralización del Acta de Inspección Técnico Policial, la carretera por donde transitó dicho vehículo es asfaltada y de doble vía por lo que de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia, era perfectamente posible el rápido desplazamiento por la misma, considerándose además la hora en la que el robo se produjo [nueve de la noche]; por otro lado, no existe discrepancia sobre las características físicas de los atacantes, pues todos los coagraviados coincidieron en señalar que uno de los mismos era gordo o corpulento y más alto que los demás, mientras que los otros eran delgados, habiendo aquél junto con el coacusado B. I. sido los que ingresaron a donde estaban los pasajeros mientras D. Á. fue contra el</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>chofer siendo lógico que luego también participó junto a los otros ya que también portaba arma de fuego con la que se amenazó a los coagraviados quienes al reconocerlos directamente durante su examen y sindicarlos y además de ello, encontrarseles al momento de su intervención con parte de los bienes sustraídos, verifican su participación en los hechos.</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p><b><u>DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL</u></b>          67. La determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento, cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto, teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al/ autor o partícipe culpable de un delito<sup>23</sup>; por otro lado, uno de los más importantes deberes del juez, es el de graduar e imponer la pena, debiendo observar en ello como límite máximo, el quantum de pena solicitada por el Ministerio no estando en ese supuesto sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo numeral 3 del Código Procesal Penal, salvo que el Ministerio aya solicitado la Imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.</p> <p><b><u>DEL PROCEDIMIENTO APLICADO - EL SISTEMA DE TERCIOS</u></b>          68.El artículo 450-A del Código Penal [tercer párrafo], regula el procedimiento que debe de aplicarse para determinar la pena concreta a imponerse a un imputado hallado responsable de la comisión de un delito y que resulta observable por mandato imperativo de la ley [norma de carácter público], en ese sentido y siguiendo dicho procedimiento, deberemos de identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la • tit: ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [numeral II; en ese sentido, la pena abstracta prevista para el delito de robo agravado conforme a las agravantes configuradas previstas en el primer párrafo del citado artículo, corresponde a pena privativa de la libertad no menor de doce años</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</i></p>										

	<p>[límite mínimo] ni mayor de veinte años [límite máximo], haciendo presente que en este caso nos encontramos ante circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [segundo grado para el caso que nos ocupa], las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí que generan -un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior, si es que las hubiera; consecuentemente, el espacio punitivo que deberemos de dividir entre tres corresponde a noventa y seis meses por lo que cada tercio [denominados doctrinariamente como tales de acuerdo al Sistema de Tercios -inferior, intermedio y superior-I corresponde a treinta y dos meses [o dos años y ocho meses].</p> <p>69.Seguidamente, deberemos de determinar la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes en el caso en concreto, remitiéndonos para ello a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 450-A del Código Penal; en sentido, para el caso de ambos coacusados nos ubicaremos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) de la misma norma que ."establece que cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta deberá de ser determina dentro del tercio inferior, es decir y para el caso de ambos coacusados objeto de condena, entre los doce años [extremo mínimo] años catorce años y ocho meses [extremo Ilícito], antecedentes penales de ambos coacusados al no haberse acreditado lo contrario, estando la misma prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 460 del Código Penal.</p> <p>70.Ahora bien, debe también tenerse en consideración que para efectos de determinar la pena, deberá de considerarse como presupuestos las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio y su cultura, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [previstas en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 450 del Código Penal], así como 8xatenderse a los denominados Principios Rectores de la Pena: Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad</p>	<p><i>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>					<p>X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>[estos últimos incluso con rango constitucional]; en ese sentido, corresponde tenerse en cuenta para el caso del coacusado Brandon Isael Salvador Mateo, que éste vivía en una zona urbano marginal, aj contaba con trabajo independiente, no tiene hijos y cuenta con secundaria completa; mientras que para el caso del coacusado D. A. S. M., que éste también vivía en una zona urbana, contaba con trabajo independiente, tiene un hijo menor de edad y conviviente y cuenta con estudios superiores; de otro lado y ambos casos, los coagraviados se han visto afectados al ver peligrar su integridad física y hasta su vida con la forma de accionar de los mismos y sus copartícipes lo que también conlleva una afectación psicológica que se extiende a la estabilidad emocional de sus familiares, por lo tanto, no se aprecia en ambos casos que hayan presentado carencias personales, sociales o culturales por lo que la pena que les correspondería aplicárseles, debería de estar ubicada en el extremo máximo del tercio inferior de la pena abstracta, esto es, en los catorce años y ocho meses; sin embargo, en irrestricta observancia al Principio de Correlación de la Pena, los suscritos nos vemos impedidos de imponer una pena que sobrepase a la solicitada en el escrito de acusación, esto es, la de doce años que es la pena que corresponde ser impuesta a los coacusados.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i>  <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>5.</b> Evidencia  <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><b>DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</b></p> <p>71. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 920 del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil, resulta ser la parte procesal facultada para ello de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 110 del Código Procesal Penal; por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en los Fundamentos Sétimo y Octavo del Acuerdo Plenario NO 62006/CJ-11624, donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido éste, como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso de autos, resulta evidente que la conducta delictiva realizada por los coacusados ha producido un daño de carácter no patrimonial y patrimonial indistintamente en los coagraviados que será explicitado más adelante.</p> <p>72. En principio y en cuanto al daño no patrimonial, se ha causado un daño moral, entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento; de otro lado, también se ha causado un daño a la persona o daño subjetivo cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose el mismo en dos categorías: la primera referida al daño psicosomático y la segunda referida al daño al proyecto de vida o libertad fenoménica<sup>25</sup>; dentro del daño psicosomático, el profesor Fernández Sessarego incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [que incluye el daño biológico, moral y al bienestar]; para el caso del daño patrimonial, en este se afecta el patrimonio de la persona, es decir, se produce un menoscabo en el ámbito pecuniario o económico de un tercero que genera consecuencias apreciables en dinero o pueden ser sustituidos por otro bien de igual naturaleza estando comprendidos</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>					<p>X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>dentro del mismo, el daño emergente que es la pérdida, destrucción o inutilización de las cosas o derechos que el tercero posee y el lucro cesante, que se halla referido a la pérdida de una ganancia legítima esperada o en un aumento no realizado de su patrimonio.</p> <p>73. Para el caso que nos ocupa, se ha causado a los coagraviados un daño de índole no patrimonial puesto que con el accionar delictivo cometido directamente sobre ellos por ambos coacusados y sus otros copartícipes, un daño moral al haberseles causado lesión a sus sentimientos pues como resultado del accionar violento de los coacusados, se les ha producido lógicamente dolor, aflicción o sufrimiento siendo ello también acorde a la máxima de la experiencia de que quien es víctima de robo por parte de una pluralidad de agentes y con el uso de un arma de fuego con la que incluso se afectó la integridad física de uno de los coagraviados [J. J. D. M. — el chofer], lo que conllevó a un intimidación de que ello también les podía pasar aunada a la amenaza de la que fueron víctimas también con arma de fuego, se ve afectado emocional y psicológicamente.</p> <p>74. Por otro lado, también se verifica que se les ha causado un daño a la persona, específicamente un daño psicosomático [biológico] para el caso de los coagraviados A. S. V. C. y J. José D. M., quienes como consecuencia del accionar típico, sufrieron lesiones a su integridad física conforme fue explicado en Juicio por el perito de cargo, médico legista A.o G. C. en la sesión de fecha veintiocho de agosto, quien fuera examinado respecto del Certificado Médico Legal NO 000344-L [de folios setenta y cinco del Expediente Judicial], perteneciente al primero de los coagraviados antes señalados, así como del Certificado Médico Legal NO 00000343-L [de folios setenta y seis del Expediente Judicial, practicado al segundo de los referidos coagraviados, Concluyéndose en ambos presencia de signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente.</p> <p>75. También se evidenció un daño moral [a la psique], tanto a estos (coagraviados respecto al daño como moral; a los por demás otro y que lado, fuera también explicado se evidencia precedentemente un <b>daño patrimonial</b>, pues con la comisión del delito, se afectó el patrimonio de los c agraviados al ver perdidas sus pertenencias así como para el caso</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los que sufrieron y evidenciaron objetivamente lesiones físicas, el tener que realizar gastos para su curación y restablecimiento físico y psicológico, limitándolos lógicamente para el normal desempeño de sus actividades labores y cotidianas con lo que se verifica un daño emergente; por otro lado y respecto a la cuantificación de la reparación civil, si bien el Ministerio Público solicitó la suma de Mil Soles para cada coagraviado, al no haberse (D acreditado objetivamente con medio de prueba alguno que sea ésta la cantidad a señalarse, los suscritos debemos de fijarlo de manera prudencial ateniendo en ello los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.</p> <p>76. Al respecto, en la Casación NO 3973-2006 — LIMA26, se ha señalado que: el término "prudencial" que se utiliza en la de vista, no es carente de contenido en Derecho, pues deriva del término "prudencia" que es aquella virtud que permite distinguir lo bueno de lo malo, que evoca la moderación, el equilibrio, la cordura, la sensatez y que a su vez, deriva del vocablo latino "prudencia juris", virtud clásica que caracteriza a los juristas [...]. “[Fundamento quinto]; por otro lado, en la casación N°4516-2016- Lambayeque, también se ha dejado establecido que: “... Si se prueba la existencia del daño pero no su cuantía en forma precisa, será el juez el llamado a fijar el monto indemnizatorio de forma equitativa y teniendo en cuenta que todo daño es resarcible, aún no patrimonial en la medida que se afecte un interés jurídicamente protegido de conformidad con lo prescrito en los artículos 1469° y 1332° del código Civil...”; por ende, los suscritos al verificar que efectivamente se ha producido un daño conforme a lo ya explicado, estamos facultados a fijar una indemnización que de alguna forma lo resarza, siendo ello resultado de una apreciación puramente subjetiva en la que hechos considerado lo previsto en los artículos 1984°y 1985° del código civil en el caso de la responsabilidad extracontractual y 1322° y 1332° para el caso del incumplimiento de obligaciones .</p> <p><b><u>DE LAS COSTAS</u></b></p> <p>77. El numeral 1) del artículo 497° del código procesal penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva in incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del</p>	<p>la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre estas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas del proceso, se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra, será este quien asuma el pago de las costas, extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código, estableciéndose por ende la obligación de los coacusados en el caso sub examine del pago de las costas del proceso valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello y así mismo, a que los mismos han contado durante el desarrollo del plenario con el asesoramiento de un abogado de confianza lo que denota que los mismos cuentan con la capacidad económica suficiente para solventar dicha condena no existiendo motivo alguno para que se les exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Penal ; por último y bajo el amparo de lo previsto en el numeral 3) del artículo 500° del código acotado al ser dos los sentenciados, dicha condena deberá ser asumida de manera solidaria entre ambos.</p>	<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°00003-2018-85-0804-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy**



**alta, y muy alta** calidad, respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.



<p>DESOLADO, A MANO ARMADA, CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS Y EN CUALQUIER MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 2), 3), 4),5) del primer párrafo del artículo 189° del código penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 188° del mismo ordenamiento penal sustantivo [tipo base] en agravio de: 1) J.J. D.M.; 2) Y.K.H.C.; 3)L.M.V.M.; 4) E.V.C. V.; 5) A.S.V.C.; 6) J.L.G.L.; 7) L.J.G.L.; 8) D.I.G.L.; e 9) D.F.L.V., como tal <b>LESINPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA</b>, la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que los sentenciados fueron privados de su libertad desde el veintiuno de enero del presente año <b>Dos Mil Dieciocho, venciendo de manera probable- el veinte de enero del año Dos Mil Treinta</b>, o en todo caso del cómputo que efectúe el señor Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de investigación Preparatoria de Lunahuaná, como órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de la etapa de ejecución del presente proceso conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 489° del Código Procesal Penal, condena que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para lo cual se ordena, <b>SE CURSEN LAS COMUNICACIONES RESPECTIVAS.</b></p> <p><b><u>SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO</u></b></p> <p><b>PENAL</b> dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual DISPONEMOS BAJO RESPONSABILIDAD, se cursen de manera INMEDIATA las comunicaciones respectivas al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete, lugar donde actualmente se encuentran internos los sentenciados al estar cumpliendo mandato coercitivo de</p>	<p><i>constituido como parte civil).</i>  <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										<p>10</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Descripción de la Decisión	<p>naturaleza personal de prisión preventiva dictado en su contra en el presente proceso.</p> <p><b>TERCERO: FIJAMOS</b> por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> que los sentenciados deberán de pagar a favor de los coagraviados, la suma de</p> <p><b>CUATRO MIL QUINIENTOS con 00/100 SOLES</b> que será pagado de forma <b>SOLIDARIA</b> entre ambos sentenciados, correspondiendo a cada coagraviado el monto de <b>QUINIENTOS con 00/100 SOLES</b>.</p> <p><b>CUARTO: CONDENAMOS</b> a los sentenciados al pago de las <b>COSTAS</b> del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del órgano jurisdiccional de ejecución y de forma <b>SOLIDARIA</b> entre ambos.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAMOS</b> se <b>REMITA</b> copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLEI, verificándose de igual forma la elaboración de la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROSI y que una vez quede la misma consentida o ejecutoriada, se proceda a su <b>INSCRIPCIÓN</b> en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>Esta es nuestra sentencia que ha sido leída en su integridad en acto público en la Sala de Audiencias "E" de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Cañete e interconectados a través del Sistema de Videoconferencia con una de las salas de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cañete, siendo ésta así mismo registrada en un sistema de audio y quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto a quienes deberá de entregárseles copia de la misma conforme a ley,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
----------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	notificándose a las partes corresponda en garantía de los derechos.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte **resolutiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de, **la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. **En, la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos, la calificación jurídica y prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad. Por su parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



	<p><b>RESOLUCION N° Catorce. -</b> San Vicente de Cañete, veintitrés de enero de dos mil diecinueve</p> <p><b>AUTOS Y VISTOS. -</b> En audiencia pública, en el Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial — Cañete, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, que interpone la defensa técnica de los condenados Brandon Isael Salvador Mateo y D. A. S. M., contra la sentencia que los condena a doce años de pena privativa de libertad en forma efectiva, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas. El ponente el señor Juez Superior F. E. R. C.; y,</p> <p><b>CONSIDERANDO. -</b></p> <p><b>ANTECEDENTES DEL CASO. -</b></p> <p>1.- El Ministerio Público formuló requerimiento de acusación contra los condenados B. I. S. M. y D. Á. S. M., por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de J. J. D. M., Yesenia Karen Huamán Cáceres, L. M. V. M., E. V. C. V., A. S. V. C., J. L. G. L., L. J. G. L., D. I. G. L. y I. F. L. V., luego del juzgamiento el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, les impone 12 años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, al pago de S/. 4,500.00 por</p>	<p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
	<p>1.- El Ministerio Público formuló requerimiento de acusación contra los condenados B. I. S. M. y D. Á. S. M., por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de J. J. D. M., Yesenia Karen Huamán Cáceres, L. M. V. M., E. V. C. V., A. S. V. C., J. L. G. L., L. J. G. L., D. I. G. L. y I. F. L. V., luego del juzgamiento el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, les impone 12 años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, al pago de S/. 4,500.00 por</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p>								06		

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas.</p> <p>2.- La sentencia condenatoria se refiere que el 21 de enero del 2018, en horas de la noche y en un lugar desolado conocido como cascajal del distrito de Zúñiga de la provincia de Cañete, los agraviados fueron objeto de asalto y robo cuando se desplazaban a bordo de un medio (placa XXX-000) de locomoción destinado al transporte privado de pasajeros, desde Huancaya hasta Zúñiga, siendo objeto de sustracción y despojo de sus bienes personales que luego fueron hallados en posesión de los condenados, quienes juntamente con otros sujetos no identificados, se apoderaron de manera ilegítima de los bienes de los agraviados, para ellos los condenados y los otros sujetos no identificados previamente concertado cometer dicho hecho ilícito, participando activamente en su realización y habiendo hecho uso para ello de la violencia física y la amenaza mediante el uso de un arma de fuego.</p> <p>3.- Contra dicha sentencia, la defensa técnica de los mismos, interpone recurso apelación en recurso único con los mismos fundamentos. En la audiencia de su propósito las partes procesales, el día 09 de enero del 2019, expresaron oralmente sus argumentos y luego del debate se dio por culminado el mismo, por lo que su estado es la de emitir la sentencia de vista que corresponde. Precizando que el condenado D. A. S. M. prestó declaración en la audiencia.</p> <p><b><u>DE LA SENTENCIA SUB-MATERIA.</u></b> -</p> <p>4.- La sentencia impugnada corre a fojas 109/165 de autos, luego de una amplia exposición del hecho, de</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>los acusados, desarrolla los aspectos relevantes del juzgamiento, de la actuación de las pruebas del Ministerio Público y de la defensa técnica de los acusados, de su valoración individual y conjunta de las pruebas, analiza los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la antijuridicidad, culpabilidad y declara el acaecimiento del ilícito penal y las circunstancias agravantes de haberse producido durante la noche y lugar desolado, con el concurso de más de dos personas, a mano armada y en un medio de locomoción de transporte privado; asimismo, sobre la vinculación de los acusados con el delito a título de coautores. Señala que la posición de la defensa técnica de los acusados es que existe duda razonable.</p> <p><b>5.- El fundamento o la razón de la decisión del aquo es:</b></p> <p><b>5.1</b> Los agraviados J. L. G. L., E. V. C. V., L. J. G. L., J. J. D. M., D. G. L., Y. K.H. C., L. M. V. M., A. S. V. C. e I. F. L. V., señalaron de forma coherente y sin contradicciones graves y relevantes que resten credibilidad a sus afirmaciones sobre el hecho del 21 de enero del 2018; asimismo, los acusados fueron reconocidos por todos los indicados agraviados en sus declaraciones, individualizándose las participación de cada uno de ellos, de cómo fueron despojados de su bienes y como que después se recuperaron algunos bienes de alguno de los agraviados, según la oralización del acta de lacrado y reconocimiento de equipo celular y lacrado; y, acta de deslacrado y reconocimiento de especies y lacrado, salvo los agraviados L. M. V. M. y A. S. V. C. no recuperaron sus bienes. La declaración de los policías S. M. S. y H. K. T. A., quienes corroboraron que los agraviados</p>	<p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denunciaron el hecho, montándose un operativo policial lográndose la captura de los dos acusados, encontrando en el interior del vehículo de placa XXX-000 donde fueron detenidos, las pertenencias de los agraviados que fueron reconocidos por algunos de ellos.</p> <p>5.2 También se hace un análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo, de la antijuridicidad y culpabilidad, evaluándose cada uno de ellos como corresponde; así como, se analiza las circunstancias agravantes -primera parte del artículo 189<sup>o</sup> del Penal- del hecho que ocurrió durante la noche y en un lugar desolado, con el concurso de más de dos personas, con uso de arma de fuego y en un medio de locomoción de transporte privado de pasajeros, sobre lo que no existe cuestionamiento de la defensa técnica; concluyendo sobre la existencia del delito de robo agravado por las circunstancias detallados y la responsabilidad penal de cada uno de ellos en calidad de coautores, condenándolos a doce años de pena privativa de libertad efectiva, al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados a razón de S/. 500.00 a cada uno de ellos y al pago de costas del proceso.</p> <p><b><u>DEL RECURSO DE APELACION. -</u></b></p> <p>6.- La defensa técnica de los condenados en el recurso de apelación que interpone, expresa un solo fundamento para sus dos patrocinados, señalando:</p> <p>6.1 La sentencia impugnada vulnera gravemente el principio de orden Constitucional de in dubio pro reo, inciso 2 del artículo 139<sup>o</sup> de la Constitución Política del Perú. En tanto en la duda les favorece, por lo que deben ser absueltos,</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.2 La sola, única y aislada declaración de los presuntos agraviados, quienes nunca identifican a los acusados, previa descripción de la "persona aludida". De los nueve agraviados sólo tres habrían reconocido a los acusados.</p> <p>6.3 El a quo ha omitido evaluar la prueba en forma individual que es un requisito procesal establecido en el inciso 2 del artículo 393<sup>o</sup> del Código Procesal Penal. Ha pretendido examinar individualmente, ha omitido explicar el juicio de fiabilidad de cada una de las pruebas.</p> <p>6.4 Tampoco el a quo explica cómo ha comprobado que las pruebas incorporados al juicio contenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar la finalidad de cada una de las examinadas.</p> <p>6.5 Cuestiona el acta de intervención policial pues no está previsto en el inciso 2 del artículo 383<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, que no tendría ningún valor.</p> <p>6.6 El acta de registro personal de Brando Isael Salvador Mateo, aparece que suspende su examen para hacerlo en la valoración conjunta.</p> <p>6.7 El acta de registro personal y lacrado del D. A. S. M., no se encontró ningún de los supuestos agraviados. El acta de registro vehicular y lacrado de especies y las tres actas de reconocimiento físico en rueda, solo menciona una serie de "artículos" pero no hay test de fiabilidad.</p> <p>6.8 No se analiza porque los nueve agraviados no han traído los documentos que acrediten las cosas que le entregaron, contraviniendo el artículo 201<sup>o</sup> del Código Procesal Penal.</p> <p>7.- En la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica fundamenta oralmente su recurso de</p>	<p>la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apelación, que fue objeto de debate y contradictorio por el Fiscal Superior.</p> <p><b><u>PRETENSION CONCRETA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-</u></b></p> <p>8.- La defensa técnica de los dos condenados solicita que se revoque la sentencia condenatoria y se "dicte en su lugar Una sentencia absolutoria.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la: **introducción, y la postura de las partes**, que fueron de rango: **muy baja y muy alta**, respectivamente. En, la **introducción**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: el encabezado; no se encontró la individualización del acusado, el asunto, los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad.



<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES.</b>  <b>DERECHO A LA IMPUGNACIÓN.</b> -                      9.- Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales que los agravia, como los autos y sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales que administran justicia, como en el presente caso. La defensa técnica de los condenados B. I. S. M. y D. A. S. M., interpone recurso de apelación contra la sentencia que los</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>										
		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>condena por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, a 12 años de pena privativa de libertad efectiva, en agravio de J. L. G. L., E. V. C. V., L. J. G. L., J. J. D. M., D. G. L., Y. K. H. C., L. M. V. M., A. S. V. C. e I. F. L. V.;; además, los condena al pago de S/. 4,500.00) por reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas procesales.</p> <p>10.- El derecho a los medios impugnatorios tiene su entroncamiento en el inciso 3 Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional- del artículo 139<sup>o</sup> de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que ha sido desarrollado en el artículo 404<sup>o</sup> del Código Procesal Penal - derecho a impugnar-. El recurso de apelación de sentencia, como en el presente caso, está regulado en el inciso l, literal a) del artículo 416<sup>o</sup> del Código Procesal Penal del 2,004.</p> <p>11.- De otro lado, a fin de garantizar el derecho que tiene el condenado de recurrir la sentencia que le causa agravio, es facultad y deber del a-quien revisar sobre la causa o motivo de la impugnación, en ese sentido es importante precisar como aspecto medular del recurso de impugnación que se precise "...las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. ",</p>	<p>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>12.- Ahora bien, antes de emitir nuestra decisión es importante expresar algunos aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre el delito de robo agravado.</p> <p>El delito de robo está previsto y penado en el artículo 188<sup>o</sup> del Código Penal que dice:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El delito contra el patrimonio en la modalidad de robo está previsto y penado por el artículo 188<sup>o</sup> del Código Penal que a la letra dice: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.</li> <li>• Los elementos objetivos que le dan particularidad y autonomía al delito de robo respecto del hurto, esto es, los elementos de <u>violencia</u> o <u>amenaza</u> contra las personas que necesariamente deben aparecer en determinada conducta contra el patrimonio para atribuirle la figura del robo(...). ". Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal parte especial. Lima. Editorial Iustitia, Volumen 2. P. 1021. La negrita y subrayado es mío.</li> <li>• La conducta delictiva de robo puede agravarse con las circunstancias de la primera parte, previstas en los incisos 2 -durante la noche o en lugar desolado-, 3 -a mano armada-, 4 -con el concurso de dos o más personas- y</li> </ul>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere</p>					X				20		



<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>-en cualquier medio de locomoción de transporte privado de pasajeros- del artículo 189<sup>o</sup> del Código Penal, que establece una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Según la ejecutoria vinculante del 2004 ha establecido que "El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado. .</li> <li>• En la doctrina nacional se tiene que "El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. "2</li> <li>• Es pertinente precisar que, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del recurso mismo, circunscribiendo el debate al extremo impugnado, lo que se manifiesta en el aforismo "tantum devolutum quantum appellatum ".</li> </ul>	<p>hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Sí cumple</b></p>										
-------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>13.- Teniendo el marco conceptual, normativo y jurisprudencia, pasaremos a analizar el cuestionamiento de la sentencia condenatoria que hace la defensa técnica de B. I. S. M. y D. A. S. M., en primer lugar, es preciso previamente establecer la existencia del delito.</p> <p>13.1 En el presente caso, las pruebas de cargo son abrumadoras, que surgen de la declaración de los nueve agraviados que es uniforme sobre las circunstancias, el modo y la forma cómo se produjo el hecho; sobre el día, la hora y el lugar donde ocurrió el hecho, sobre lo que coinciden plenamente; del mismo modo, se refieren sobre las características físicas de los acusados, sobre la participación que tuvieron; el acta de intervención policial, actas de registros personales de cada uno de los condenados, acta de registro vehicular, actas de reconocimiento físico en rueda por parte de los agraviados J. J. D. M., I. G. L. y J. L. G. L.; acta de reconocimiento de equipo celular para acreditar la preexistencia de los celulares de la agraviada L.M.V.M.; acta de reconocimiento de equipo celular para acreditar la preexistencia de la zapatilla del agraviado A. S. V. C. y la mochila de la agraviada L. M. V. M., la declaración policial de S. M. S. P.y H. K. T. A., quienes refieren que al tomar conocimiento del hecho montaron un operativo que dio lugar a la detención de los condenados, en el vehículo empleado y con el hallazgo de algunos bienes personales; la denuncia policial efectuada por los agraviados en la Comisaría de Zúñiga, el oficio que acredita que el vehículo que participó</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el hecho es de placa de rodaje D6H-486, registros fotográficos, pruebas que no fueron cuestionadas por la defensa técnica, en el juzgamiento; de modo tal, existe suficientes elementos de prueba que acreditan la existencia del delito y las circunstancias agravantes de primer grado del delito de robo agravado, sobre lo que no discute la defensa técnica de los condenados.</p> <p>de locomoción de transporte público privado, sobre lo que no existe cuestionamientos de parte de la defensa técnica de los condenados.</p> <p>13.2 En cuanto a la participación y responsabilidad penal de lo condenados, que según la defensa técnica el a quo en la sentencia no habría aplicado el principio de indubio pro reo. Al respecto para aplicar el principio in dubio pro reo, debe existir previamente una grave incertidumbre en el juzgador por la existencia de pruebas de cargo como también pruebas de descargo, que mantenga el equilibrio entre ambas posiciones que le genere dudas sobre la responsabilidad penal de los acusados. En tanto la regla indubio pro reo supone para el juzgador la imposibilidad de condenar cuando no tiene la plena convicción sobre los hechos y sus responsables. Opera en aquellos casos, en los que a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la Ley y respetando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos</p>	<p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fundamentales, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado, por lo que procede su absolución”. En el presente caso se ha probado mas allá de toda duda razonable la participación en el hecho por los condenados en calidad de coautores, quienes por los demás fueron detenidos en flagrancia y posesión de los bienes personales de los agraviados, quienes los identifican y reconocen plenamente.</p> <p>14.- De otro lado, no es cierto que los agraviados no reconocieran a los condenados como dos de los que intervinieron en el hecho, que serían entre cuatro o cinco el número exacto de los que participan en el hecho que no resultan relevante, a pesar que el Ministerio Público afirma que son cinco; No es cierto que los agraviados no diera las características de los condenados que coinciden en los aspectos más generales, en sus declaraciones. No es cierto que el a quo no haya realizado una valoración individual de las pruebas en base a los juicios de fiabilidad, utilidad y verosimilitud, para finalmente realizar la valoración en conjunto de los medios de prueba. Al respecto, en el décimo considerando de la sentencia está puntualmente señalado los parámetros que se tendrá en cuenta para el juicio de fiabilidad, que según la doctrina nacional “El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que</p>	<p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></b></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe reunir un medio de prueba para cumplir su función y la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. (...).”.</p> <p>15. En cuanto a los certificados médicos legales de los agraviados A.S.V.C. y J.J.D.M.-, acreditan que estos sufrieron violencia física que es un elemento objetivo del tipo penal del robo básico, que con el concurso de las circunstancias agravantes previstos en la primera parte del artículo 189° del código penal, en tanto el hecho se produjo durante la noche (10:00 pm)., en un lugar desolado como es el paraje de Cascajal del Distrito de Zúñiga, Cañete; Además en el hecho habrían participado entre cuatro y cinco que superan al mínimo que exige la norma procesal para ello; De otro lado, todos los agraviados coinciden que portaban arma de fuego con los que fueron amenazados, el solo uso del arma de fuego ya es de por sí una amenaza contra la vida, el cuerpo y la salud de las víctimas; así como el hecho se produjo en medio</p> <p>16.- En cuanto al acta de intervención policial si bien no está previsto expresamente en la norma procesal (acápito e del inciso 1 del artículo 383<sup>o</sup> del Código Procesal Penal), pero está incluido en la parte final de la norma invocada al referirse "entre otras. "; y, por lo mismo si tiene valor jurídico y probatorio. No es cierto que no exista la preexistencia de los bienes objeto del robo, pues el acta de reconocimiento de equipo celular acreditar la preexistencia de los celulares y mochila de la agraviada L. M. V. M.; así como, la preexistencia</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la zapatilla del agraviado Andy Santiago Valencia Candela. Sobre lo que dice el Ministerio Público.</p> <p>17.- La defensa técnica de los condenados introdujo al debate el hecho que no declarara J.A.S.L., a quien según D. A. S. M. le "prestó" o "alquilo" por cuatro horas el vehículo empleado en el hecho ilícito, y que en ese tiempo se produjo el robo a mano armada. Esta persona nunca fue ofrecida como testigo, mal puede decir que no prestó declaración, tratando de desmerecer el juzgamiento.</p> <p>18.- En cuanto a la declaración brindada por el condenado D. A. S. M., en la audiencia de apelación de sentencia, quien en todo momento niega su participación en el hecho, reiterando su declaración prestada en el juzgamiento, obviando las pruebas de cargo que existen en su contra, lo</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>que no es de recibo ni desvirtúan las pruebas sobre los que nos hemos referido.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy mediana**. Se derivó de la calidad de: **la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: **muy baja, muy alta, muy alta, y muy baja**; respectivamente. En, **la motivación de los hechos**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad. En, **la motivación de la pena**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad. Finalmente, en, **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y claridad.





	<p>S. M., contra la sentencia que los condena a doce años de pena privativa de libertad en forma efectiva, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado.  <b>CONFIRMAR</b> la sentencia materia de la Resolución N° Nueve, de 01 de octubre de 2018, que condena a los acusados B. I. S. M. y D. A. S. M., por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de J. L. G. L., E. V. C. V., L. J. G. L., J. J. D. M., D. G. L., Y. K. H. C., L. M. V. M., A. S. V. C. e I. F. L. V., emitido por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, que les impone doce años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, los condena al pago de cuatro mil quinientos soles de reparación civil a favor de los agraviados, a razón de quinientos soles para cada agraviado y al pago de costas procesales, con lo demás que contiene.  <b>DAR</b> lectura de la presente sentencia de vista, en acto público, a los sujetos procesales que concurran para su conocimiento y fines de ley.</p>	<p>igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).  <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Descripción de Decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>10</b></p>

	<p><b>OTIFICAR</b> la presente sentencia de vista a los sujetos procesales que corresponda.  <b>DEVOLVER</b> los autos y sus acompañados al juzgado penal de origen para los fines de ley.</p>	<p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 5.6. revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la: aplicación del **principio de correlación, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango **mediana y muy alta**, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Por su parte en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

## **ANEXO 6: Declaración De Compromiso Ético**

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio, del presente proyecto de tesis titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00003-2018-85-0804-JR-PE-01; Del Distrito Judicial de Cañete- Cañete 2022.

La autora Elizabeth Jaqueline Anyosa Ponce, declara conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que este proyecto de tesis forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias donde se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas, el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento.

*San Vicente de Cañete, 09 de Enero 2023*



Elizabeth Jaqueline Anyosa Ponce.

Código de estudiante: 2506171070

DNI N°45320521 - Huella digital.

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

0%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

Excluir citas      Activo

Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias      < 4%